Deloitte.



Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México

Estudio de Precios de Transferencia - Emisión de bono AT1

Septiembre, 2026

Deloitte Impuestos y Servicios Legales, S.C.
Paseo de la Reforma 505 Piso 28
Colonia Cuauhtémoc
06500 Ciudad de México
México

Tel: +52 (55) 5080 6000
www.deloitte.com/mx

Septiembre, 2026

Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Citi México
Prolongación Paseo de la Reforma 1196, Piso 24,
Colonia Santa Fe Cuajimalpa,
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos,
C.P. 05348, Ciudad de México

A quien corresponda:

Conforme a lo establecido en nuestra propuesta de servicios profesionales, adjunto encontrará el estudio de Precios de Transferencia relacionado con la determinación de un rango de valores de mercado (principio de plena competencia) para el bono *Additional Tier 1* ("AT1") que Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México ("BCM") tiene previsto emitir.

El objeto de este estudio es proporcionar a BCM los elementos necesarios para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 76-IX, 76-XII, 76-A, 179 y 180 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ("LISR"), el artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito ("LIC"), y en la circular 15/2012 emitida por el Banco de México, en relación con operaciones celebradas con partes relacionadas y pactadas en condiciones de mercado.

Agradeceremos mucho la revisión detallada de la descripción y operaciones del negocio, así como las características de la transacción analizada y los supuestos utilizados en el análisis económico, pues algún cambio significativo podría afectar las conclusiones emitidas.

En caso de que exista alguna duda o se requiera alguna aclaración adicional con respecto al contenido del presente documento o de sus anexos, no duden en comunicarse con el que suscribe.

Atentamente,



Luis Xicoténcatl Fernández Mireles
Deloitte Impuestos y Servicios Legales, S.C.
Socio de Precios de Transferencia

Contenido

I. Introducción 3

1. Objetivo de este estudio 3
2. Alcance y limitaciones 3

II. Resumen ejecutivo 5

1. Objetivo del reporte 5
2. Descripción de la transacción 5

a) Partes involucradas 6

b) características del instrumento 6

3. Conclusión del análisis de Precios de Transferencia 7

III. Marco normativo 8

1. Ley del Impuesto Sobre la Renta 8
2. Marco regulatorio del sistema financiero mexicano en materia de Precios de Transferencia 9

a) Ley de Instituciones de Crédito 9

b) Circular 15/2012 de Banxico 10

IV. Descripción de BCM y del Grupo Multinacional 11

1. Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México 11

a) Presencia de Citigroup en México y el proceso de reorganización 11

b) Constitución y Naturaleza de Banco Citi México 12

c) Actividades y Servicios 12

2. El Grupo Multinacional: Citigroup, Inc. 13

a) Descripción General 13

b) Historia y Trayectoria 13

c) Estructura y Segmentos de Negocio 13

d) Presencia Global 14

V. Descripción de los instrumentos AT1 15

1. Definición y características generales 15
2. Impacto de naturaleza híbrida para efectos de Precios de Transferencia 16

VI. Análisis económico 18

1. Descripción de la transacción 18

2. Análisis funcional 18
a) Funciones 18
b) Activos 20
c) Riesgos 20
3. Descripción de la estrategia para el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles ("DEMPE") 21
4. Selección del método de Precios de Transferencia 21
a) Aplicabilidad del MPC 21
b) Selección del método más adecuado 22
5. Aplicación del MPC 22
a) Generalidades 22
b) Metodología empleada 23
c) Características generales de la operación 23
d) Búsqueda y selección de comparables 24
e) Ajustes de comparabilidad 26
i) Ajuste Fixed-to-Float 26
ii) Conversión de SOFR a TIIE 28 mediante Swap Calculator 28
iii) Ajuste TIIE 28 a TIIE de Fondeo (TIIEF) 28
iv) Ajuste por calificación crediticia 29
v) Ajuste por riesgo país 29
vi) Ajuste por retención en pagos al extranjero (gross-up) 30
vii) Aplicación de ajustes 32
viii) Uso del rango intercuartil 34
f) Resultados 34
6. Conclusión 35

VII. Conclusión 36

ANEXOS

Anexo A: Información fiscal de BCM y su parte relacionada

Anexo B: Descripción de los métodos disponibles y concepto de parte analizada

Anexo C: Legislación mexicana en materia de Precios de Transferencia

Anexo D: Estados Financieros de Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México

Anexo E: Matriz de aceptación y rechazo de instrumentos financieros comparables

Anexo F: Descripción de instrumentos financieros seleccionados como comparables

Anexo G: Calificaciones crediticias de emisores de instrumentos financieros seleccionados como comparables y de BCM

Anexo H: Soporte documental de ajustes de comparabilidad

Anexo I: Acta de emisión y título (versión borrador)

Anexo J: Curriculum Vitae de elaborador

I. Introducción

1. Objetivo de este estudio

El objetivo del presente estudio es proporcionar los elementos necesarios para determinar si las condiciones económicas propuestas para la emisión del bono *Additional Tier* 1 ("AT1") por parte de Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México ("BCM"), cumplen con el principio de plena competencia.

En este sentido, el análisis se enfoca en evaluar si las condiciones financieras del instrumento son consistentes con aquellas que hubieran sido pactadas entre partes independientes en circunstancias comparables, así como en la determinación de un rango de valores de mercado conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior se realiza en cumplimiento con lo establecido en los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ("LISR"), el artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito ("LIC"), la Circular 15/2012 emitida por el Banco de México ("Banxico") y las Guías de Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("Guías de la OCDE").

2. Alcance y limitaciones

1. La preparación de este reporte se basa en lo estipulado en la LISR y en las Guías de la OCDE vigentes durante el ejercicio fiscal 2024. Estas disposiciones están sujetas a cambios, los cuales podrían afectar la validez de nuestras conclusiones. El presente reporte no será actualizado en el caso de cambios en las regulaciones posteriores a su emisión.

2. El presente estudio se limita a las conclusiones fiscales en materia de Precios de Transferencia y no tiene como objetivo analizar, discutir o concluir con referencia a cualquier otra disposición fiscal que no sea de Precios de Transferencia y/o que no sea parte de la legislación mexicana, sea en términos generales o como consecuencia del análisis y de las conclusiones alcanzadas en el presente estudio.

3. El presente estudio consistió en un trabajo de naturaleza esencialmente analítica. No se debe entender que la elaboración de este conlleva la verificación independiente de cifras y hechos, como podría ser el caso de los servicios de auditoría.

4. Los resultados de nuestros análisis se sustentan en información proporcionada por la administración de BCM, misma que asumimos refleja adecuadamente la naturaleza de la transacción bajo análisis. Deloitte no tiene responsabilidad alguna sobre dicha información cualitativa o de soporte. Asimismo, Deloitte no tiene

responsabilidad alguna sobre la información financiera proporcionada por BCM utilizada en el análisis.

5. Deloitte es responsable del análisis económico desarrollado, el cual se sustenta en gran medida en los hechos e información proporcionada. Nuestra responsabilidad en torno a la información a lo largo de todas las fases del análisis se limita a aquellos casos en los que expresamente reconozcamos su autoría, siendo el resto de los casos responsabilidad de BCM, y de las fuentes de datos de las cuales extraemos información públicamente disponible.

6. No obstante, es importante señalar que las conclusiones de este estudio se sustentan en hechos sobre los cuales las autoridades fiscales pueden solicitar información adicional que sirva como evidencia de su veracidad. BCM debe contar con información soporte que avale que los supuestos económicos incluidos en el presente estudio se dieron realmente. Asimismo, BCM debe estar consciente que, en caso de una revisión por parte de las autoridades fiscales, la ausencia de dicha información soporte o la existencia de evidencia que implique supuestos diferentes a los señalados en el presente estudio, pueden servir de base para invalidar las conclusiones alcanzadas por Deloitte.

7. Consideramos que las conclusiones alcanzadas en el presente estudio son razonables y defendibles en términos de las disposiciones fiscales en materia de Precios de Transferencia, de acuerdo con nuestro criterio profesional y a la información que nos fue proporcionada por BCM. No obstante, es importante señalar que no es posible asegurar que las mismas sean aceptadas por el SAT o por un tribunal y no deben ser consideradas como una representación o garantía de que el SAT o un tribunal estará de acuerdo con ellas.

8. Este estudio es solamente para su información y beneficio. No podrá ser confiado, distribuido, divulgado, darle mal uso o poseído por alguien que no sean autoridades mexicanas como SAT, Banxico, tribunales o cualquier entidad competente con interés jurídico y/o las entidades del grupo empresarial al que pertenece BCM. La reproducción o revelación de este documento a cualquiera otra parte que no sean las autoridades fiscales mexicanas está expresamente prohibida sin el consentimiento por escrito de Deloitte.

La información económica contenida en este reporte, así como su formato de presentación han sido desarrollados por Deloitte y es de uso limitado. Deloitte posee derechos de propiedad o uso con respecto a los datos, fuentes de información, formatos y análisis contenidos en este estudio, algunos de los cuales son derechos de autor, a excepción de la información proporcionada por BCM.

II. Resumen ejecutivo

1. Objetivo del reporte

El objetivo del presente estudio es proporcionar los elementos necesarios para determinar si las condiciones económicas propuestas para la emisión del bono *Additional Tier* 1 ("AT1") por parte de BCM cumplen con el principio de plena competencia, así como generar la documentación soporte requerida por la legislación aplicable en materia de precios de transferencia.

En este sentido, el análisis se enfoca en evaluar si las condiciones financieras del instrumento son consistentes con aquellas que hubieran sido pactadas entre partes independientes en circunstancias comparables, así como en la determinación de un rango de valores de mercado conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior se realiza en cumplimiento con lo establecido en los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 179 y 180 de la LISR, el artículo 45-S de la LIC, la Circular 15/2012 emitida por Banxico y las Guías de la OCDE.

Adicionalmente, este documento sirve de soporte técnico para la solicitud de autorización de emisión ante Banxico, al evidenciar que las condiciones económicas del instrumento son congruentes con condiciones de mercado para instrumentos comparables.

2. Descripción de la transacción

La transacción analizada consiste en la emisión privada que Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México ("BCM" o el "Emisor"), institución de banca múltiple constituida conforme a las leyes mexicanas y sujeta a regulación en México, tiene previsto realizar de una obligación subordinada perpetua de capital no preferente, no convertible, denominada en pesos mexicanos, por un monto equivalente a USD $1,000,000,000 (mil millones de dólares de los Estados Unidos de América), convertido a pesos al tipo de cambio que determine BCM con base en las operaciones de cobertura cambiaria que celebre, a más tardar el Día Hábil previo a la Fecha de Emisión. La emisión se identificará con la clave QBCM 26 y su Fecha de Emisión prevista es el 14 de octubre de 2026.

El instrumento será adquirido en su totalidad por Citicorp LLC, entidad residente en los Estados Unidos de América y parte relacionada de BCM. La emisión se realizará mediante colocación privada, sin registro en el Registro Nacional de Valores.

El instrumento está estructurado para calificar como Capital Básico No Fundamental (Additional Tier 1 o "AT1") conforme al Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos. Los recursos obtenidos mediante la emisión serán destinados a fortalecer el Capital Básico No Fundamental de BCM, optimizar y diversificar su estructura de capital, fomentar el crecimiento del negocio y financiar las operaciones permitidas conforme a la LIC y demás disposiciones aplicables.

a) Partes involucradas

En la siguiente tabla se presenta un resumen de las partes involucradas en la transacción objeto de análisis.

Concepto	Emisor / Deudor	Adquirente / Acreedor
Denominación	Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México	Citicorp LLC
Jurisdicción	México	Estados Unidos de América
Naturaleza	Institución de Banca Múltiple regulada por CNBV, Banxico e IPAB	Entidad que actúa como afiliada corporativa o entidad intermedia dentro del grupo financiero global
Rol en la operación	Emisor del instrumento AT1; Deudor	Inversionista / Acreedor subordinado; Adquirente del 100% de la emisión
Relación de partes	Partes relacionadas conforme al Art. 179 LISR	

b) Características del instrumento

A continuación se presenta un resumen de las principales características del instrumento que será emitido por BCM.

Característica	Descripción
Clave de identificación	QBCM 26
Fecha de Emisión	14 de octubre de 2026
Tipo de instrumento	Obligación Subordinada Perpetua AT1 — Capital Básico No Fundamental
Moneda	Pesos mexicanos (MXN)
Monto	Monto en pesos equivalente a USD $1,000,000,000, determinado con base en el tipo de cambio resultante de las operaciones de cobertura cambiaria que celebre BCM, a más tardar el Día Hábil previo a la Fecha de Emisión.
Plazo	Perpetuo (sin fecha de vencimiento contractual)
Tasa de interés[1]	TIIE de Fondeo Compuesta por Periodo Vencido + 293.9 puntos base. Los intereses se calcularán sobre una base de

[1] La tasa de interés fue estimada por BCM con base en las condiciones de mercado vigentes al 12 de mayo de 2026. Constituye una referencia prospectiva sujeta a actualización al momento de la valuación final de la operación, así como a la aprobación correspondiente por parte de Banxico. La metodología considera referencias de bonos secundarios comparables denominados en USD, incorporando ajustes por concesión de nueva emisión, prima por subordinación y costo de cobertura cambiaria.

Característica	Descripción
	360 días y serán pagaderos el último día de cada mes calendario.
Amortización anticipada	A opción del Emisor a partir del 5° aniversario, sujeto a autorización de Banxico
Cancelación o diferimiento de intereses	La cancelación será obligatoria ante un Evento Regulatorio de Intereses y tendrá carácter definitivo y no acumulable. El Emisor podrá diferir voluntariamente, total o parcialmente, los intereses. Los importes diferidos se acumularán para su pago posterior, no generarán intereses ni rendimientos adicionales y podrán ser objeto de un nuevo diferimiento. El Emisor deberá notificar dicha decisión al Adquirente con al menos dos Días Hábiles de anticipación.
Remisión o condonación de principal e intereses	Total o parcial cuando se actualice alguno de los supuestos previstos contractualmente. La remisión parcial corresponderá al menor entre la totalidad de la Obligación Subordinada y el importe necesario para que el Capital Fundamental represente 4.5% de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, más el Suplemento de Conservación de Capital aplicable.
CoCo trigger	5.125
Subordinación	No preferente; subordinada a toda deuda no subordinada y deuda subordinada preferente
Garantías	Quirografaria; sin garantía específica, sin respaldo del IPAB ni de partes relacionadas

3. Conclusión del análisis de Precios de Transferencia

Con base en el análisis funcional, la búsqueda de comparables de mercado y la aplicación del método del precio comparable no controlado ("MPC") ajustado, se estima que el margen sobre TIIE de Fondeo Compuesta por Periodo Vencido propuesto para la transacción se ubicaría dentro del rango de plena competencia determinado a partir de emisiones comparables de instrumentos AT1 bancarios ajustados por factores de comparabilidad relevantes.

En el Anexo I del presente reporte se incluye el borrador del acta de emisión y título de la emisión, donde se detallan los términos y condiciones antes descritos.

III. Marco normativo

1. Ley del Impuesto Sobre la Renta

De conformidad con la fracción IX del Artículo 76 de la LISR, las personas morales residentes en México que lleven a cabo transacciones con partes relacionadas tienen la obligación de comprobar que dichas transacciones han sido pactadas de acuerdo con el principio de valor de mercado ("*arm's length principle*").

En específico, los contribuyentes deberán obtener y conservar documentación comprobatoria que demuestre que las operaciones con partes relacionadas se efectuaron de acuerdo con los precios o contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. De acuerdo con la redacción del citado artículo, dicha documentación consiste en:

- El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas;

- Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación;

- Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo con la clasificación y con los datos que establece el Artículo 179 de la LISR; y,

- El método aplicado conforme al Artículo 180 de la LISR, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Por otro lado, la fracción X del Artículo 76 de la LISR establece la obligación de presentar la declaración informativa de las operaciones que realicen con partes relacionadas (nacionales y extranjeras), en la que proporcionen la información respecto a las operaciones efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

La fracción XII del Artículo 76 de la LISR señala que las personas morales que lleven a cabo transacciones con partes relacionadas tienen la obligación de comprobar que dichas transacciones han sido pactadas de acuerdo con el principio de valor de mercado. Para ello, se requiere aplicar cualquiera de los métodos establecidos en el Artículo 180 de dicha Ley.

Adicionalmente el artículo 76-A de la LISR establece que los contribuyentes señalados en el artículo 32-A, segundo párrafo, y 32-H, fracciones I, II, III, IV y VI del Código Fiscal de la Federación ("CFF") que celebren operaciones con partes relacionadas en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos

de la LISR, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

- Declaración informativa local de partes relacionadas
- Declaración informativa maestra de partes relacionadas
- Declaración informativa país por país

El artículo 180 de la LISR provee métodos para determinar si las transacciones entre dos o más empresas relacionadas cumplen con el principio arm's length. Estos métodos se enuncian a continuación:

- Método de Precio Comparable no Controlado;
- Método de Precio de Reventa;
- Método de Costo Adicionado;
- Método de Partición de Utilidades;
- Método Residual de Partición de Utilidades; y
- Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación.

Finalmente, el último párrafo del artículo 179 de la LISR señala que, para la interpretación de lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de dicha Ley, serán aplicables las Guías de la OCDE, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de la Ley citada y los tratados celebrados por México.

2. Marco regulatorio del sistema financiero mexicano en materia de Precios de Transferencia

a) Ley de Instituciones de Crédito

El artículo 45-S de la LIC establece que la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con integrantes del grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la institución, así como con personas morales con las que mantenga vínculos de negocio, deberá ser previamente aprobada por el consejo de administración o el comité que al efecto se designe.

Asimismo, dichas operaciones deberán pactarse en condiciones de mercado. En adición, aquellas operaciones que, por su importancia relativa, resulten significativas para la institución de banca múltiple deberán sustentarse en estudios de precios de transferencia elaborados por expertos independientes de reconocido prestigio, ajenos al grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la institución.

La información y documentación soporte correspondiente deberá estar disponible en todo momento para la CNBV. Adicionalmente, las instituciones de banca múltiple deberán elaborar y presentar a dicha Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de precios de transferencia que documente las operaciones realizadas durante el ejercicio inmediato anterior.

b) Circular 15/2012 de Banxico

En Octubre de 2012, Banxico publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") la circular 15/2012 sobre las reglas para las operaciones celebradas por Instituciones de Banca Múltiple con personas con vínculos relevantes donde se establece que las Instituciones de Banca Múltiple que deseen celebrar contratos de cesión de derechos o deudas, así como cualquier otro acto jurídico que tenga como consecuencia la transmisión de los referidos derechos o deudas con "personas con vínculos relevantes", deberán solicitar autorización a Banxico con 20 días hábiles bancarios previos al acto jurídico, por las operaciones que cuyo importe exceda el límite equivalente a 25% del capital básico de la institución.

La cuarta regla de esta circular señala lo siguiente:

> "*Las instituciones de banca múltiple, para solicitar la autorización a que se refieren las presentes Reglas, deberán acompañar a su solicitud un estudio de precios de transferencia, que puede ser aquél que se elabore de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito.*
>
> *Dicho estudio deberá contener una explicación puntual de la metodología seguida para su elaboración y deberá ajustarse a los criterios establecidos en las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.*
>
> *El experto o la empresa independiente que elabore el estudio a que se refiere el primer párrafo, deberán contar con una trayectoria reconocida de por lo menos diez años de experiencia y tener en su cartera de clientes a entidades financieras de primer orden, distintas de la que solicite el estudio correspondiente y de las del grupo financiero al que pertenezca. El estudio deberá acompañarse del curriculum vitae del experto independiente o su equivalente tratándose de empresas de consultoría*."

IV. Descripción de BCM y del Grupo Multinacional

1. Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México

a) Presencia de Citigroup en México y el proceso de reorganización

Citigroup ha mantenido una presencia continua en México durante varias décadas, estructurando sus operaciones en dos líneas de negocio claramente diferenciadas pero complementarias. Por un lado, el segmento de banca de consumo, pequeñas empresas y mercado medio, operado bajo la marca Citibanamex a partir de la adquisición de Grupo Financiero Banamex Accival en 2001, y por otro, el negocio de clientes institucionales y corporativos, integrado a la red global del grupo. Históricamente, ambos segmentos operaban bajo una misma estructura corporativa en el país.

En enero de 2022, Citigroup anunció una decisión estratégica de carácter estructural consistente en la desinversión de sus negocios de consumo, pequeñas empresas y banca de mercado medio en México. Esta decisión se enmarcó en un proceso de revisión estratégica global orientado a simplificar el modelo operativo del grupo y a concentrar recursos en aquellas líneas de negocio más alineadas con sus ventajas competitivas. No obstante, la desinversión planteada fue de carácter parcial, ya que el grupo confirmó su intención de mantener su presencia en los segmentos institucionales, incluyendo banca de inversión, mercados, servicios transaccionales y gestión patrimonial, los cuales continuarían operando a través de una entidad bancaria con licencia local, en atención a la relevancia estratégica de México dentro de la red global de Citi.

La ejecución de esta reorganización implicó un proceso complejo desde el punto de vista regulatorio, operativo y legal, que se desarrolló a lo largo de varios años y en múltiples jurisdicciones. La segregación formal de los negocios institucionales, correspondientes a Services, Markets, Banking y Wealth en México, respecto de las operaciones de consumo agrupadas como Mexico Consumer SBMM, se materializó en el cuarto trimestre de 2024. Este proceso constituyó un hito relevante en el contexto de la estrategia de desinversión, al sentar las bases para una eventual oferta pública inicial del negocio de consumo, sujeta a condiciones de mercado y a las aprobaciones regulatorias correspondientes. Como parte de esta misma estrategia, en diciembre de 2025 se concretó la venta del 25 por ciento del capital social de Banamex a un vehículo de inversión vinculado a Fernando Chico Pardo y miembros de su familia; no obstante, a la fecha del presente estudio, dicha entidad continúa formando parte del perímetro de consolidación del grupo.

b) Constitución y Naturaleza de Banco Citi México

De ese proceso de reorganización nació Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México, entidad bancaria con licencia local constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos para instrumentar la operación institucional que Citigroup eligió conservar en el país. Como institución de banca múltiple, se encuentra regulada y supervisada por la CNBV y Banxico.

La Empresa es subsidiaria directa de Grupo Financiero Citi México, S.A. de C.V., holding financiero también constituido conforme a las leyes mexicanas. Dentro de la arquitectura corporativa de Citigroup, Banco Citi México se ubica como subsidiaria de séptimo nivel respecto de Citigroup Inc.

c) Actividades y Servicios

BCM se especializa en la atención a clientes corporativos, institucionales y del sector público, y su modelo de negocio descansa sobre los cuatro segmentos que Citigroup retuvo en el país: *Services*, *Markets*, *Banking* y *Wealth*.

El corazón de la oferta es *Services*, donde la Empresa ayuda a tesoreros corporativos y directores financieros a gestionar la liquidez de sus organizaciones, procesar pagos locales e internacionales, y financiar sus cadenas de suministro y operaciones de comercio exterior. Estas soluciones, agrupadas bajo *Treasury and Trade Solutions* (TTS) y *Securities Services*, cobran especial relevancia para empresas multinacionales que necesitan operar en múltiples monedas y mercados desde una infraestructura centralizada. BCM actúa aquí como un nodo de la red transaccional de Citi presente en más de 160 países, lo que le permite extender a sus clientes locales una conectividad difícilmente replicable.

En *Markets*, BCM ofrece a sus clientes acceso a los mercados financieros globales: operación en divisas, tasas de interés, renta fija, productos de crédito estructurado y renta variable, incluyendo creación de mercado, coberturas y financiamiento. Para una empresa mexicana con exposición cambiaria o una institución financiera que necesita gestionar su portafolio de deuda, estas capacidades son esenciales.

A través de su área de *Banking*, BCM apoya a sus clientes en decisiones estratégicas de alta relevancia, tales como el estructuramiento de financiamientos, la emisión de deuda y capital en los mercados internacionales, así como la asesoría en procesos de fusiones, adquisiciones y reestructuraciones. Por su parte, la banca corporativa administra de manera integral las relaciones con los clientes del grupo, facilitándoles el acceso al conjunto completo de productos y servicios de Citi.

Finalmente, *Wealth* se enfoca en la atención de clientes de alto y ultra-alto patrimonio neto, ofreciéndoles banca privada, soluciones de crédito, gestión de inversiones y planificación patrimonial con el respaldo de la plataforma global de Citi.

2. El Grupo Multinacional: Citigroup, Inc.

a) Descripción General

Citigroup Inc. encabeza el grupo multinacional al que pertenece Banco Citi México. Se trata de una sociedad holding de servicios financieros diversificados, constituida bajo las leyes del estado de Delaware, con domicilio en 388 Greenwich Street, Nueva York, y cotización en la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE) bajo el símbolo "C". Es uno de los grupos financieros más grandes del mundo y uno de los pocos capaces de operar de forma verdaderamente integrada en prácticamente cualquier mercado relevante.

La misión del grupo es servir como socio de confianza para sus clientes, proveyendo responsablemente servicios financieros que habiliten el crecimiento y el progreso económico. En términos prácticos, eso significa custodiar activos, otorgar crédito, procesar pagos y facilitar el acceso a los mercados de capital en nombre de quienes confían en él. Su visión es ser el socio bancario preferido para instituciones con necesidades transfronterizas, líder global en gestión de patrimonios y un banco personal relevante en los Estados Unidos.

b) Historia y Trayectoria

La historia de Citigroup arranca en 1812 con la fundación del City Bank of New York, institución que nació de la iniciativa de un grupo de comerciantes que buscaban dotar a Nueva York de un banco competitivo frente a otras plazas de la época. Desde entonces, la institución no ha dejado de evolucionar: en 1865 obtuvo una concesión federal bajo el nombre de National City Bank of New York; a partir de 1914 inició su expansión hacia América Latina; y en 1998, la fusión de Citicorp con Travelers Group dio origen a Citigroup en su forma actual. Más recientemente, en 2021, Jane Fraser asumió como directora general, convirtiéndose en la primera mujer en liderar uno de los grandes bancos de Wall Street. Con más de 210 años de trayectoria, pocas instituciones financieras en el mundo pueden presumir de haber acompañado a sus clientes a través de tantos ciclos económicos, crisis y transformaciones.

c) Estructura y Segmentos de Negocio

Citigroup organiza su negocio en cinco segmentos reportables: *Services*, *Markets*, *Banking*, *Wealth* y *U.S. Personal Banking* (USPB). Las actividades no asignadas a estos segmentos, incluyendo los negocios en proceso de desinversión, se agrupan en All Other.

Services atiende a corporaciones multinacionales, instituciones financieras y organismos públicos con soluciones de gestión de efectivo, pagos, comercio exterior y servicios de valores. *Markets* se especializa en ventas y operación en renta variable, divisas, tasas, crédito estructurado y materias primas. *Banking* acompaña a los clientes en sus operaciones de financiamiento, emisiones de capital y deuda, y procesos de M&A. *Wealth* presta servicios patrimoniales a clientes acaudalados en aproximadamente 20 países. USPB, por su parte, atiende el mercado de consumo en Estados Unidos a través de tarjetas de crédito y banca minorista. En conjunto, estos cinco segmentos configuran un modelo de negocio diversificado

que combina ingresos recurrentes por servicios transaccionales con ingresos vinculados a la actividad de los mercados financieros.

d) Presencia Global

Citigroup opera en más de 160 países y jurisdicciones, con presencia física en más de 90 mercados, capacidad de emisión en 144 monedas y 77 pisos de operación distribuidos alrededor del mundo. Al cierre del ejercicio 2025, el grupo empleaba a aproximadamente 226,000 personas en más de 90 países y atendía a cerca de 19,000 clientes institucionales, entre los que se encuentran el 85% de las empresas de la lista Fortune 500.

V. Descripción de los instrumentos AT1

1. Definición y características generales

Los instrumentos de Capital Básico No Fundamental, conocidos internacionalmente como Additional Tier 1 ("AT1"), son instrumentos financieros híbridos que se ubican en la capa intermedia de la estructura de capital regulatorio de las instituciones financieras conforme al Marco de Capital de Basilea III. Su denominación refleja que se trata de capital de primer nivel (Tier 1) adicional al capital más sólido (Common Equity Tier 1 o CET1).

Los instrumentos AT1 nacen de la necesidad de dotar a las instituciones financieras de colchones de capital capaces de absorber pérdidas en una situación de estrés financiero severo, pero sin que el banco entre formalmente en resolución (*going concern*). Su diseño busca un equilibrio entre la necesidad regulatoria de absorción de pérdidas y la posibilidad de las instituciones de financiarse en los mercados de capitales.

Las características esenciales que distinguen a los instrumentos AT1 de la deuda ordinaria o de los instrumentos Tier 2 son las siguientes:

Característica	Descripción
Perpetuidad	No tienen fecha de vencimiento contractual. El emisor puede tener una opción de recompra (call), pero no obligación de redimir el instrumento.
Subordinación profunda	Se ubican por encima del capital social pero por debajo de cualquier deuda, incluyendo la deuda Tier 2 o subordinada preferente. En caso de liquidación, son los últimos en cobrar antes de los accionistas.
Discrecionalidad de cupones	El emisor puede cancelar o diferir el pago de cupones sin que ello constituya un evento de incumplimiento. El tratamiento de los importes cancelados o diferidos depende de los términos de cada instrumento. En la emisión analizada, los intereses cancelados por un Evento Regulatorio de Intereses son definitivos y no acumulables, mientras que los intereses diferidos voluntariamente se acumulan para pago posterior, sin generar intereses ni rendimientos adicionales.
Mecanismo de absorción de pérdidas	Ante la activación de un umbral o supuesto regulatorio, el instrumento puede absorber pérdidas mediante la remisión o reducción total o parcial de su principal, o mediante su conversión en acciones, dependiendo de sus términos contractuales y del marco regulatorio aplicable.
Sin garantías	Los instrumentos AT1 son quirografarios y no cuentan con ningún tipo de garantía o respaldo crediticio de terceros.

Régimen de no aceleración	Las cláusulas de eventos de incumplimiento son muy limitadas. La falta de pago de cupones por diferimiento o cancelación no activa el incumplimiento.

Como se puede observar, los instrumentos AT1 tienen diferencias fundamentales con respecto de otros instrumentos de capital regulatorio. En la siguiente tabla se muestra un análisis comparativo.

Criterio	CET1 / Capital Fundamental	AT1 / Capital Básico No Fund.	Tier 2 / Capital Complem.
Instrumento	Acciones ordinarias + utilidades retenidas	Obligaciones subordinadas perpetuas	Obligaciones subordinadas con vencimiento
Plazo	Perpetuo (acciones)	Perpetuo	Mínimo 5 años (típicamente 10)
Absorción de pérdidas	Going concern y gone concern	Going concern (write-down o equity conv.)	Gone concern (liquidación)
Trigger	N/A	CET1 ≤ 5.125% (o 7% si high-trigger)	En caso de insolvencia/resolución
Prioridad en liquidación	Última (después de todo)	Penúltima (antes de acciones)	Antes de AT1 y capital social
Costo regulatorio	El más costoso en términos de rendimiento requerido	Alto — prima por riesgos específicos de AT1	Moderado — mayor seguridad relativa

2. Impacto de naturaleza híbrida para efectos de Precios de Transferencia

Para efectos del análisis de precios de transferencia, el instrumento AT1 presenta una naturaleza híbrida que impide evaluarlo bajo los parámetros aplicables a instrumentos de deuda ordinaria. De conformidad con el Capítulo X de las Guías de la OCDE, el análisis debe partir de la sustancia económica del instrumento y no limitarse a su forma jurídica. En este caso, si bien el instrumento se documenta jurídicamente como una obligación subordinada, sus características económicas lo aproximan en buena medida al capital, en virtud de que:

- el adquirente puede perder total o parcialmente el principal ante la activación de los supuestos regulatorios previstos contractualmente;

- el Emisor puede cancelar obligatoriamente los intereses ante un Evento Regulatorio de Intereses o diferirlos voluntariamente, sin que ello constituya un evento de incumplimiento;

- el instrumento no tiene vencimiento, por lo que el adquirente no tiene derecho a la recuperación del principal en una fecha cierta; y

- el instrumento no cuenta con garantías de ninguna especie.

No obstante, el instrumento tampoco puede ser calificado como capital puro, toda vez que conserva ciertos rasgos propios de un instrumento de financiamiento, entre ellos: (i) existe una obligación condicionada de pago de cupones cuando las condiciones regulatorias lo permiten; (ii) el instrumento tiene prelación sobre el capital social en caso de liquidación; y (iii) el emisor puede amortizarlo anticipadamente a su opción, sujeto a la aprobación regulatoria correspondiente.

En este sentido, su caracterización para efectos de precios de transferencia no debe descansar en una clasificación binaria entre deuda y capital, sino en el reconocimiento de su naturaleza económica híbrida y de los efectos que dicha naturaleza tiene sobre su perfil de riesgo, su expectativa de rendimiento y su posición dentro de la estructura de capital del emisor.

Por lo anterior, resulta especialmente relevante que el análisis de plena competencia considere operaciones comparables con características sustancialmente similares, particularmente en lo que respecta a su naturaleza híbrida. Lo anterior es indispensable para asegurar que la comparación refleje adecuadamente la asignación de riesgos, la subordinación, la discrecionalidad en el pago de rendimientos, la ausencia de vencimiento y los mecanismos de absorción de pérdidas propios del instrumento analizado. En ausencia de comparables con estas características, el uso de instrumentos de deuda tradicional o de capital puro podría distorsionar las conclusiones del análisis.

VI. Análisis económico

1. Descripción de la transacción

La transacción controlada consiste en la emisión privada que BCM (el "Emisor" o "Deudor") tiene previsto emitir de una obligación subordinada perpetua de capital con características de Capital Básico No Fundamental (AT1), adquirida en su totalidad por Citicorp LLC (el "Adquirente"), quien es parte relacionada conforme a la regulación bancaria aplicable.

Desde el punto de vista contractual, el instrumento se estructura para: (i) carecer de vencimiento, dada su perpetuidad; (ii) ubicarse en una posición de subordinación profunda respecto de acreedores ordinarios y deuda subordinada preferente; (iii) permitir al Emisor cancelar intereses en supuestos regulatorios y diferirlos discrecionalmente en otros; y (iv) absorber pérdidas mediante la remisión o condonación total o parcial del principal y de los intereses devengados y no pagados cuando se actualicen los supuestos previstos contractualmente, incluyendo el umbral asociado al Coeficiente de Capital Fundamental.

El propósito documentado de la emisión es fortalecer el Capital Básico No Fundamental de BCM, optimizar y diversificar su estructura de capital, fomentar el crecimiento del negocio y financiar las operaciones permitidas conforme a la LIC y demás disposiciones aplicables.

2. Análisis funcional

A continuación se detallan las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por BCM y su parte relacionada en la transacción analizada. El análisis funcional resulta fundamental para determinar la metodología más adecuada para evaluar si la operación fue pactada conforme al principio de plena competencia, especialmente considerando la naturaleza híbrida del instrumento AT1 y sus características de absorción de pérdidas, subordinación y discrecionalidad en el pago de rendimientos.

Asimismo, el artículo 179 de la LISR requiere expresamente analizar las funciones, activos y riesgos de las partes para determinar el grado de comparabilidad de las operaciones, con el objeto de evaluar si las condiciones pactadas reflejan aquellas que se hubieran acordado entre partes independientes en circunstancias comparables.

a) Funciones

Funciones del Emisor/Deudor: BCM

BCM realiza las funciones necesarias para estructurar, emitir y administrar un instrumento que, por sus características, busca ser elegible como capital regulatorio. En este sentido, BCM realiza las siguientes funciones:

- Determina y calcula los intereses de cada periodo conforme a la metodología propuesta, considerando la TIIE de Fondeo Compuesta por Periodo Vencido más el margen aplicable, y ejecuta su cómputo sobre una base de 360 días, con periodos mensuales y los ajustes por días inhábiles previstos contractualmente.

- Administra la función de pago: realiza pagos de intereses (cuando proceden) y, en su caso, amortización voluntaria, mediante transferencia o pago en oficinas del deudor, en moneda nacional y fondos disponibles.

- Ejerce las facultades contractuales para diferir voluntariamente, total o parcialmente, el pago de intereses sin que ello constituya un incumplimiento. Los importes diferidos se acumulan para su pago posterior, no generan intereses ni rendimientos adicionales y pueden ser objeto de un nuevo diferimiento. Asimismo, BCM puede decidir la amortización voluntaria del instrumento una vez transcurrido el plazo aplicable, sujeta a las autorizaciones y los requisitos de capitalización correspondientes.

- Cumple y gestiona las condiciones regulatorias que pueden dar lugar a la cancelación de intereses o a la remisión o condonación total o parcial del principal y de los intereses devengados y no pagados, conforme a los supuestos y a la mecánica establecidos contractualmente.

En suma, BCM no sólo recibe fondeo, sino que también opera un instrumento que incorpora mecanismos de absorción de pérdidas y flexibilidad de cupón típicos de AT1, lo que refuerza su naturaleza híbrida y su diferencia frente a deuda ordinaria.

Funciones del Adquirente/Tenedor: Citicorp LLC

Citicorp LLC actúa como adquirente único del instrumento en una colocación privada. En ese carácter, su papel funcional en la transacción es más acotado en términos de "operación", pero muy significativo en términos de asunción de riesgo financiero:

- Aporta recursos mediante la adquisición del instrumento, asumiendo la exposición de un inversionista subordinado.

- Mantiene el instrumento dado que existen restricciones de cesión/subdivisión; por diseño, su capacidad de "gestionar salida" mediante transferencia es limitada.

- Ejerce derechos contractuales limitados, principalmente el derecho a intereses cuando procedan bajo los términos del instrumento (y sujeto a cancelación o diferimiento).

Por tanto, el rol funcional de Citicorp LLC se asemeja al de un inversionista en un instrumento con fuerte componente de capital: recibe remuneración variable si y sólo si las condiciones contractuales/regulatorias lo permiten, y acepta explícitamente la posibilidad de pérdidas severas.

b) Activos

BCM cuenta con la infraestructura operativa y de tesorería necesaria para administrar el instrumento durante su vigencia, incluyendo la determinación y cálculo de la tasa de interés, el devengo y, en su caso, el pago de intereses, así como la ejecución de una eventual amortización voluntaria ("call") sujeta a autorizaciones y condiciones.

Por su parte, Citicorp LLC aporta capital financiero para adquirir la totalidad de la emisión en colocación privada, y cuenta con la capacidad financiera para sostener una exposición de naturaleza subordinada y de alta sensibilidad regulatoria.

c) Riesgos

De acuerdo con la información proporcionada por BCM, los principales riesgos asumidos por Citicorp LLC son los siguientes:

- Riesgo de absorción de pérdidas (*write-down*): cuando se actualice alguno de los supuestos previstos contractualmente, el principal y los intereses devengados y no pagados podrán ser objeto de remisión o condonación total o parcial. En ese caso, el Adquirente no tendrá derecho a exigir el pago de los importes remitidos o condonados.

- Riesgo de cupón por cancelación o diferimiento: ante un Evento Regulatorio de Intereses, los intereses devengados y no pagados serán cancelados de forma definitiva y no acumulable, y el instrumento dejará de devengar intereses mientras continúe dicho evento. Adicionalmente, el Emisor podrá diferir voluntariamente, total o parcialmente, el pago de intereses. Los importes diferidos serán acumulables para pago posterior, pero no generarán intereses ni rendimientos adicionales y podrán volver a diferirse.

- Riesgo de subordinación / severidad en liquidación: la prelación de pago es inferior a deuda no subordinada y subordinada preferente; por tanto, en escenarios de estrés la pérdida esperada es mayor.

- Riesgo de iliquidez por restricciones de cesión/subdivisión y por tratarse de colocación privada a un solo tenedor.

- Riesgo de ausencia de garantías y ausencia de protección tipo IPAB u otros respaldos.

Por su parte, el Emisor retiene y controla decisiones que afectan directamente el "perfil de pagos" del instrumento:

- Riesgo/regla de capital regulatorio que gatilla eventos: aunque los eventos pueden estar asociados a umbrales y medidas de autoridad, el hecho económico es que la operativa del instrumento está conectada al cumplimiento de capital y medidas regulatorias del emisor.

- Decisión discrecional de diferir intereses y administración de pagos: BCM controla si paga o difiere (en escenarios permitidos), lo que le otorga flexibilidad de liquidez/capital y traslada incertidumbre al tenedor.

- Decisión de amortización voluntaria (call): BCM puede amortizar a partir del 5º aniversario o ante eventos específicos, pero sujeto a autorización y condiciones; esto significa que el emisor controla la opción, no el inversionista.

3. Descripción de la estrategia para el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles ("DEMPE")

En esta operación, el valor económico que explica la remuneración esperada no proviene de intangibles, sino de la estructura contractual del instrumento AT1 y su función regulatoria como capital capaz de absorber pérdidas. BCM aporta la capacidad legal/regulatoria para emitir y administrar el instrumento conforme a sus términos, mientras que Citicorp LLC aporta el capital financiero y asume la exposición económica propia del AT1.

En consecuencia, no procede una asignación de retornos por funciones DEMPE, porque no hay un intangible identificable que esté siendo desarrollado, mejorado, mantenido, protegido o explotado por una parte para beneficio de la otra en esta transacción.

4. Selección del método de Precios de Transferencia

En esta sección se identifica el método de precios de transferencia que permita evaluar de la manera más confiable la transacción bajo análisis, considerando las funciones efectivamente realizadas, los riesgos asumidos y los activos utilizados por las partes involucradas.

El tercer párrafo del artículo 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que:

"Los contribuyentes deberán aplicar en primer término el método previsto por la fracción I de este Artículo, y sólo podrán utilizar los métodos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del mismo, cuando el método previsto en la fracción I citada no sea el apropiado para determinar que las operaciones realizadas se encuentran a precios de mercado de acuerdo con las Guías de Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales a que se refiere el último párrafo del Artículo 179 de esta Ley".

Asimismo, deberá demostrarse que el método utilizado es el más apropiado o el más confiable de acuerdo con la información disponible, debiendo darse preferencia a los métodos previstos en las fracciones II y III de dicho artículo.

Con base en lo anterior, y para efectos del presente análisis económico, se realiza una valoración conceptual de los métodos de precios de transferencia potencialmente aplicables, comenzando por el MPC, y únicamente en caso de que éste no resulte aplicable, se consideran los demás métodos previstos en el artículo 180 de la LISR, dando preferencia a aquel que genere los resultados más confiables para evaluar la operación en cuestión.

a) Aplicabilidad del MPC

Para la aplicación del MPC no fue posible identificar transacciones comparables no controladas internas, en virtud de que ni BCM ni su parte relacionada, Citicorp LLC, han celebrado con terceros independientes emisiones de instrumentos con características sustancialmente similares a la operación bajo análisis, en términos de subordinación, perpetuidad, discrecionalidad de cupones, mecanismos de absorción de pérdidas y demás rasgos propios de los instrumentos AT1.

No obstante, fue posible identificar transacciones comparables no controladas externas consistentes en emisiones de instrumentos Additional Tier 1 por parte de instituciones financieras comparables, lo que permitió la aplicación del MPC para evaluar si la tasa de interés propuesta en la transacción objeto de análisis cumple con el principio de valor de mercado.

b) Selección del método más adecuado

Considerando que el MPC constituye el método más directo y confiable para analizar instrumentos financieros de estas características, al permitir la comparación explícita de las condiciones económicas pactadas en la transacción controlada con aquellas observadas en operaciones comparables entre partes independientes, y dada la disponibilidad de información pública suficiente, consistente y de alta calidad sobre emisiones comparables de instrumentos AT1 en mercados financieros internacionales, se estimó que dicho método proporciona un grado adecuado de comparabilidad y robustez analítica.

En este contexto, y de conformidad con la jerarquía de métodos prevista en el artículo 180 de la LISR y en las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE, no se consideró necesario aplicar métodos alternativos de precios de transferencia, toda vez que el MPC resulta ser el más apropiado para evaluar la transacción bajo análisis y proporciona evidencia suficiente para concluir sobre el cumplimiento del principio de valor de mercado.

5. Aplicación del MPC

A continuación, se describen las etapas seguidas en la aplicación del MPC para el análisis de la tasa de interés propuesta por BCM en la emisión del bono AT1 que será adquirido por su parte relacionada.

a) Generalidades

En una operación de esta naturaleza, el MPC compara las tasas pactadas en una transacción controlada con las tasas observadas en operaciones entre partes independientes, bajo condiciones similares. En este caso, la aplicación del MPC requirió los siguientes pasos:

- Identificar los términos y condiciones del bono que será emitido por BCM.
- Buscar instrumentos financieros comparables en mercados organizados.

- Evaluar factores de comparabilidad como plazo, calificación crediticia, garantías, divisa, mercado geográfico y términos contractuales.

En caso de que existan diferencias entre la transacción controlada y la no controlada que afecten las tasas de interés cobradas, para incrementar la comparabilidad deben realizarse ajustes a las tasas de interés pactadas en transacciones no controladas.

b) Metodología empleada

En primer lugar, se identificaron los términos y condiciones relevantes del instrumento AT1 emitido por BCM, incluyendo sus características contractuales, su perfil de riesgo y su estructura de remuneración.

Posteriormente, se llevó a cabo una búsqueda de instrumentos financieros comparables en mercados internacionales utilizando fuentes públicas especializadas, aplicando criterios de selección enfocados en aislar emisiones AT1 con características sustancialmente similares en términos de subordinación, perpetuidad, opcionalidad de call, ausencia de garantías y condiciones regulatorias.

En una siguiente etapa, se evaluaron y ajustaron los factores de comparabilidad relevantes, incluyendo diferencias en estructura de tasa (fixed-to-float), tasa de referencia, calificación crediticia y riesgo país, mediante ajustes cuantitativos orientados a expresar todos los comparables en una misma base económica.

Finalmente, a partir del conjunto de spreads ajustados, se construyó un rango de referencia mediante la aplicación del método intercuartil, conforme a lo establecido en la LISR, el cual se utilizó para evaluar si la tasa propuesta en la transacción cumple con el principio de plena competencia.

c) Características generales de la operación

A continuación se presenta un resumen de las principales características del instrumento que será emitido por BCM.

Característica	Descripción
Clave de identificación	QBCM 26
Fecha de Emisión	14 de octubre de 2026
Tipo de instrumento	Obligación Subordinada Perpetua AT1
Moneda	Pesos mexicanos (MXN)
Monto	Monto en pesos equivalente a USD $1,000,000,000, determinado con base en el tipo de cambio resultante de las operaciones de cobertura cambiaria que celebre BCM, a más tardar el Día Hábil previo a la Fecha de Emisión.
Plazo	Perpetuo (sin fecha de vencimiento contractual)

Tasa de interés	TIIE de Fondeo Compuesta por Periodo Vencido + 293.9 puntos base. Los intereses se calcularán sobre una base de 360 días y serán pagaderos el último día de cada mes calendario.
Amortización anticipada	A opción del Emisor a partir del 5° aniversario, sujeto a autorización de Banxico
Cancelación o diferimiento de intereses	La cancelación será obligatoria ante un Evento Regulatorio de Intereses y tendrá carácter definitivo y no acumulable. El Emisor podrá diferir voluntariamente, total o parcialmente, los intereses. Los importes diferidos se acumularán para su pago posterior, no generarán intereses ni rendimientos adicionales y podrán ser objeto de un nuevo diferimiento. El Emisor deberá notificar dicha decisión al Adquirente con al menos dos Días Hábiles de anticipación.
Remisión o condonación de principal e intereses	Total o parcial cuando se actualice alguno de los supuestos previstos contractualmente. La remisión parcial corresponderá al menor entre la totalidad de la Obligación Subordinada y el importe necesario para que el Capital Fundamental represente 4.5% de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, más el Suplemento de Conservación de Capital aplicable.
CoCo trigger	5.125
Subordinación	No preferente; subordinada a toda deuda no subordinada y deuda subordinada preferente
Garantías	Quirografaria; sin garantía específica, sin respaldo del IPAB ni de partes relacionadas

i) Aspectos relevantes sobre la tasa de interés

Es importante señalar que la tasa de interés indicada en la tabla anterior fue estimada por BCM con base en condiciones de mercado observadas al 12 de mayo de 2026, por lo que constituye una referencia prospectiva sujeta a actualización al momento de la valuación final de la operación, así como a la aprobación correspondiente por parte de Banxico.

Para su determinación, se consideraron referencias de mercado de bonos secundarios comparables denominados en USD, incorporando ajustes por concesión de nueva emisión, prima por subordinación y costo de cobertura cambiaria, a fin de aproximar un nivel de precio consistente con el que razonablemente habría sido pactado entre partes independientes en circunstancias comparables.

Asimismo, dado que la tasa de interés propuesta se encuentra expresada en términos netos de retenciones para el acreedor, la evaluación del costo financiero de la operación para BCM debe considerar no solo la contraprestación contractual, sino también el efecto económico de las retenciones fiscales aplicables sobre el pago de intereses, en la medida en que dichas retenciones formen parte del costo total asumido por el emisor.

a) Búsqueda y selección de comparables

La búsqueda de comparables se llevó a cabo a través de la plataforma LSEG Workspace[2] (anteriormente, Refinitiv Workspace), utilizando como base la totalidad del universo de instrumentos de deuda corporativa global con información de precios y características de emisión disponibles. Sobre dicho universo se aplicaron, de manera secuencial, los siguientes criterios de selección, orientados a identificar instrumentos sustancialmente equivalentes al Bono AT1 emitido por BCM:

- Capital Tier: AT1 — *Additional Tier 1 Capital* (Basel III).
- Tipo de instrumento: Obligación subordinada.
- Plazo: Perpetuo.
- Cláusula de redención anticipada: Callable a opción del emisor.
- Garantía: No garantizado (quirografario).
- País de riesgo: continentes americano y europeo.
- Fecha de próximo call: entre 4 y 6 años.
- Fecha de emisión: antigüedad máxima de 3 años (junio 2023 en adelante)
- Moneda de emisión: USD / MXN.

Derivado de la aplicación de los filtros antes señalados, se identificaron 47 instrumentos financieros potencialmente comparables a la operación. Posteriormente, se llevó a cabo un proceso de revisión detallada de los instrumentos preseleccionados, a efecto de depurar la muestra y conservar únicamente aquellos que presentan características sustancialmente comparables.

En particular, se seleccionaron los instrumentos que contaran con un CoCo Trigger de 5.125%, consistente con el bono a ser emitido por BCM, que presentaran una calificación crediticia del emisor similar a la de BCM (considerando un nivel superior y uno inferior), y que no correspondieran a emisiones duplicadas, es decir, emisiones idénticas de un mismo emisor, cuya inclusión podría generar sesgos en los resultados del análisis.

En la siguiente tabla se describen los 10 instrumentos financieros seleccionados como comparables. *Los campos marcados con [*] han sido omitidos por formar parte de la propiedad intelectual del despacho elaborador del reporte.*

No.	ISIN	Emisor	Tipo de cupón	Fecha de emisión	País de riesgo	Rating Eq. S&P
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]

[2] LSEG Workspace es una plataforma integrada de información financiera desarrollada por London Stock Exchange Group (LSEG), que proporciona acceso a datos de mercado en tiempo real y series históricas, herramientas de análisis cuantitativo, funcionalidades de valuación y bases de datos de instrumentos financieros a nivel global.

[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]

Todas las emisiones seleccionadas comparten con el bono BCM la naturaleza AT1, la perpetuidad, la subordinación profunda, la opción de call a discreción del emisor con autorización regulatoria y el carácter quirografario. Las diferencias materiales identificadas se corrigen mediante ajustes cuantitativos en la siguiente sección.

En el Anexo E de este documento se incluye la matriz de aceptación y rechazo del proceso de búsqueda, y en el Anexo F se exhibe una descripción detallada de los instrumentos financieros seleccionados como comparables.

b) Ajustes de comparabilidad

La totalidad de las emisiones comparables identificadas presentan un esquema de cupón Fixed Resettable (cupón fijo hasta la primera fecha de call y, en caso de no ejercerse el call, re-fijación periódica contra una tasa de referencia base más un margen contractual), denominado en USD, mientras que el bono a ser emitido por BCM pagará un cupón flotante referenciado a TIIE de Fondeo Compuesta por Periodo Vencido desde el día uno.

En consecuencia, fueron necesarios seis ajustes de comparabilidad sucesivos, todos ellos cuantitativos y verificables, conforme al estándar reconocido en el Capítulo X de las Guías de la OCDE:

- Conversión de cupón fijo / resettable a cupón flotante (Fixed-to-Float).
- Conversión de la base de tasa flotante de SOFR a TIIE 28 días.
- Ajuste del índice TIIE 28 a TIIE de Fondeo Compuesta (TIIEF).
- Ajuste por diferencia de calificación crediticia.
- Ajuste por diferencia de riesgo país.
- Ajuste por retención en pagos al extranjero

i) Ajuste Fixed-to-Float

El primer ajuste tiene por objeto convertir el spread implícito en un instrumento de cupón fijo / resettable a su equivalente económico en un instrumento de cupón flotante puro. Para ello se utilizó la herramienta Fixed-to-Float Calculator (FRFF) integrada en LSEG Workspace, que toma como insumo el precio limpio cotizado del instrumento, su cupón contractual, su estructura de flujos y su próxima fecha de redención, y entrega como resultado el spread de

mercado consistente con el descuento de los flujos del bono contra la curva libre de riesgo en USD.

Como referencia de equivalencia se seleccionó el Z-Spread (Zero-volatility Spread) sobre la curva OIS-SOFR (Overnight Index Swap referenciada a Secured Overnight Financing Rate). La selección de esta métrica obedece a las siguientes razones técnicas, que se consideran plenamente defendibles en el contexto del análisis:

- El Z-Spread se define como el diferencial paralelo constante que, sumado a cada punto de la curva spot libre de riesgo, iguala el valor presente de los flujos del instrumento a su precio sucio (dirty price). Por construcción, captura la totalidad de los riesgos idiosincráticos del instrumento no recogidos por la curva libre de riesgo: riesgo de crédito del emisor, prima por subordinación, prima por absorción de pérdidas, prima por opcionalidad de call (incluido el riesgo de extensión / no-call) y prima por riesgo de diferimiento o cancelación de cupón. Esto lo convierte en la métrica más completa para representar el costo todo-incluido de un AT1.

- La curva OIS-SOFR constituye, desde la transición LIBOR-SOFR, la curva libre de riesgo de referencia para el descuento de flujos denominados en USD. Su utilización es consistente con la práctica de mercado y con las metodologías de valuación reconocidas por ISDA y por las principales cámaras de compensación. Cualquier otra curva (UST, swap LIBOR histórico) sería técnicamente menos apropiada al momento del análisis.

- Como alternativa, el Asset Swap Spread (ASW) tiene el inconveniente metodológico de asumir terminación cierta en la primera fecha de call y de no capturar adecuadamente las opcionalidades de extensión, lo que en instrumentos AT1 perpetuos genera valores distorsionados (en el universo analizado el ASW arroja valores negativos para los bonos de Julius Baer, Nordea, Swedbank, Commerzbank y Türkiye Halk Bankasi en el escenario de call, resultado económicamente inconsistente con el riesgo subyacente del instrumento). El Z-Spread, al descontar la totalidad de los flujos contractuales hasta la fecha modelada, evita este sesgo.

- La consistencia metodológica se preserva en el siguiente paso: la conversión a TIIE 28 se realiza mediante el Swap Calculator de Refinitiv, que opera bajo el mismo principio de descuento OIS, anclando ambos extremos del intercambio (USD/SOFR y MXN/TIIE) a curvas OIS homogéneas. Con ello se asegura que el spread obtenido en USD/SOFR y el spread resultante en MXN/TIIE 28 sean económicamente equivalentes y comparables.

Para capturar adecuadamente la opcionalidad de call y el riesgo de extensión asociado a la perpetuidad, la herramienta FRFF se corrió tres veces para cada uno de los diez bonos, modificando exclusivamente la fecha de redención asumida (Redemption Date):

- Escenario 1 — Redención en el próximo call: refleja el supuesto de ejercicio del call en la primera fecha disponible y constituye el escenario base de la mayoría de los participantes del mercado.

- Escenario 2 — Próximo call + 5 años: refleja el supuesto de no-call con extensión moderada.

- Escenario 3 — Próximo call + 10 años: refleja el supuesto de no-call con extensión prolongada, congruente con la perpetuidad efectiva del instrumento.

Para el cálculo de los flujos de los escenarios 2 y 3, se consideró la fórmula de "reseteo" definida en la emisión de cada instrumento.

Cada uno de los tres escenarios se trata como una observación independiente en el universo final de comparables, conformando 10 bonos × 3 escenarios = 30 observaciones. Este tratamiento es metodológicamente apropiado porque, en un instrumento perpetuo, la opcionalidad sobre el momento de redención forma parte intrínseca del perfil económico y el rango de precios de plena competencia debe reflejar la totalidad de los escenarios posibles, no únicamente el escenario base.

En el Anexo H se incluye el soporte documental de los ajustes de comparabilidad efectuados.

ii) Conversión de SOFR a TIIE 28 mediante Swap Calculator

Una vez obtenido el Z-Spread sobre OIS-SOFR para cada bono y escenario, se procedió a convertirlo a su equivalente en MXN/TIIE 28 utilizando la herramienta Swap Calculator de LSEG Workspace. La conversión replica económicamente un cross-currency basis swap sintético en el que el cash flow del bono en USD se intercambia por un cash flow equivalente en MXN referenciado a TIIE 28, descontando ambos extremos contra sus respectivas curvas OIS a la fecha del análisis. El spread resultante representa el margen sobre TIIE 28 al que el mercado descontaría los flujos del bono comparable en MXN.

Este paso aísla el efecto de moneda (*cross-currency basis*) y permite que los spreads de los comparables sean directamente expresados en la misma base que la BCM, que paga en MXN.

En el Anexo H se incluye el soporte documental de los ajustes de comparabilidad efectuados.

iii) Ajuste TIIE 28 a TIIE de Fondeo Compuesta (TIIEF)

Dado que el bono a ser emitido por BCM pagará cupones referenciados a TIIE de Fondeo Compuesta (TIIEF) y no a TIIE 28 días, es necesario corregir la diferencia estructural entre ambas referencias. La TIIEF es la tasa promedio ponderada por volumen del fondeo bancario a un día hábil bancario, mientras que la TIIE 28 es la tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días publicada diariamente por Banxico. La diferencia entre ambas refleja, principalmente, el componente de plazo (*term premium*) entre el fondeo overnight y la tasa interbancaria a 28 días, así como un componente residual de prima de liquidez.

El ajuste se calculó como el promedio aritmético del diferencial diario observado entre las series oficiales SF43783 (TIIE 28) y SF355632 (TIIEF Compuesta) publicadas por Banxico desde el 2 de enero de 2006 hasta el 14 de mayo de 2026 (5,118 observaciones diarias). El

uso de un horizonte amplio neutraliza los efectos del ciclo monetario y permite obtener un diferencial estructural representativo. El resultado obtenido es de 29.45 puntos base (0.294475%), monto que se adiciona al spread sobre TIIE 28 para obtener su equivalente sobre TIIEF.

En el Anexo H se incluye el soporte documental de los ajustes de comparabilidad efectuados.

iv) Ajuste por calificación crediticia

Conforme al Capítulo X de las Guías OCDE, la calificación crediticia del emisor constituye uno de los factores de comparabilidad de mayor relevancia en el análisis de operaciones financieras. El Emisor de la BCM cuenta con una calificación crediticia BBB conforme al reporte S&P Global RiskGauge generado en la plataforma S&P Capital IQ, mientras que las calificaciones crediticias de los emisores comparables oscilan entre BB y A.

Para cuantificar el ajuste se utilizaron las curvas de rendimiento por rating crediticio publicadas en Refinitiv (USD Denominated Benchmark Curves) para los grados AAA, AA, A, BBB, BB, B y CCC, en sus tramos de 5 a 20 años. Se calculó el rendimiento promedio de cada curva a lo largo de los tramos disponibles y se determinó el diferencial relativo de cada calificación frente al rendimiento promedio de la curva BBB (que es la calificación objetivo, equivalente a la del Emisor).

En la siguiente tabla se muestran los factores de ajuste. *Los campos marcados con [*] han sido omitidos por formar parte de la propiedad intelectual del despacho elaborador del reporte.*

Calificación	Ajuste a BBB (pb)
[*]	[*]
[*]	[*]
[*]	[*]
[*]	[*]
[*]	[*]
[*]	[*]

El ajuste suma (en el caso de comparables con mejor calificación, AAA, AA o A) o resta (en el caso de comparables con peor calificación, BB) el diferencial al spread del comparable, de manera que el spread ajustado refleje el costo de financiamiento que un emisor BBB hubiera obtenido en idéntica operación.

En el Anexo H se incluye el soporte documental de los ajustes de comparabilidad efectuados.

v) Ajuste por riesgo país

El último ajuste corrige la diferencia de riesgo soberano entre la jurisdicción del emisor comparable y México. El indicador utilizado es el *Credit Default Swap* (CDS) soberano denominado en USD, en sus plazos de 5, 10 y 20 años, promediado aritméticamente. La utilización del CDS soberano como proxy del riesgo país es la práctica estándar reconocida

tanto por el Capítulo X de las Guías OCDE como por la metodología de calificadoras internacionales y bancos de inversión, dado que el CDS captura de manera líquida y observable la prima exigida por el mercado para asegurar la exposición soberana frente al incumplimiento. En la siguiente tabla se incluyen los CDS soberanos utilizados en el ajuste. *Los campos marcados con [*] han sido omitidos por formar parte de la propiedad intelectual del despacho elaborador del reporte.*

Jurisdicción	CDS promedio 5Y/10Y/20Y (pb)
[*]	[*]
[*]	[*]
[*]	[*]
[*]	[*]
[*]	[*]
[*]	[*]
[*]	[*]
[*]	[*]

El ajuste se calcula como la diferencia entre el CDS promedio de México y el CDS promedio del país del emisor comparable. Cuando el comparable proviene de una jurisdicción con menor riesgo soberano que México (la mayoría de los casos), el ajuste suma al spread observado; cuando proviene de una jurisdicción con mayor riesgo soberano (Turquía), el ajuste resta. Los deltas aplicados (México − país comparable) en puntos base son: Suiza +96.93; Suecia +93.90; Alemania +90.98; Finlandia +85.55; España +70.02; Francia +52.03; Turquía −207.34.

En el Anexo H se incluye el soporte documental de los ajustes de comparabilidad efectuados.

vi) Ajuste por retención en pagos al extranjero (*gross-up*)

El último ajuste de exactitud corrige un elemento que no se desprende del flujo financiero del instrumento, sino del régimen tributario aplicable a su pago. Conforme al Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta (artículo 11 párrafo 2 inciso b) (i)), y a la confirmación recibida por la administración de BCM, los intereses derivados de este instrumento que sean pagaderos a su parte relacionada se encuentran sujetos a una retención en la fuente del 10% sobre el monto bruto del interés.

La cláusula de *gross-up* incorporada en el contrato establece que el Emisor pagará un monto bruto suficiente para que, después de la retención aplicable, el Adquirente reciba la contraprestación contractual de TIIE de Fondeo Compuesta por Periodo Vencido más 293.9 puntos base; en otras palabras, el spread contractual de 293.9 puntos base es un spread neto al receptor.

A diferencia de la operación analizada, los instrumentos AT1 que conforman el universo de comparables son colocados en mercados internacionales donde, por una combinación de exenciones domésticas, beneficios de tratados internacionales y cláusulas estándar de *gross-*

up, los tenedores reciben el monto íntegro del cupón sin sufrir retenciones materiales en la fuente. Como consecuencia, los Z-Spreads observados en el mercado para los comparables son spreads brutos, idénticamente iguales al spread efectivamente percibido por el inversionista institucional.

Para asegurar la homogeneidad económica entre el spread pactado por BCM y los spreads observados en el mercado, se practica un ajuste de *gross-up* al spread de la operación controlada, llevándolo a una base bruta comparable. La fórmula aplicada es la siguiente:

- *Spread bruto BCM = Spread neto BCM ÷ (1 − tasa de retención aplicable)*
- *Spread bruto BCM = 293.9 pb ÷ (1 − 10%) =* ***326.56 puntos base***

Este ajuste tiene un doble fundamento técnico. En primer término, alinea el costo financiero efectivo que soporta el Emisor (que incluye tanto el cupón neto pagado al Adquirente como el monto retenido y enterado al fisco federal mexicano) con el costo de financiamiento observable en los comparables, todos ellos expresados en términos brutos. En segundo término, preserva la perspectiva del inversionista independiente exigida por los párrafos 10.96 a 10.110 del Capítulo X de las Guías OCDE: el rendimiento neto que un inversionista independiente esperaría obtener al adquirir un instrumento AT1 de un emisor BBB en condiciones equivalentes es el rendimiento bruto observado en el mercado (dado que en las jurisdicciones de los comparables el rendimiento neto y el bruto convergen), de modo que el Adquirente, al recibir un neto contractual de 293.9 puntos base, obtiene una contraprestación que en términos económicos es equivalente al spread bruto pactado de 326.56 puntos base.

vii) Aplicación de ajustes

En la siguiente tabla se presenta un resumen de los ajustes de comparabilidad aplicados a cada una de las emisiones seleccionadas como comparables. *Los campos marcados con [*] han sido omitidos por formar parte de la propiedad intelectual del despacho elaborador del reporte.*

				a	*b*	*c*	*d*	*e = a+b+c+d*
No.	ISIN	Issuer	Tasa cupón original	Z-Spread / SOFR	TIIE28 / TIIEF	Calificación	Riesgo país	Spread ajustado
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]

				a	*b*	*c*	*d*	*e = a+b+c+d*
No.	ISIN	Issuer	Tasa cupón original	Z-Spread / SOFR	TIIE28 / TIIEF	Calificación	Riesgo país	Spread ajustado
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]
[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]	[*]

c) Uso del rango intercuartil

El artículo 180 de la LISR establece que, como resultado de la aplicación de alguno de los métodos de precios de transferencia, es posible obtener un rango de precios, contraprestaciones o márgenes de utilidad cuando se cuente con al menos dos operaciones o empresas comparables. Asimismo, dicho artículo dispone que este rango deberá ser ajustado mediante la aplicación del método intercuartil, conforme a lo señalado en el Reglamento de la propia Ley.

En este sentido, si el precio, contraprestación o margen de utilidad determinado por el contribuyente se encuentra dentro del rango intercuartil calculado, se considerará que dicho valor ha sido pactado en condiciones de valor de mercado. En caso contrario, es decir, si el resultado se ubica fuera de dicho rango, se considerará que el precio, contraprestación o margen de utilidad que habrían acordado partes independientes corresponde a la mediana del rango calculado.

En el presente caso, a partir de 30 observaciones (10 emisiones × 3 escenarios temporales), se construyó un conjunto único de spreads ajustados sobre TIIEF. El tratamiento de los tres escenarios temporales como observaciones independientes, y no como muestras ponderadas, constituye un enfoque conservador y metodológicamente robusto en el contexto de un instrumento perpetuo.

Lo anterior, en virtud de que el rango resultante integra la totalidad de los posibles escenarios asociados a la opcionalidad de redención, capturando tanto el caso en que el emisor ejerce el call en la primera fecha disponible, como aquellos en los que dicho call no se ejerce y el instrumento se extiende por horizontes adicionales de cinco o diez años. De esta forma, el análisis incorpora de manera integral la perpetuidad efectiva del instrumento dentro del rango de plena competencia.

d) Resultados

Derivado de la aplicación del MPC, y una vez incorporados los ajustes técnicos sobre las comparables, y el ajuste por retención en pagos al extranjero sobre el spread de la operación controlada, se obtuvo un universo único de 30 observaciones independientes de spreads ajustados sobre TIIEF, sobre el cual se aplicó el método intercuartil establecido en el artículo 180 de la LISR y en el Reglamento de la propia ley. En el siguiente cuadro se resumen los resultados obtenidos.

	Spread s / TIIEF
Cuartil Inferior	2.745%
Mediana	3.760%
Cuartil Superior	4.055%
BCM	**3.266%**

Como se puede observar, el spread neto sobre TIIEF propuesto por BCM para la emisión del bono AT1 se encontraría dentro del rango intercuartil de spreads sobre TIIEF ajustados. Asimismo, es importante señalar que tanto el spread bruto como el spread neto se encuentran dentro del rango intercuartil de spreads de mercado.

2. Conclusión

Con base en el análisis realizado y en la información obtenida a partir de emisiones de instrumentos financieros comparables, se concluye que el spread de tasa de interés que BCM propone pactar en la emisión del bono AT1 se ubica dentro del rango intercuartil ajustado determinado a partir de transacciones comparables no controladas externas, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la LISR.

En consecuencia, se concluye que la tasa de interés propuesta sería consistente con condiciones de valor de mercado, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 179 y 180 de la LISR, el artículo 45-S de la LIC, la Circular 15/2012 emitida por el Banxico, y en las Guías de la OCDE.

Adicionalmente, desde una perspectiva regulatoria, se considera que las condiciones económicas del instrumento son consistentes con prácticas observadas en mercados internacionales para instrumentos *Additional Tier* 1 emitidos por instituciones financieras con perfil de riesgo comparable, lo cual respalda su razonabilidad para efectos de la autorización correspondiente por parte de Banxico.

VII. Conclusión

Los siguientes puntos resumen las principales conclusiones de este informe:

1. Este estudio se encuentra sustentado en la legislación mexicana, así como en las Guías de la OCDE vigentes al ejercicio fiscal analizado.

2. Solamente las implicaciones sobre el impuesto sobre la renta y, en su caso, las posibles consecuencias fiscales discutidas con la gerencia de BCM, se encuentran amparadas por esta conclusión y ninguna clase de implicaciones o consecuencias derivadas de la aplicación de alguna otra clase de impuesto.

3. No es posible asegurar que estas conclusiones serían aceptadas por el SAT. En su entendimiento de que esta conclusión no es obligatoria para el SAT y no debería ser considerada como representación o garantía de que el SAT estará de acuerdo con estas conclusiones.

4. Este estudio es solamente para su información y beneficio, está limitado a la descripción de las actividades, no podrá ser confiado, distribuido, divulgado, darle mal uso o poseído por alguien que no sean autoridades mexicanas como el SAT, Banxico, la CNBV, tribunales o cualquier entidad competente con interés jurídico y/o las entidades del grupo empresarial al que pertenece BCM.

La información económica contenida en este estudio ha sido desarrollada por Deloitte y es de uso limitado. Deloitte posee derechos de propiedad con respecto a los datos y el análisis contenidos en este estudio, algunos de los cuales son derechos de autor, a excepción de la información proporcionada por BCM.

La reproducción o revelación de este documento a cualquiera otra parte que no sean las autoridades fiscales mexicanas, la CNBV, Banxico o algún otro organismo regulador está expresamente prohibida sin el consentimiento por escrito de Deloitte.

Anexo A: Información fiscal de BCM y su parte relacionada

ANEXO A
INFORMACIÓN FISCAL DE BCM Y SU PARTE RELACIONADA

Parte relacionada	País	RFC o NIF
Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México	México	DBM000228J35
Citicorp, LLC	Estados Unidos	52-2451036

Anexo B: Descripción de los métodos disponibles y concepto de parte analizada

ANEXO B
DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS DISPONIBLES Y CONCEPTO DE PARTE ANALIZADA

A. Descripción de los métodos disponibles

El artículo 180 de la LISR establece los métodos de precios de transferencia que el contribuyente podrá utilizar para evaluar el cumplimiento del principio de valor de mercado contenido en el artículo 179 de la LISR.

El principio de valor de mercado no requiere de la aplicación de más de un método[2]. Por lo tanto, los contribuyentes deberán utilizar un método razonable, considerando las imprecisiones de los distintos métodos, la preferencia por un mayor grado de comparabilidad y la relación directa del método seleccionado con la transacción analizada.

En la determinación de una medida confiable de la aplicación del principio de valor de mercado, el artículo 180 de la LISR y la sección de orientación para la aplicación del principio de valor de mercado de las Guías de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("Guías de la OCDE") [3] incluyen los siguientes elementos que necesariamente deberán ser considerados[4]:

- el grado de comparabilidad entre las operaciones controladas y no controladas; y
- la calidad de la información y los supuestos empleados.

El grado de comparabilidad es evaluado por:

- las funciones del contribuyente;
- los términos contractuales de sus operaciones;
- los riesgos asumidos;
- las condiciones económicas; y
- la naturaleza de los bienes y servicios ofrecidos.

La calidad de la información y de los supuestos empleados es evaluada de acuerdo a la existencia de:

- plenitud y exactitud de la información;
- confiabilidad de los supuestos empleados; y
- sensibilidad de los resultados con respecto a las deficiencias de la información.

[2] Capítulo 1 de las Guías de la OCDE párrafos 1.39 a 1.63
[3] Capítulo 1 de las Guías de la OCDE párrafos 1.39 a 1.63
[4] Capítulo 1 de las Guías de la OCDE párrafos 1.39 a 1.63

De acuerdo con el artículo 180 de la LISR los contribuyentes deberán aplicar en primer término el método previsto por la fracción I de este artículo, y sólo podrán utilizar los métodos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del mismo, cuando el método previsto en la fracción I citada no sea el apropiado para determinar que las operaciones realizadas se encuentran a precios de mercado de acuerdo con las Guías de Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales a las que se refiere el último párrafo del artículo 179 de esta ley. También incluye como métodos de precios de transferencia transaccionales tradicionales al Método de Precio Comparable no Controlado ("MPC"), al Método de Precio de Reventa ("MPR") y al Método de Costo Adicionado ("MCA"). Mientras que los métodos transaccionales basados en utilidades son el Método de Partición de Utilidades ("MPU"), el Método Residual de Partición de Utilidades ("MRPU") y el Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación ("MMTUO"). Cabe indicar que tales métodos están en concordancia con los señalados en las Guías de la OCDE[5].

A partir del ejercicio fiscal 2006, la LISR establece jerarquía para la selección del método a aplicar para los análisis transaccionales de precios de transferencia. El MPC y otros métodos tradicionales son preferidos sobre aquellos basados en márgenes de utilidad, siendo obligación el documentar en cada análisis la argumentación para la selección del mejor método a utilizar según las características propias de cada transacción.

Las Guías de la OCDE estipulan que los métodos transaccionales tradicionales son el medio más directo para establecer si efectivamente las transacciones comerciales y financieras entre partes relacionadas son realizadas bajo el principio de valor de mercado. Adicionalmente, las Guías de la OCDE disponen que los métodos transaccionales tradicionales son, generalmente, más confiables que otros métodos[6], ya que cualquier diferencia del precio pactado en la transacción analizada se observa directamente al compararlo con transacciones no controladas. Sin embargo, los mismos Lineamientos indican que en ciertas situaciones es más apropiado utilizar los métodos transaccionales de utilidades o beneficios, por ejemplo cuando en la transacción las partes desarrollan actividades altamente integradas o en los casos en que existe poca o nula información pública respecto a los márgenes brutos de terceras partes independientes[7].

Para efectos de este estudio, las operaciones con partes relacionadas se definen como operaciones controladas y las operaciones celebradas con o entre partes independientes como operaciones no controladas.

Método de Precio Comparable no Controlado

El MPC compara el precio pactado en las transacciones con partes relacionadas con el precio pactado en transacciones comparables con terceros independientes bajo circunstancias similares. Si es posible identificar transacciones comparables entre terceras partes no relacionadas, por lo general, el MPC es la forma más directa y confiable para probar el cumplimiento del principio de valor de mercado de las transacciones efectuadas con partes

[5] Capítulo II, Lineamientos de la OCDE
[6] Guías de la OCDE, párrafo 2.3
[7] Guías de la OCDE, párrafo 2.4

relacionadas. Por lo tanto, cuando se cuenta con transacciones comparables no controladas, es preferible utilizar este método más que los demás métodos posibles.

El MPC requiere de un alto nivel de comparabilidad de los productos y funciones y, generalmente, es el método más confiable para determinar si las transacciones controladas cumplen con el principio de valor de mercado en caso de que existan transacciones no controladas idénticas o con diferencias mínimas o fácilmente cuantificables. Por lo tanto, el MPC sólo se aplica si los productos iguales o semejantes que se compran o venden a partes relacionadas también son comprados o vendidos a partes no relacionadas bajo las mismas condiciones o si, a pesar de que existan diferencias, éstas son mínimas o fácilmente cuantificables.

A menudo es difícil encontrar transacciones comparables entre terceras partes no relacionadas, ya que las diferencias menores entre los bienes transferidos en las transacciones con partes relacionadas y no relacionadas pueden tener un efecto importante sobre el precio, aun cuando las actividades relacionadas con las transacciones sean lo suficientemente semejantes para generar el mismo margen de utilidad global.

Sin embargo, puede lograrse la comparabilidad mediante un número razonable de ajustes. Entre los ajustes que se pudieran requerir están aquellos por diferencias en:

- calidad del producto;
- términos contractuales;
- nivel de mercado;
- mercados geográficos;
- fecha de la transacción;
- propiedad intangible asociada con la transacción; y
- riesgos en moneda extranjera.

Método de Precio de Reventa

El MPR evalúa si el monto pactado en una transacción efectuada entre partes relacionadas es un precio de acuerdo con el principio de valor de mercado con referencia al margen bruto de utilidad obtenido en transacciones comparables efectuadas entre partes no relacionadas. El MPR mide el valor de las funciones desarrolladas y generalmente resulta aplicable en aquellas transacciones que involucran la compra y posterior reventa de bienes tangibles en las cuales el revendedor no añadió ningún valor a dichos bienes, ya que no alteró físicamente dichos bienes antes de revenderlos. En este caso, habría que considerar que empacar, reempacar o etiquetar son actividades que no se considera que constituyan alteración física del producto.

El MPR no suele utilizarse en aquellos casos en los que el revendedor utiliza propiedad intangible para añadir valor a los bienes tangibles y se utiliza con mayor frecuencia para los distribuidores que revenden productos sin alterarlos físicamente o agregarles valor.

El MPR parte del precio al cual un producto que ha sido comprado de una parte relacionada es revendido a un tercero no relacionado. A continuación, se sustrae de este precio de reventa un margen bruto de utilidad que representa el importe a partir del cual el revendedor tratará de cubrir sus gastos de operación y, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, activos usados y riesgos asumidos, obtener alguna utilidad. El resultado obtenido después de sustraer al precio de reventa el margen bruto puede ser considerado, después de ajustarlo por otros costos asociados a la compra del producto, como un precio de acuerdo con el principio de valor de mercado para dicha transferencia de bienes entre partes relacionadas.

El margen bruto del revendedor en la transacción con partes relacionadas podrá determinarse haciendo referencia al margen bruto ganado por el mismo revendedor en las transacciones comparables realizadas con partes no relacionadas (es decir, MPR interno). A falta de transacciones comparables con partes no relacionadas que involucren al mismo revendedor, podrá derivarse una comparación adecuada de las transacciones comparables con partes no relacionadas de otros revendedores (es decir, MPR externo).

Se considera que una transacción no controlada es comparable a una transacción controlada para efectos del MPR si ninguna de las diferencias entre las transacciones con partes relacionadas pudiera afectar materialmente el margen bruto o, en caso contrario, pueden realizarse ajustes razonablemente exactos para eliminar cualquier diferencia significativa que pudiera existir. Por lo tanto, para determinar el margen bruto adecuado mediante el cual se comparen las transacciones con partes relacionadas, el MPR requiere comparaciones detalladas de las funciones realizadas, riesgos asumidos y términos contractuales de las transacciones con partes relacionadas y no relacionadas. Adicionalmente, el MPR requiere menos ajustes de los que normalmente se necesitarían en el MPC para tener en cuenta diferencias en el producto debido a que, normalmente, pequeñas diferencias en el producto suelen tener menor efecto en el margen bruto del que tienen en el precio.

Posiblemente el MPR no conducirá a resultados confiables en caso de que existan diferencias en:

- nivel de mercado;
- funciones realizadas; o
- productos.

Podrían realizarse un número razonable de ajustes para compensar la falta de comparabilidad entre las transacciones con partes relacionadas y no relacionadas en:

- rotación de inventarios;
- términos contractuales;

- costos de transportación; y
- otras diferencias cuantificables.

Método de Costo Adicionado

El MCA evalúa si el importe pagado en una transacción con partes relacionadas cumple el principio de valor de mercado con referencia al margen de ganancia sobre los costos incurridos obtenido en transacciones comparables con partes no relacionadas. El punto de partida en el MCA es el costo incurrido por un proveedor de bienes o de servicios en una transacción con partes relacionadas. A continuación, se añade a este costo un margen de ganancia sobre costos adecuado con el objeto de obtener una rentabilidad acorde con las funciones realizadas y las condiciones del mercado. El importe que se obtiene después de añadirle al costo incurrido el margen de ganancia sobre costos adecuado puede considerarse como un precio que cumple con el principio de valor de mercado de la transacción controlada original.

El MCA es quizás el método más útil para analizar transacciones de venta de productos semi-terminados entre partes relacionadas, en las que (i) las partes relacionadas se proporcionan servicios indispensables entre partes relacionadas, (ii) las partes relacionadas celebran contratos de compraventa a largo plazo, y/o (iii) la transacción controlada es la prestación de servicios.

La referencia ideal para determinar el margen de ganancia sobre costos adecuado de un proveedor en una transacción con partes relacionadas es el margen de utilidad que el mismo proveedor gana en transacciones comparables con partes no relacionadas (MCA interno). A falta de dichas transacciones, un margen de ganancia sobre costos adecuado podría derivarse de transacciones comparables efectuadas entre terceros independientes (es decir, MCA externo).

Posiblemente el MCA no sea muy confiable si existen diferencias materiales entre las transacciones con partes relacionadas y no relacionadas con respecto a:

- activos intangibles;
- estructura del costo;
- experiencia en el negocio;
- eficiencia en la administración;
- funciones realizadas; y
- productos.

Una transacción con partes no relacionadas es comparable con una transacción con partes relacionadas si ninguna de las diferencias entre las transacciones que están siendo comparadas afecta el margen de ganancia sobre el costo agregado o, en caso de existir, pueden realizarse ajustes razonables para eliminar las diferencias materiales. Podrían

realizarse ajustes razonables para compensar la falta de comparabilidad entre las transacciones con partes relacionadas y no relacionadas en:

- rotación de inventarios;
- términos contractuales;
- costos de transportación; y
- otras diferencias cuantificables.

Método de Partición de Utilidades

El MPU evalúa si la asignación de utilidad o pérdida de operación conjunta originada por una o más transacciones efectuadas entre partes relacionadas cumple el principio de valor de mercado teniendo en cuenta la contribución relativa de cada una de las partes relacionadas involucradas a dicha pérdida o utilidad de operación conjunta. Este método suele aplicarse a transacciones muy interrelacionadas que no puedan evaluarse independientemente. Bajo condiciones semejantes, podría esperarse que terceras partes no relacionadas establezcan un contrato de sociedad o de asociación en participación.

El MPU comienza al determinar la utilidad o pérdida de operación global o combinada de todas las partes relacionadas involucradas en las transacciones sujetas a análisis. Esta utilidad o pérdida representa la utilidad o pérdida total que debe ser asignada. Posteriormente, la utilidad se divide con base en hechos y circunstancias de las transacciones, las cuales podrían incluir criterios tales como activos, costos y riesgos de las partes respectivas. Una asignación de utilidades confiable no necesariamente requiere que se realicen comparaciones a las transacciones comparables con partes no relacionadas. Sin embargo, la confiabilidad de este método es especialmente sensible a la calidad de los datos y supuestos utilizados.

Método Residual de Partición de Utilidades

Al igual que el MPU, el MRPU comienza con la determinación de la utilidad o pérdida de operación global o combinada de todas las partes relacionadas involucradas en las transacciones sujetas a análisis. Esta utilidad o pérdida representa la utilidad o pérdida de operación total que debe ser asignada. La utilidad se divide siguiendo dos pasos: (i) determinar un nivel mínimo de utilidad o pérdida que le corresponde a cada una de las partes relacionadas en función de las contribuciones rutinarias, sin considerar los activos intangibles importantes; y (ii) dividir cualquier utilidad residual entre las partes relacionadas con base en las contribuciones relativas de cualquier bien intangible valioso relacionado con la actividad relevante del negocio. Este método es más apropiado para analizar transacciones controladas muy interrelacionadas en las que están involucrados intangibles no rutinarios muy valiosos.

Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación

El MMTUO como se describe en el artículo 180 de la LISR y su equivalente, el Método Transaccional de Márgenes Netos que se describe en las Guías de la OCDE, evalúa la utilidad

de operación relativa a una base pertinente −e.g., costos, ventas o activos- que obtiene el contribuyente en una transacción con partes relacionadas. En algunos casos, sería adecuado agregar transacciones múltiples.

Este método evalúa si una transacción está de acuerdo al principio de valor de mercado comparando la utilidad de operación de una transacción con partes relacionadas con la de transacciones comparables con partes no relacionadas. En la mayoría de los casos, la parte relacionada que va a ser evaluada no deberá poseer propiedad intangible o activos únicos que la distingan de compañías comparables no relacionadas.

El grado de comparación afecta la confiabilidad del análisis del MMTUO. Idealmente, la utilidad de operación que un contribuyente obtiene en una transacción con partes relacionadas deberá establecerse con referencia a la utilidad de operación que el mismo contribuyente obtiene en transacciones comparables con partes no relacionadas. Si no es posible dicha comparación, la utilidad de operación obtenida en transacciones comparables por terceras partes no relacionadas podrá servir como referencia confiable.

La confiabilidad de este método podrá verse adversamente afectada al variar las estructuras de los costos, por diferencias en cuanto a la experiencia en el negocio o por diferencias en la eficiencia administrativa. Sin embargo, se requiere menos comparabilidad funcional y menos similitud de productos para obtener resultados confiables que bajo los métodos transaccionales tradicionales (i.e., MPC, MPR y MCA). Los ajustes que podrán requerirse incluyen aquellos por diferencias en:

- clasificaciones contables;
- condiciones de crédito;
- inventario;
- riesgos de divisas;
- mercados geográficos; y
- circunstancias en los negocios.

B. Concepto de parte analizada

El concepto de parte analizada está expresamente señalado en las regulaciones de precios de transferencia de EUA incluidas en la Sección 482 del Código de Rentas Internas de EUA para efectos de la aplicación del *Comparable Profits Method* ("CPM" o Método de Utilidades Comparables, equivalente al MMTUO). Adicionalmente, en los párrafos 3.18 y 3.19 de las Guías de la OCDE también reconocen la necesidad de identificar a la parte analizada. Sin embargo, en principio, la parte analizada sólo debería ser seleccionada para la aplicación del MMTUO, del MCA o del MPR.

La parte analizada corresponde a la empresa involucrada en las transacciones controladas sujetas a análisis cuyos precios o rentabilidades serán evaluados. La parte analizada debe ser

la empresa participante en la transacción celebrada entre partes relacionadas sujeta a análisis para la cual se pueden identificar los datos más confiables sobre operaciones comparables y que, a su vez, requieran el menor número posible de ajustes. Usualmente, la parte analizada es la parte relacionada que tiene las funciones menos complejas y que no es propietaria de activos intangibles valiosos u otros activos únicos que permitan diferenciarla de otras entidades no relacionadas potencialmente comparables.

Anexo C: Legislación mexicana en materia de Precios de Transferencia

LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Las disposiciones en materia de precios de transferencia que deben acatar las empresas establecidas o con operaciones en la República Mexicana, emanan de la LISR, específicamente de los artículos 179 y 180, así como del 58-A del Código Fiscal de la Federación. Dicha Ley considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o bien, cuando una persona o grupo de personas participe de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de dichas personas.

El artículo 179 de la LISR establece que los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas están *obligados* para efectos de dicha Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Esto es, que en sus transacciones con partes relacionadas las empresas cumplan con el principio *arm´s length*[8]. En caso contrario, la LISR especifica que las autoridades fiscales (Servicio de Administración Tributaria, SAT) pueden determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para ello, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

En el caso de los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas en el extranjero, la Ley establece - en el artículo 76 fracción IX- que éstos están obligados a obtener y conservar la documentación comprobatoria. Dicha documentación deberá dar el soporte para demostrar que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones similares.

Asimismo, la Ley considera como comparables a aquellas operaciones o empresas cuyas diferencias no afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 180 de la LISR. En el caso en que existen diferencias significativas, éstas pueden ser eliminadas mediante *ajustes razonables.* La determinación de dichas diferencias, considera los siguientes elementos:

I. Las características de las operaciones, incluyendo:

 a. En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés;

 b. En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio, y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;

8 Se dice que una transacción entre dos o más empresas controladas se apega al principio arm's length, cuando el resultado de dicha transacción es comparable al resultado que se hubiera obtenido entre dos o más partes no relacionadas implicadas en una transacción comparable bajo condiciones comparables.

c. En el caso de uso, goce o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad y disponibilidad del bien;

d. En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como, si se trata de una patente, marca, nombre comercial o transferencia de tecnología, la duración y el grado de protección; y

e. En el caso de enajenación de acciones, se considerarán elementos tales como, el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora.

II. Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación;

III. Los términos contractuales;

IV. Las circunstancias económicas; y

V. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

El artículo 180 de la LISR provee métodos para determinar si las transacciones entre dos o más empresas relacionadas cumplen con el principio arm's length. Estos métodos se enuncian a continuación:

- Método de Precio Comparable no Controlado;
- Método de Precio de Reventa;
- Método de Costo Adicionado;
- Método de Partición de Utilidades;
- Método Residual de Partición de Utilidades; y
- Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación.

A. Factores de comparabilidad

En general, dos transacciones no necesitan ser idénticas para ser consideradas como comparables, pero deberán ser suficientemente similares para obtener un resultado arm´s length confiable. Si existieran diferencias materiales entre las transacciones controladas y las no controladas (inexactitud de comparables), pueden aplicarse ajustes a los factores que las provocan, teniendo como objetivo mejorar la calidad de los resultados.

La magnitud y racionalidad de algún ajuste afectará la confiabilidad del análisis. Los siguientes factores determinan la comparabilidad de transacciones controladas y no controladas.

(a) Funciones

Una evaluación del grado de comparabilidad entre transacciones controladas y no controladas requiere de un "Análisis Funcional" que examine las actividades significativas en términos económicos, bajo condiciones tanto controladas como no controladas para el contribuyente, y que considere los recursos empleados en conjunción con las actividades bajo estudio (por ejemplo, consideraciones del tipo de activos utilizados tales como la planta y el equipo, o el uso de intangibles valiosos).

Para que dos transacciones sean funcionalmente comparables, las entidades deben tener funciones similares con respecto a las transacciones que llevan a cabo. Generalmente, las funciones que deben ser analizadas incluyen: investigación y desarrollo; diseño de productos e ingeniería; manufactura; producción y procesos de ingeniería; fabricación del producto; extracción; maquila o ensamble; compra y manejo de materiales; funciones de mercadeo y distribución, incluyendo manejo de inventarios; administración de la garantía y actividades publicitarias; transportación y almacenaje; gestión legal, contable y financiera; crédito y cobranza; entrenamiento; y servicios de administración de personal.

(b) Términos contractuales

Para determinar el grado de comparabilidad entre una transacción controlada y otra no controlada también se requiere de una comparación de los términos contractuales significativos que pudieran afectar los resultados de las dos transacciones. Los términos que deben ser considerados incluyen la forma de considerar las transacciones cobradas o pagadas; el volumen de compras y ventas; la amplitud y los términos de las garantías otorgadas; actualización de derechos, revisiones o modificaciones; la duración de las licencias, contratos u otros acuerdos; la terminación o renegociación de los derechos; transacciones colaterales o relaciones de negocios entre el comprador y el vendedor, incluyendo acuerdos para la prestación de servicios subsidiarios; y la extensión términos de crédito y pago.

Los términos contractuales, incluyen la asignación de los riesgos entre las partes, mismos que son acordados por escrito antes de que las transacciones ocurran. Generalmente éstas serán respetadas si reflejan la sustancia económica de las transacciones.

(c) Riesgos

Para determinar el grado de comparabilidad entre transacciones controladas y no controladas, es necesaria una comparación de los riesgos que podrían afectar los precios cargados o las ganancias obtenidas en las transacciones. Los riesgos que deben ser considerados incluyen: riesgos del mercado, considerando fluctuaciones en el costo, demanda, precios y niveles de inventario; riesgos asociados con los éxitos o fallas en las actividades de investigación y desarrollo; riesgos financieros, incluyendo fluctuaciones en los tipos de cambio externas y las tasas de interés; riesgos asociados a los créditos y cobranza; riesgos en la calidad de los productos y riesgos generales de los negocios relacionados con la titularidad de la propiedad de la planta y el equipo.

Considerando que los contribuyentes asignan esos riesgos en un contrato y actúan de acuerdo con él, cada asignación de los riesgos será respetada, a menos que el contrato sea ejecutado después de que el impacto de los riesgos es conocido o claramente previsible.

En caso de no existir una asignación clara de los riesgos, los siguientes factores serán considerados en la determinación de qué parte absorberá el riesgo:

- Si la conducta de las partes es consistente a lo largo del tiempo;
- Si el contribuyente controlado asumiría en última instancia las consecuencias de un riesgo; y
- La consideración de que cada contribuyente controla cualquier actividad que influya el resultado de un riesgo particular.

(d) Condiciones económicas

Determinar el grado de comparabilidad entre transacciones controladas y no controladas requiere una comparación de las condiciones económicas que podrían afectar los precios cargados o las ganancias obtenidas en las dos transacciones. Cada condición económica incluye: la similitud geográfica de los mercados, el tamaño relativo de cada mercado, desarrollo económico en cada mercado, el nivel de mercado (al mayoreo o al detalle, por ejemplo), las secciones relevantes del mercado para los productos, propiedades, servicios transferidos o provistos, la colocación específica de los costos de los factores de producción y distribución, la extensión de la competencia en cada mercado con respecto a las propiedades o servicios bajo revisión, las condiciones económicas de la industria en particular, incluyendo si los mercados están en contracción o en expansión, y las alternativas realmente posibles para el comprador y el vendedor.

(e) Bienes o servicios

Evaluar el grado de comparabilidad entre transacciones controladas y no controladas requiere una comparación de las propiedades o servicios transferidos en las transacciones, incluyendo cualquier intangible que sea accesorio de propiedades tangibles o servicios otorgados. La relevancia de la comparabilidad en la determinación de la confiabilidad de los resultados depende del método específico aplicado.

(f) Estrategia de penetración de mercado

En algunas circunstancias, los contribuyentes podrían incrementar temporalmente los gastos en el desarrollo de mercados o reducir los precios de venta con el objetivo de entrar a nuevos mercados o de incrementar la presencia de los productos en un mercado existente. De acuerdo con esto, los precios cobrados, o las ganancias realizadas en una transacción controlada podrían ser diferentes de un precio arm´s length durante la implementación de estas estrategias de ampliación de mercado. Las reducciones en los precios o las ganancias son aceptables para propósitos de los precios de transferencia sólo si puede ser mostrado que un contribuyente no controlado involucrado en una estrategia comparable haría lo mismo bajo circunstancias comparables por un periodo de tiempo comparable.

Además, los contribuyentes deben demostrar que: los costos incurridos por la implantación de la estrategia de ampliación de mercado han surgido como consecuencia de la esperanza del contribuyente controlado de obtener ganancias futuras y que dichas ganancias serán suficientes para cubrir los costos que resultaron de la implantación de la estrategia.

Se entiende que la estrategia de ampliación de mercados es llevada a cabo solo por un periodo razonable de tiempo; y dicha estrategia considera, los costos relacionados y las ganancias esperadas. Además, cualquier acuerdo entre los contribuyentes controlados para repartir los costos debe ser establecido antes de la implantación de la estrategia.

B. Diferentes mercados geográficos

Si la información respecto a las transacciones comparables celebradas entre partes no relacionadas no está disponible en el mismo mercado geográfico en el que operan los contribuyentes relacionados, se puede considerar como comparable una transacción entre partes no relacionadas aun cuando estas operen en un mercado geográfico distinto.

Sin embargo, algunos ajustes deben ser hechos para considerar cualquier diferencia entre los dos mercados. Si no hay información disponible para ajustar las diferencias, puede utilizarse la información del mercado más similar donde haya transacciones entre partes no relacionadas que se puedan considerar como comparables, siempre considerando que cualquier diferencia podría afectar el grado de comparabilidad entre las transacciones controladas y las no controladas.

C. Transacciones no consideradas comparables

Un conjunto de transacciones no será considerado como una medida confiable de un resultado arm´s length si ellas no están conducidas en el curso ordinario de los negocios, o si el propósito principal de las transacciones no controladas fue establecer un rango arm´s length con respecto a las transacciones controladas.

D. Uso de un método estadístico

De acuerdo al artículo 180 de la LISR, tras la aplicación de alguno de los métodos señalados en dicho artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos.

Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro del rango, entonces dichos montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera| del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, será la mediana de dicho rango.

El artículo 276 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que el rango de precios, de montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se podrá ajustar mediante la aplicación del método intercuartil, el cual se describe a continuación:

I. Se deberán ordenar los precios, montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.

II. A cada uno de los precios, montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se le deberá asignar un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.

III. Se obtendrá la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, dividiendo el resultado entre 2.

IV. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en la fracción anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

a) Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.

b) El resultado obtenido en el inciso anterior se duplicará por el número decimal correspondiente a la mediana.

c) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.

V. El percentil vigésimo quinto, se obtendrá de sumar a la mediana la unidad y dividir el resultado entre 2. Para los efectos de este párrafo se tomará como mediana el resultado a que hace referencia la fracción III.

VI. Se determinará el límite inferior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango se determinará de la siguiente manera:

a) Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.

b) El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal del percentil vigésimo quinto.

c) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.

VII. El percentil septuagésimo quinto, se obtendrá de restar a la mediana a que hace referencia la fracción III la unidad y al resultado se le adicionará el percentil vigésimo quinto obtenido en la fracción V de este artículo.

VIII. Se determinará el límite superior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango se determinará de la siguiente manera:

a) Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para tales efectos su valor.

b) El resultado obtenido conforme al inciso anterior, se multiplicará por el número decimal del percentil septuagésimo quinto.

c) Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.

Precios, montos de contraprestación o margen de utilidad pactados o utilizados entre partes independientes

Si los precios, montos de contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentran entre el límite inferior y superior antes señalados, se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. Sin embargo, cuando se disponga de información que permita identificar con mayor precisión el o los elementos de la muestra ubicados entre los límites citados que se asemejen más a las operaciones del contribuyente o al contribuyente, se deberán utilizar los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad correspondientes a dichos elementos.

Aplicación de métodos diferentes

Cualquier método estadístico diferente al anterior podrá ser utilizado por los contribuyentes, siempre y cuando dicho método sea acordado en el marco de un procedimiento amistoso previsto en los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México o cuando dicho método sea autorizado mediante reglas de carácter general que al efecto expida el SAT.

E. Documentación Comprobatoria

El SAT tiene autoridad en ciertas circunstancias para reasignar ingresos o deducciones entre partes relacionadas si ésta es necesaria para reflejar los ingresos o deducciones que se hubieran obtenido de realizar las mismas transacciones con partes independientes. El SAT puede imponer multas sobre el excedente que resulte de los ajustes realizados a los precios de transferencia. Las multas pueden ser de hasta el 50% del impuesto adicional resultante del ajuste al ingreso.

El SAT básicamente requiere que la documentación contenga:

- Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente, incluyendo un análisis de los factores económicos que afectan los precios de sus propiedades o servicios; Una descripción de las transacciones controladas y el monto de dichas transacciones, incluyendo los términos de compraventa y los datos de las partes relacionadas involucradas; y

- El método aplicado conforme al artículo 180 de la LISR, incluyendo la información relativa a operaciones o empresas comparables, así como una explicación del por qué se seleccionó ese método, una descripción de los comparables que se usaron, de cómo se evaluó la comparabilidad, así como los ajustes en caso que se hayan hecho.

Adicionalmente, el SAT requiere información referente a la situación financiera del contribuyente.

F. Obligaciones para instituciones de banca múltiple[9]

El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple, o bien, un comité que al afecto establezca dicho órgano social, integrado por al menos un consejero independiente, quien lo presidirá, deberá aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que las instituciones pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio.

La celebración de tales operaciones deberá pactarse en condiciones de mercado. Adicionalmente, las operaciones que por su importancia relativa sean significativas para la institución de banca múltiple, deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborados por un experto de reconocido prestigio e independiente al grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la institución. La información a que se refiere este párrafo, deberá estar disponible en todo momento para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá suspender o limitar de manera parcial o total la celebración de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, si a su juicio no fueron pactadas en condiciones de mercado.

Las instituciones de banca múltiple deberán elaborar y entregar a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones a que se refiere este artículo, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.

Cuando se realicen operaciones que impliquen una transferencia de riesgos con importancia relativa en el patrimonio de la institución de banca múltiple de que se trate, por parte de algún integrante del consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca, el director general deberá elaborar un informe al respecto y presentarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de celebración de dichas operaciones.

[9] *Artículo 45-S. Ley de Instituciones de Crédito.*

Anexo D: Estados Financieros de Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México

Banco Citi México, S. A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Citi México

Estados financieros

Al 31 de diciembre de 2025 y 2024

(Con el Informe de los Auditores Independientes)

KPMG Cárdenas Dosal, S.C.
Manuel Ávila Camacho 176 P1,
Reforma Social, Miguel Hidalgo,
C.P. 11650, Ciudad de México.
Teléfono: +52 (55) 5246 8300
kpmg.com.mx

Informe de los Auditores Independientes

Al Consejo de Administración y a los Accionistas

Banco Citi México, S. A. de C. V. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México

(Millones de pesos)

Opinión

Hemos auditado los estados financieros de Banco Citi México, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México (el Banco o Citi México), que comprenden los estados de situación financiera al 31 de diciembre de 2025 y 2024, los estados de resultado integral, de cambios en el capital contable y de flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas, y notas que incluyen políticas contables materiales y otra información explicativa.

En nuestra opinión, los estados financieros adjuntos del Banco han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito en México (los Criterios de Contabilidad), emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión).

Fundamento de la opinión

Hemos llevado a cabo nuestra auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA). Nuestras responsabilidades de acuerdo con dichas normas se describen más adelante en la sección Responsabilidades de los auditores en la auditoría de los estados financieros de nuestro informe. Somos independientes del Banco de conformidad con el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad, del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (incluyendo las Normas Internacionales de Independencia) (Código IESBA), junto con los requerimientos de ética que son aplicables a auditorías de los estados financieros de entidades de interés público en México y hemos cumplido las demás responsabilidades de ética de conformidad con esos requerimientos y el Código IESBA. Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para nuestra opinión.

Cuestiones clave de la auditoría

Las cuestiones clave de la auditoría son aquellas cuestiones que, según nuestro juicio profesional, han sido de la mayor relevancia en nuestra auditoría de los estados financieros del periodo actual. Estas cuestiones han sido tratadas en el contexto de nuestra auditoría de los estados financieros en su conjunto y en la formación de nuestra opinión sobre estos, y no expresamos una opinión por separado sobre esas cuestiones.

(Continúa)

"D.R." © KPMG Cárdenas Dosal, S.C., sociedad civil mexicana y firma miembro de la organización mundial de KPMG de firmas miembros independientes afiliadas a KPMG International Limited, una compañía privada inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción parcial o total sin la autorización expresa y por escrito de KPMG.

Estimación preventiva para riesgos crediticios $4,175 en el estado de situación financiera	
Ver notas 3(m) y 11(g) a los estados financieros	
La cuestión clave de auditoría	**De qué manera se trató la cuestión clave en nuestra auditoría**
La estimación preventiva para riesgos crediticios de cartera comercial involucra juicios para la evaluación de la calidad crediticia de los deudores, considerando los diversos factores establecidos en las metodologías prescritas por la Comisión para el proceso de calificación de la cartera de crédito, así como para evaluar la confiabilidad en la documentación y actualización de la información que sirve de insumo para la determinación de la estimación preventiva para riesgos crediticios para el portafolio de cartera comercial. Por lo tanto, hemos determinado la estimación preventiva para riesgos crediticios como una cuestión clave de auditoría.	Los procedimientos de auditoría aplicados sobre la determinación por parte de la Administración, de la estimación preventiva para riesgos crediticios y su efecto en los resultados del ejercicio, incluyeron pruebas de diseño e implementación de los controles internos clave y pruebas de eficacia operativa sobre muestras selectivas, así como la evaluación, a través de pruebas selectivas, tanto de los insumos utilizados como de la mecánica de cálculo para el portafolio de cartera comercial con base en las metodologías vigentes que establece la Comisión. Adicionalmente, realizamos la evaluación del modelo utilizado y de los insumos relevantes usados para el cálculo.

Instrumentos financieros derivados no cotizados en mercados reconocidos con modelos complejos de valuación $761 (activo) y $2,579 (pasivo)	
ver notas 3(i), 10 y 28 a los estados financieros	
La cuestión clave de auditoría	**De qué manera se trató la cuestión clave en nuestra auditoría**
La medición y clasificación del valor razonable a la fecha del estado de situación financiera de ciertos instrumentos financieros derivados no cotizados en mercados reconocidos es llevada a cabo a través del uso de técnicas de valuación que involucran juicios significativos de la Administración, principalmente cuando se requiere de la utilización de insumos de diversas fuentes o de datos no observables en el mercado y modelos complejos de valuación. Por lo anterior, hemos considerado la determinación del valor razonable de ciertos instrumentos financieros derivados no cotizados en mercados reconocidos como una cuestión clave de nuestra auditoría.	Como parte de nuestros procedimientos de auditoría, obtuvimos evidencia de la aprobación, por parte del Comité de Riesgos del Banco, de los modelos de valuación para instrumentos financieros derivados no cotizados en mercados reconocidos utilizados por la Administración y llevamos a cabo pruebas de eficacia operativa sobre bases selectivas, de los controles orientados a la carga de precios y curvas en los sistemas que procesan las transacciones pactadas con instrumentos financieros derivados. Asimismo, mediante pruebas selectivas, evaluamos la razonabilidad de dichos modelos y los insumos utilizados. Adicionalmente con la participación de nuestros especialistas en valuación de derivados y mediante pruebas selectivas, evaluamos, la adecuada determinación, medición y clasificación del valor razonable de los instrumentos financieros derivados no cotizados en mercados reconocidos que utilizan modelos complejos de valuación.

(Continúa)

Otra información

La Administración es responsable de la otra información. La otra información comprende la información incluida en el Reporte Anual correspondiente al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2025, que deberá presentarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y ante la Bolsa Mexicana de Valores (el Reporte Anual), pero no incluye los estados financieros y nuestro informe de los auditores sobre los mismos. El Reporte Anual se estima que estará disponible para nosotros después de la fecha de este informe de los auditores.

Nuestra opinión sobre los estados financieros no cubre la otra información y no expresaremos ningún tipo de conclusión de aseguramiento sobre la misma.

En relación con nuestra auditoría de los estados financieros, nuestra responsabilidad es leer la otra información cuando esté disponible y, al hacerlo, considerar si la otra información es materialmente inconsistente con los estados financieros o con nuestro conocimiento obtenido durante la auditoría, o si parece ser materialmente incorrecta.

Cuando leamos el Reporte Anual, si concluimos que existe un error material en esa otra información, estamos requeridos a reportar ese hecho a los responsables del gobierno de la entidad.

Responsabilidades de la Administración y de los responsables del gobierno de la entidad en relación con los estados financieros

La Administración es responsable de la preparación de los estados financieros adjuntos de conformidad con los Criterios Contables emitidos por la Comisión, y del control interno que la Administración considere necesario para permitir la preparación de estados financieros libres de incorrección material, debida a fraude o error.

En la preparación de los estados financieros, la Administración es responsable de la evaluación de la capacidad del Banco para continuar como negocio en marcha, revelando, según corresponda, las cuestiones relacionadas con negocio en marcha y utilizando la base contable de negocio en marcha, excepto si la Administración tiene intención de liquidar el Banco o de cesar sus operaciones, o bien no exista otra alternativa realista.

Los responsables del gobierno de la entidad son responsables de la supervisión del proceso de información financiera del Banco.

Responsabilidades de los auditores en la auditoría de los estados financieros

Nuestros objetivos son obtener una seguridad razonable de si los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error, y emitir un informe de auditoría que contenga nuestra opinión. Seguridad razonable es un alto grado de seguridad, pero no garantiza que una auditoría realizada de conformidad con las NIA siempre detecte una incorrección material cuando existe. Las incorrecciones pueden deberse a fraude o error y se consideran materiales si, individualmente o de forma agregada, puede preverse razonablemente que influyan en las decisiones económicas que los usuarios toman basándose en los estados financieros.

(Continúa)

Como parte de una auditoría de conformidad con las NIA, aplicamos nuestro juicio profesional y mantenemos una actitud de escepticismo profesional durante toda la auditoría. También:

- Identificamos y evaluamos los riesgos de incorrección material en los estados financieros, debida a fraude o error, diseñamos y aplicamos procedimientos de auditoría para responder a dichos riesgos y obtenemos evidencia de auditoría suficiente y adecuada para proporcionar una base para nuestra opinión. El riesgo de no detectar una incorrección material debida a fraude es más elevado que en el caso de una incorrección material debida a error, ya que el fraude puede implicar colusión, falsificación, omisiones deliberadas, manifestaciones intencionadamente erróneas o la elusión del control interno.
- Obtenemos conocimiento del control interno relevante para la auditoría con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno del Banco.
- Evaluamos lo adecuado de las políticas contables aplicadas, la razonabilidad de las estimaciones contables y la correspondiente información revelada por la Administración.
- Concluimos sobre lo adecuado de la utilización, por la Administración, de la base contable de negocio en marcha y, basados en la evidencia de auditoría obtenida, concluimos sobre si existe o no una incertidumbre material relacionada con hechos o con condiciones que pueden generar dudas significativas sobre la capacidad del Banco para continuar como negocio en marcha. Si concluimos que existe una incertidumbre material, se requiere que llamemos la atención en nuestro informe de auditoría sobre la correspondiente información revelada en los estados financieros o, si dichas revelaciones no son adecuadas, que expresemos una opinión modificada. Nuestras conclusiones se basan en la evidencia de auditoría obtenida hasta la fecha de nuestro informe de auditoría. Sin embargo, hechos o condiciones futuros pueden ser causa de que el Banco deje de ser un negocio en marcha.

Nos comunicamos con los responsables del gobierno de la entidad en relación con, entre otras cuestiones, el alcance y el momento de realización de la auditoría planeados y los hallazgos significativos de la auditoría, incluyendo cualquier deficiencia significativa del control interno que identificamos en el transcurso de nuestra auditoría.

También proporcionamos a los responsables del gobierno de la entidad una declaración de que hemos cumplido los requerimientos de ética aplicables en relación con la independencia y de que les hemos comunicado todas las relaciones y demás cuestiones de las que se puede esperar razonablemente que pueden afectar a nuestra independencia y, en donde sea aplicable, las acciones tomadas para eliminar amenazas o las salvaguardas aplicadas.

Entre las cuestiones que han sido objeto de comunicación con los responsables del gobierno de la entidad, determinamos las que han sido de la mayor relevancia en la auditoría de los estados financieros del periodo actual y que son, en consecuencia, las cuestiones clave de la auditoría. Describimos esas cuestiones en nuestro informe de auditoría salvo que las disposiciones legales o reglamentarias prohíban revelar públicamente la cuestión o, en circunstancias extremadamente poco frecuentes, determinemos que una cuestión no se debería comunicar en nuestro informe porque cabe razonablemente esperar que las consecuencias adversas de hacerlo superarían los beneficios de interés público de la misma.

KPMG Cárdenas Dosal S. C.

RÚBRICA

C.P.C. Hermes Castañón Guzmán

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2026.

Banco Citi México, S. A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Citi México

Prolongación Reforma 1196, Piso 24, Col. Santa Fe Cuajimalpa
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C. P. 05348, Ciudad de México

Estados de situación financiera

Al 31 de diciembre de 2025 y 2024

(Millones de pesos)

Activo	2025	2024
Efectivo y equivalentes de efectivo (nota 6)	$ 80,418	89,909
Cuentas de margen (Instrumentos financieros derivados) (nota 10)	1,892	1,998
Inversiones en instrumentos financieros (nota 7):		
Instrumentos financieros negociables	99,459	48,416
Instrumentos financieros para cobrar y vender	145,033	116,898
Instrumentos financieros para cobrar principal e interés (valores), neto	7,456	14,167
	251,948	179,481
Instrumentos financieros derivados (nota 10):		
Con fines de negociación	59,010	84,160
Con fines de cobertura	23	-
	59,033	84,160
Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1 (nota 11):		
Créditos comerciales:		
Actividad empresarial o comercial	140,597	146,849
Entidades financieras	11,668	31,255
Entidades gubernamentales	2,907	12,140
Total de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1	155,172	190,244
Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2 (nota 11):		
Créditos comerciales:		
Actividad empresarial o comercial	100	41
Entidades financieras	1	1
Total de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2	101	42
Cartera de credito con riesgo de crédito etapa 3 (nota 11):		
Créditos comerciales:		
Actividad empresarial o comercial	7	9
Entidades financieras	2,255	2,255
Total de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3	2,262	2,264
Cartera de crédito	157,535	192,550
(+/-) Partidas diferidas	(144)	(133)
Menos:		
Estimación preventiva para riesgos crediticios (nota 11(g))	4,175	4,413
Total de cartera de crédito, neto (nota 11)	153,216	188,004
Otras cuentas por cobrar, neto (nota 12)	28,422	85,230
Pagos anticipados y otros activos, neto	378	838
Propiedades, mobiliario y equipo, neto (nota 13)	1,581	1,891
Activos por derechos de uso de propiedades, mobiliario y equipo, neto (nota 14)	869	1,092
Activo por impuesto a la utilidad diferido, neto (nota 17)	2,541	6,750
Activos intangibles, neto (nota 27)	2,103	1,842
Total del activo	$ 582,401	641,195

Pasivo y capital contable	2025	2024
Captación tradicional (nota 15):		
Depósitos de exigibilidad inmediata	$ 247,174	305,146
Depósitos a plazo:		
Mercado de dinero	76,887	47,276
Títulos de crédito emitidos	10,875	3,790
Cuenta global de captación sin movimientos	43	33
	334,979	356,245
Préstamos interbancarios y de otros organismos (nota 16):		
De largo plazo	37,959	62,804
Acreedores por reporto (nota 8)	32,736	34,121
Colaterales vendidos o dados en garantía (nota 9)		
Préstamos de valores	7,584	6,685
Instrumentos financieros derivados (nota 10):		
Con fines de negociación	48,677	64,370
Con fines de cobertura	245	-
	48,922	64,370
Pasivo por arrendamiento (nota 14)	935	1,256
Otras cuentas por pagar:		
Acreedores por liquidación de operaciones (nota 26)	13,499	17,203
Acreedores por cuentas de margen (nota 26)	-	92
Acreedores por colaterales recibidos en efectivo (notas 10 (c) y 26)	9,726	11,896
Contribuciones por pagar (nota 26)	1,974	1,207
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar (nota 26)	9,618	16,694
	34,817	47,092
Pasivo por impuestos a la utilidad	1,917	-
Pasivo por beneficios a los empleados (nota 18)	1,726	1,363
Créditos diferidos y cobros anticipados	483	343
Total pasivo	502,058	574,279
Capital contable (nota 19):		
Capital contribuido:		
Capital social	10,897	10,897
Aportaciones para futuros aumentos de capital formalizadas por su órgano de gobierno	1,036	1,036
Prima en venta de acciones	738	738
	12,671	12,671
Capital ganado:		
Reservas de capital	6,996	6,985
Resultados acumulados	58,861	47,558
Otros resultados integrales:		
Valuación de instrumentos financieros para cobrar y vender	2,441	286
Valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo	-	19
Remedición de beneficios definidos a los empleados	(626)	(603)
	67,672	54,245
Total del capital contable	80,343	66,916
Compromisos y pasivos contingentes (nota 23)		
Total del pasivo y capital contable	$ 582,401	641,195

(Continúa)

Banco Citi México, S. A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Citi México

Prolongación Reforma 1196, Piso 24, Col. Santa Fe Cuajimalpa
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C. P. 05348, Ciudad de México

Estados de situación financiera, continuación

Al 31 de diciembre de 2025 y 2024

(Millones de pesos)

Cuentas de orden (nota 8, 9, 11 y 21):		**2025**	**2024**
Activos y pasivos contingentes	$	63,201	52,049
Compromisos crediticios		361,131	348,474
Bienes en fideicomiso o mandato:			
Fideicomisos		935,773	830,758
Mandatos		275,703	277,948
Bienes en custodia o en administración		14,052,967	12,289,721
Colaterales recibidos por la entidad		9,205	7,902
Colaterales recibidos y vendidos o entregados en garantía por la entidad		7,584	6,685
Intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3		147	170
Otras cuentas de registro		1,006,092	697,949

El saldo histórico del capital social al 31 de diciembre de 2025 y 2024 es de $7,188 en ambos años (nota 19).

Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de estos estados financieros.

"Los presentes estados de situación financiera se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Los presentes estados de situación financiera fueron aprobados por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que los suscriben."

RÚBRICA

Ing. Luis Brossier Márquez
Director General

RÚBRICA

Lic. Héctor Ramírez Daccach
Director de Finanzas

RÚBRICA

Lic. Stephanie Kanayet Castañeda
Auditora Interna

RÚBRICA

C.P. José Antonio González Dorantes
Director de Contraloría

Para mayor información consultar:
https://www.citigroup.com/global/about-us/global-presence/es-MX/mexico
y http://www.cnbv.gob.mx

Banco Citi México, S. A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Citi México

Prolongación Reforma 1196, Piso 24, Col. Santa Fe Cuajimalpa
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C. P. 05348, Ciudad de México

Estados de resultado integral

Años terminados el 31 de diciembre de 2025 y 2024

(Millones de pesos)

	2025	2024
Ingresos por intereses (nota 22 (a))	$ 39,403	3,774
Gastos por intereses (nota 22 (a))	(26,739)	(2,335)
Margen financiero	12,664	1,439
Estimación preventiva para riesgos crediticios (nota 11(g))	88	(582)
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	12,752	857
Comisiones y tarifas cobradas (nota 22 (b))	4,909	145
Comisiones y tarifas pagadas	(1,306)	(25)
Resultado por intermediación (nota 22 (c))	12,539	43
Otros ingresos (egresos) de la operación	(945)	(1,847)
Gastos de administración y promoción	(11,337)	(1,223)
Resultado antes de impuestos a la utilidad	16,612	(2,050)
Impuestos a la utilidad causados (nota 17)	(1,917)	-
Impuestos a la utilidad diferidos (nota 17)	(3,381)	602
Resultado neto	11,314	(1,448)
Otros resultados integrales (nota 19 (c)):		
Valuación de instrumentos financieros para cobrar y vender	2,155	286
Valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo	(19)	19
Remedición de beneficios definidos a los empleados	(23)	(603)
	2,113	(298)
Resultado integral	$ 13,427	(1,746)

Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de estos estados financieros.

"Los presentes estados de resultado integral se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución, durante los períodos arriba mencionados, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Los presentes estados de resultado integral fueron aprobados por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que los suscriben."

RÚBRICA

Ing. Luis Brossier Márquez
Director General

RÚBRICA

Lic. Héctor Ramírez Daccach
Director de Finanzas

RÚBRICA

Lic. Stephanie Kanayet Castañeda
Auditora Interna

RÚBRICA

C.P. José Antonio González Dorantes
Director de Contraloría

Para mayor información consultar:
https://www.citigroup.com/global/about-us/global-presence/es-MX/mexico
y http://www.cnbv.gob.mx



Banco Citi México, S. A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Citi México

Prolongación Reforma 1196, Piso 24, Col. Santa Fe Cuajimalpa
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C. P. 05348, Ciudad de México

Estados de cambios en el capital contable

Años terminados el 31 de diciembre de 2025 y 2024

(Millones de pesos)

	Capital contribuido			Capital ganado					
	Capital social	Aportaciones para futuros aumentos de capital formalizadas por su órgano de gobierno	Prima en venta de acciones	Reservas de capital	Resultados acumulados	Valuación de instrumentos financieros para cobrar y vender	Valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo	Remedición de beneficios definidos a los empleados	Total del capital contable
Saldos al 31 de diciembre de 2023	$ 1,003	-	-	315	206	-	-	-	1,524
Movimientos de propietarios:									
Incorporación de activos netos provenientes de fusión por absorción	9,894	1,036	738	6,670	49,482	726	17	(483)	68,080
Otros movimientos derivados de la fusión por absorción	-	-	-	-	(682)	-	-	-	(682)
	9,894	1,036	738	6,670	48,800	726	17	(483)	67,398
Resultado integral:									
Resultado neto	-	-	-	-	(1,448)	-	-	-	(1,448)
Otros resultados integrales (nota 19 (c)):									
Valuación de instrumentos financieros para cobrar y vender	-	-	-	-	-	(440)	-	-	(440)
Valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo	-	-	-	-	-	-	2	-	2
Remedición de beneficios definidos a los empleados (nota 18)	-	-	-	-	-	-	-	(120)	(120)
	-	-	-	-	-	(440)	2	(120)	(558)
Saldos al 31 de diciembre de 2024	10,897	1,036	738	6,985	47,558	286	19	(603)	66,916
Reservas de capital	-	-	-	11	(11)	-	-	-	-
Resultado integral:									
Resultado neto	-	-	-	-	11,314	-	-	-	11,314
Otros resultados integrales (nota 19 (c)):									
Valuación de instrumentos financieros para cobrar y vender	-	-	-	-	-	2,155	-	-	2,155
Valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo	-	-	-	-	-	-	(19)	-	(19)
Remedición de beneficios definidos a los empleados (nota 18)	-	-	-	-	-	-	-	(23)	(23)
	-	-	-	-	-	2,155	(19)	(23)	2,113
Saldos al 31 de diciembre de 2025	$ 10,897	1,036	738	6,996	58,861	2,441	-	(626)	80,343

Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de estos estados financieros.

"Los presentes estados de cambios en el capital contable se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución durante los periodos arriba mencionados, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Los presentes estados de cambios en el capital contable fueron aprobados por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que los suscriben."

RÚBRICA
Ing. Luis Brossier Márquez
Director General

RÚBRICA
Lic. Héctor Ramírez Daccach
Director de Finanzas

RÚBRICA
Lic. Stephanie Kanayet Castañeda
Auditora Interna

RÚBRICA
C.P. José Antonio González Dorantes
Director de Contraloría

Para mayor información consultar:
https://www.citigroup.com/global/about-us/global-presence/es-MX/mexico
y http://www.cnbv.gob.mx

Banco Citi México, S. A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Citi México

Prolongación Reforma 1196, Piso 24, Col. Santa Fe Cuajimalpa
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C. P. 05348, Ciudad de México

Estados de flujos de efectivo

Años terminados el 31 de diciembre de 2025 y 2024

(Millones de pesos)

	2025	2024
Actividades de operación:		
Resultado antes de impuestos a la utilidad	$ 16,612	(2,050)
Ajustes por partidas asociadas con actividades de inversión:		
Depreciación y amortización de propiedades, mobiliario y equipo	681	492
Amortización de activos intangibles	305	22
Otros ajustes por perdidas asociadas por actividades de inversión	18	-
	1,004	514
Ajustes por partidas asociadas con actividades de financiamiento:		
Otros intereses	73	27
Suma	17,689	(1,509)
Cambios en partidas de operación:		
Cambio en cuentas de margen (instrumentos financieros derivados)	106	(1,998)
Cambio en inversiones en instrumentos financieros (valores) (neto)	(69,293)	(38,536)
Cambio en instrumentos financieros derivados (activo)	24,876	1,063
Cambio en cartera de crédito (neto)	34,786	(17,451)
Cambio en otras cuentas por cobrar (neto)	56,810	(61,892)
Cambio en otros activos operativos (neto)	427	(110)
Cambio en captación tradicional	(21,266)	36,269
Cambio de préstamos interbancarios y de otros organismos	(24,845)	1,658
Cambio en acreedores por reporto	(1,384)	34,121
Cambio en colaterales vendidos o dados en garantía	899	6,685
Cambio en instrumentos financieros derivados (pasivo)	(15,448)	2,721
Cambio en otros pasivos operativos	(12,135)	31,729
Cambio en activos/pasivos por beneficios a los empleados	380	(56)
Flujos netos de efectivo de actividades de operación	(26,087)	(5,797)
Actividades de inversión:		
Pagos por adquisición de propiedades, mobiliario y equipo	(140)	(6)
Pagos por adquisición de asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes	-	(1,144)
Pagos por adquisición de activos intangibles	(566)	(4)
Flujos netos de efectivos de actividades de inversión	(706)	(1,154)
Actividades de financiamiento:		
Pagos de pasivo por arrendamiento	(314)	(45)
Pagos por intereses por pasivo por arrendamiento	(73)	
Incorporación de activos netos derivados de fusión por absorción	-	96,910
Flujos netos de efectivo de actividades de financiamiento	(387)	96,865
(Disminución neta) Incremento neto de efectivo y equivalentes de efectivo	(9,491)	88,405
Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo	89,909	1,504
Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo	$ 80,418	89,909

Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de estos estados financieros.

"Los presentes estados de flujos de efectivo se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la institución durante los períodos arriba mencionados, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Los presentes estados de flujos de efectivo fueron aprobados por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que los suscriben."

RÚBRICA

Ing. Luis Brossier Márquez
Director General

RÚBRICA

Lic. Héctor Ramírez Daccach
Director de Finanzas

RÚBRICA

Lic. Stephanie Kanayet Castañeda
Auditora Interna

RÚBRICA

C.P. José Antonio González Dorantes
Director de Contraloría

Para mayor información consultar:
https://www.citigroup.com/global/about-us/global-presence/es-MX/mexico
y http://www.cnbv.gob.mx

Anexo E: Matriz de aceptación y rechazo de instrumentos financieros comparables

Matriz de aceptación y rechazo de instrumentos financieros comparables

Este anexo contiene la matriz utilizada para documentar los criterios técnicos y metodológicos aplicados durante el proceso de revisión, depuración y selección de los instrumentos financieros potencialmente comparables, incluyendo las razones para su aceptación o rechazo. Debido a que dicha información constituye propiedad intelectual del elaborador, su contenido no se incluye en la versión pública del presente documento.

Anexo F: Descripción de instrumentos financieros seleccionados como comparables

Descripción de los instrumentos financieros seleccionados como comparables

Este anexo contiene información técnica y documental relativa a las principales características financieras y contractuales de los instrumentos seleccionados como comparables, la cual fue utilizada para evaluar su grado de comparabilidad con la operación analizada. Debido a que dicha información constituye propiedad intelectual del elaborador, su contenido no se incluye en la versión pública del presente documento.

Anexo G: Calificaciones crediticias de emisores de instrumentos financieros seleccionados como comparables y de BCM

Calificaciones crediticias de los emisores de los instrumentos financieros seleccionados como comparables y de BCM

Este anexo contiene la información técnica y metodológica utilizada para determinar y evaluar las calificaciones crediticias de los emisores de los instrumentos financieros seleccionados como comparables y de **BCM**, con el propósito de analizar la comparabilidad de sus respectivos perfiles de riesgo crediticio. Debido a que dicha información constituye propiedad intelectual del elaborador, su contenido no se incluye en la versión pública del presente documento.

Anexo H: Soporte documental de ajustes de comparabilidad

Soporte documental de los ajustes de comparabilidad

Este anexo contiene la información técnica, metodológica y documental, así como los cálculos empleados para sustentar los ajustes de comparabilidad aplicados a los instrumentos financieros seleccionados, con el objeto de atender diferencias relevantes respecto de la operación analizada. Debido a que dicha información constituye propiedad intelectual del elaborador, su contenido no se incluye en la versión pública del presente documento.

Anexo I: Acta de emisión y título (versión borrador)

TÍTULO AL PORTADOR

OBLIGACIÓN SUBORDINADA PERPETUA DE CAPITAL, NO PREFERENTE, AMORTIZABLE Y NO CONVERTIBLE EN ACCIONES DE BANCO CITI MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO

CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE LA EMISIÓN: QBCM 26

AMPARA 1 (UNA) OBLIGACIÓN SUBORDINADA
POR UN MONTO TOTAL DE $[●] ([●] DE PESOS 00/100 M.N.)

Ciudad de México, México, a [14] de [octubre] de 2026

Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México, (el "Emisor") se obliga a pagar a Citicorp LLC (el "Adquirente") el monto principal de $[●] ([●] de Pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a US$1,000,000,000 (mil millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a un tipo de cambio de $[●] pesos por dólar, determinado por el Emisor con base en las operaciones de cobertura cambiaria, a más tardar el Día Hábil previo a la Fecha de Emisión, más los intereses correspondientes por la emisión de 1 (una) obligación subordinada perpetua de capital, no preferente, amortizable y no convertible en acciones (la "Obligación Subordinada"), en los términos de los artículos 46, fracción IV, y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito (la "LIC") y de conformidad con los términos y condiciones del presente.

El Emisor acuerda, para beneficio del Adquirente, como sigue:

1. Glosario de Términos y Definiciones.

Los términos con mayúscula inicial contenidos en el presente título (el "Título"), salvo que se indique lo contrario, tendrán el significado que se les atribuye en esta Sección 1:

"Acta de Emisión" significa el acta de emisión que contiene la declaración unilateral de voluntad del Emisor para llevar a cabo la emisión de la Obligación Subordinada, de fecha [14] de [octubre] de 2026, según la misma sea modificada de tiempo en tiempo.

"Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales" significa el resultado de sumar los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito del Emisor previstos en el Capítulo III del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos; las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado a que se refiere el Capítulo IV del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos, y los activos ponderados equivalentes sujetos a riesgo operacional conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos.

"Adquirente" tiene el significado que se le atribuye en el proemio de este Título.

"Banxico" significa el Banco de México.

"Capital Básico" significa el capital básico (conformado por el Capital Fundamental y por el Capital Básico No Fundamental) del Emisor conforme al artículo 50 de la LIC.

"Capital Básico No Fundamental" significa el capital básico no fundamental del Emisor conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LIC y 2 Bis 6, fracción II de la Circular Única de Bancos.

"Capital Complementario" significa el capital complementario del Emisor conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LIC y 2 Bis 7 de la Circular Única de Bancos.

"Capital Fundamental" significa la parte fundamental del capital básico del Emisor conforme al artículo 50 de la LIC; en el entendido que el concepto de "Capital Fundamental" tendrá el mismo significado que el concepto de "Capital Básico Fundamental" contenido en la Circular Única de Bancos.

"Circular 3/2012" significa la Circular 3/2012, emitida por Banxico y publicada en el DOF el 2 de marzo de 2012, según la misma ha sido y sea modificada de tiempo en tiempo.

"Circular Única de Bancos" significa las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, publicadas en el DOF el 2 de diciembre de 2005, según las mismas han sido y sean modificadas de tiempo en tiempo.

"CNBV" significa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Coeficiente de Capital Básico" significa el resultado de dividir el Capital Básico conforme al artículo 2 Bis 6 de la Circular Única de Bancos entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

"Coeficiente de Capital Fundamental" significa el resultado de dividir el Capital Fundamental conforme a la fracción I del artículo 2 Bis 6 de la Circular Única de Bancos entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

"Día Hábil" significa un día en el que las instituciones de crédito, bancos comerciales y los mercados de dinero en la Ciudad de México, México y/o Nueva York, Estados Unidos de América, lleven a cabo operaciones y no estén obligadas o autorizadas para cerrar sus oficinas para operaciones con el público (incluyendo operar con divisas y depósitos desde y en el extranjero).

"DOF" significa el Diario Oficial de la Federación.

"Emisión" significa la emisión de la Obligación Subordinada al amparo del Acta de Emisión.

"Emisor" tiene el significado que se le atribuye en el proemio de este Título.

"Evento de Capitalización" significa cualquier modificación a las disposiciones aplicables, la interpretación de las mismas por las autoridades competentes o una resolución judicial respecto de las mismas, por las que exista un riesgo de relevancia de que el Emisor no pueda considerar la Obligación Subordinada como parte de su Capital Básico no Fundamental.

"Evento de Incumplimiento" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 15 de este Título.

"Evento de Insolvencia" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 15 de este Título.

"Evento Fiscal" significa que, como resultado de cualquier cambio en la legislación aplicable, en su aplicación o interpretación (incluyendo, por reconocimiento de un tribunal competente, un cambio de criterio público de las autoridades fiscales), que entre en vigor o resulte aplicable con posterioridad a la firma de la Obligación Subordinada: (a) el Emisor esté obligado, o en la siguiente Fecha de Pago de Intereses pueda estar obligado a pagar cantidades adicionales respecto de los intereses pagados bajo la Obligación Subordinada; (b) el Emisor no tenga o no tendría el derecho a deducir los intereses pagados bajo la Obligación Subordinada o bien dicha deducción se encuentre limitada o diferida (o el monto o valor de la misma para el Emisor se vea reducido); (c) el Emisor deba, en cualquier momento o en la siguiente Fecha de Pago de Intereses, dar a los intereses pagados bajo la Obligación Subordinada el tratamiento de "distribución"; (d) el Emisor deba contabilizar cualquier ingreso, utilidad o ganancia para efectos fiscales, o adquiera algún otro pasivo fiscal, derivado de la remisión del principal insoluto de la Obligación Subordinada según se detalla más adelante; o (e) el Emisor deba otorgar a la Obligación Subordinada o cualquier disposición de la misma el tratamiento de un derivado o tomar en cuenta variaciones en el valor

de la Obligación Subordinada o cualquier porción de la misma, o del valor presente de flujos de efectivo derivados de la Obligación Subordinada o cualquier parte de la misma, para la determinación de utilidades o pérdidas fiscales.

"Evento Regulatorio de Intereses" significa cualquiera de los siguientes eventos: (a) que la CNBV imponga al Emisor una medida preventiva o correctiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 122 de la LIC por estar clasificado en cualquiera de las categorías II a V conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Circular Única de Bancos, incluyendo, en el caso de la categoría III, la medida prevista en el Artículo 226, fracción IV de la Circular Única de Bancos; o (b) que como consecuencia del pago de intereses de que se trate, el Emisor sea clasificado en cualquiera de las categorías II a V conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Circular Única de Bancos.

"Fecha de Determinación" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 9 de este Título.

"Fecha de Emisión" significa el [14] de [octubre] de 2026.

"Fecha de Pago de Intereses" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 9 de este Título.

"Impuestos" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 23 de este Título.

"Índice de Capitalización" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Circular Única de Bancos.

"Instrumentos de Capital" significa las obligaciones subordinadas emitidas en México, así como los títulos emitidos en mercados extranjeros, que cumplan con lo establecido en los Anexos 1-R o 1-S de la Circular Única de Bancos, según corresponda.

"LIC" tiene el significado que se le atribuye en el proemio de este Título.

"Margen" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 9 de este Título.

"México" significa los Estados Unidos Mexicanos.

"Obligación Subordinada" tiene el significado que se le atribuye en el proemio de este Título.

"Periodo de Intereses" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 9 de este Título.

"Periodo de Cálculo" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 9 de este Título.

"Persona" significa cualquier persona física, persona moral, sociedad, asociación, asociación en participación, fideicomiso, compañía, entidad gubernamental u otra entidad de naturaleza similar.

"Suplemento de Conservación de Capital" significa el suplemento de conservación de capital y el suplemento de capital neto calculados de conformidad con los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos, respectivamente.

"Tasa de Interés" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 9 de este Título.

"Tasa de Referencia" o "TIIE de Fondeo Compuesta por Periodo Vencido" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 9 de este Título.

"TIIE de Fondeo" significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a un Día Hábil calculada y dada a conocer por el Banco de México por el medio masivo de comunicación que éste determine o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicación, -incluso internet- autorizado al efecto precisamente por Banco de México. En caso de que la TIIE de Fondeo deje de existir o publicarse,

el Emisor utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés, aquella que dé a conocer el Banco de México oficialmente como la tasa sustituta de la TIIE de Fondeo.

"Título" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 1 de este Título.

"Valor Nominal" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 5 de este Título.

2. Declaraciones.

El Emisor declara que:

(a) Es una sociedad anónima debidamente constituida y válidamente existente y autorizada para actuar como institución de banca múltiple conforme a las leyes de México, con domicilio social en la Ciudad de México, siendo su objeto social principal la prestación del servicio de banca y crédito.

(b) Está facultado para emitir la Obligación Subordinada y cumplir con sus obligaciones bajo la misma de conformidad con la legislación aplicable.

(c) Ha llevado a cabo la emisión de la Obligación Subordinada con el propósito de utilizar los recursos derivados de la Emisión de la misma para el fortalecimiento de sus índices de capitalización en la parte del Capital Básico no Fundamental, y realizar las operaciones permitidas, conforme a la LIC y demás disposiciones aplicables.

(d) La celebración, entrega y cumplimiento de este Título por parte del Emisor (i) constituye una obligación legal, válida y vinculante del Emisor, exigible de conformidad con sus términos, salvo que dicha exigibilidad se vea limitada por lo previsto en la LIC o cualquier otra ley que se relacione o afecte la exigibilidad de los derechos de los acreedores, (ii) ha sido debidamente autorizada por todas las acciones necesarias de parte del Emisor, (iii) no requiere ni requerirá la aprobación o el consentimiento de cualquier Persona que no se haya obtenido y que no se encuentre en pleno vigor y efecto, y (iv) no requiere y no requerirá ningún registro, consentimiento, aprobación, notificación o acción de cualquier otra persona, salvo por aquellas autorizaciones regulatorias que ya han sido obtenidas.

(e) La celebración, entrega y cumplimiento de este Título por parte del Emisor no resulta (i) en un incumplimiento ni contraviene los términos de, ni resulta en la ejecución de, cualquier obligación bajo cualquier contrato material, garantía, deuda, crédito u otro instrumento del que sea parte o del cual sus activos sean parte, sus estatutos sociales, o (ii) viola cualquier orden, resolución judicial, arbitral o administrativa que le sea aplicable al Emisor o a cualquiera de sus activos.

(f) No se encuentra pendiente ninguna acción, demanda, procedimiento, investigación, ya sea judicial, administrativa, o de cualquier otro tipo (incluyendo sin limitación cualquier reorganización, quiebra, insolvencia o procedimiento similar) o, hasta donde es del conocimiento del Emisor, no tiene conocimiento de amenazas por escrito de las mismas que, en conjunto o en lo individual, puedan tener un efecto material adverso en la capacidad del Emisor para cumplir con sus obligaciones conforme al presente.

(g) Para los efectos de la emisión de la Obligación Subordinada, se tomaron los estados financieros del Emisor al [●] de [●] de 2026.

3. Autorizaciones

Mediante resoluciones unánimes de accionistas del Emisor tomadas fuera de asamblea general extraordinaria, de fecha [●] de [●] de 2026, cuya protocolización consta en la escritura pública número [●], del libro número [●], de fecha [●], otorgada ante la fe del Lic. [●], notario titular de la notaría pública

número [●] de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México bajo el Folio Mercantil Electrónico [●] el [●] de [●] de 2026, se aprobó la emisión de la Obligación Subordinada por un monto al equivalente en Pesos a hasta EUA$1,000'000,000.00 (mil millones de dólares 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), al tipo de cambio que se señale en la presente Acta de Emisión.

Mediante oficio número OFI003-[●], de fecha [●] de [●] de 2026, conforme a lo dispuesto y requerido por la legislación aplicable, Banco de México autorizó la emisión de la Obligación Subordinada. La autorización del Banco de México es revocable, no prejuzga sobre las consecuencias de carácter fiscal que la emisión de la Obligación Subordinada pueda ocasionar, ni de la veracidad de la información del Emisor contenida en el folleto informativo, ni implica certificación alguna sobre la bondad de los valores o la solvencia del Emisor, ni convalida actos u operaciones que sean contrarios a las leyes o disposiciones que de ellas emanen.

4. Denominación de la Emisión.

La Emisión de la Obligación Subordinada que ampara el presente Título se denominará "EMISIÓN DE OBLIGACIÓN SUBORDINADA PERPETUA DE CAPITAL, NO PREFERENTE, AMORTIZABLE Y NO CONVERTIBLE EN ACCIONES DE BANCO CITI MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO QBCM 26".

5. Características de la Obligación Subordinada.

La Obligación Subordinada que ampara el presente Título tiene las siguientes características principales:

(i) contiene la mención de ser una obligación subordinada perpetua de capital, no convertible en acciones, no preferente, respecto de la cual operará (1) la remisión o condonación de principal e intereses, y (2) el derecho del Emisor a diferir el pago de intereses;

(ii) es un título de crédito al portador;

(iii) tiene un valor nominal igual a $[●] ([●] de Pesos 00/100 M.N.) (el "Valor Nominal");

(iv) no lleva adheridos cupones para el pago de intereses y la Emisión estará respaldada por el presente Título único al portador;

(v) satisface los requisitos y contiene las menciones a que se refieren los artículos 63 y 64 de la LIC, 27, 28, 29 y demás aplicables a la Circular 3/2012, y 2 Bis 6 y demás aplicables, y el Anexo 1-R, de la Circular Única de Bancos;

(vi) confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones al Adquirente, y

(vii) el Adquirente no tendrá derecho de solicitar pagos anticipados, y goza de acción ejecutiva frente al Emisor, previo requerimiento de pago ante fedatario público.

Los términos y condiciones de la Emisión de la Obligación Subordinada se sujetarán a lo previsto en la legislación aplicable para contabilizar a la Obligación Subordinada en el Capital Básico no Fundamental de BCM, de conformidad con el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos.

6. Fecha, Lugar y Vigencia de la Emisión.

La Emisión que documenta el presente Título se lleva a cabo en la Ciudad de México, el [14] de [octubre] de 2026. La Obligación Subordinada será perpetua de capital, pudiendo amortizarse anticipadamente conforme a lo señalado en este Título.

7. Título de la Obligación Subordinada.

La Obligación Subordinada estará amparada por el presente Título único al portador, mismo que está firmado por apoderados del Emisor que cuentan con facultades para ello y se sujeta a las leyes de México.

El presente Título único al portador contiene las menciones y requisitos que señalan los artículos 63 y 64 de la LIC, la Circular 3/2012 y la Circular Única de Bancos, y ampara la Obligación Subordinada emitida conforme al Acta de Emisión.

8. Colocación.

La Obligación Subordinada se colocó en la Fecha de Emisión mediante colocación privada con el Adquirente.

La Obligación Subordinada no se registrará en el Registro Nacional de Valores, y, por lo tanto, la Obligación Subordinada no será ofrecida públicamente en México, y no podrá ser objeto de actividades de intermediación dentro de México.

9. Intereses.

(a) Disposiciones Generales. Se devengarán intereses sobre el saldo insoluto de principal de la Obligación Subordinada desde la Fecha de Emisión a una tasa de interés bruto anual determinada por el Emisor en la Fecha de Determinación para dicho Periodo de Intereses, de conformidad con lo previsto a continuación (dicha tasa, según resulte aplicable de tiempo en tiempo, la "Tasa de Interés").

(b) Cálculo de la Tasa de Interés. La Tasa de Interés se calculará por el Emisor en cada Fecha de Determinación, para el Periodo de Intereses correspondiente, mediante la adición del Margen al resultado, redondeado a cinco (5) decimales, de la fórmula expresada en el inciso (i) siguiente (la "Tasa de Referencia" o "TIIE de Fondeo Compuesta por Periodo Vencido").

(i) Para determinar la TIIE de Fondeo Compuesta por Periodo Vencido, el Emisor utilizará la siguiente fórmula:

$$\left[\prod_{i=1}^{d_0} \left(1 + \frac{TIIEF_i \times n_i}{360}\right) - 1\right] \times \frac{360}{d}$$

En donde:

"d_0" = Para cualquier Periodo de Cálculo, el número de Días Hábiles en el Periodo de Cálculo que corresponda.

"*i*" = Una serie de números enteros del 1 al "d_0", cada uno de los cuales representa el Día Hábil correspondiente en orden cronológico desde e incluyendo el primer Día Hábil del Periodo de Cálculo que corresponda.

"$TIIEF_i$" = Para cualquier día "i" en el Periodo de Cálculo que corresponda, la TIIE de Fondeo.

"n_i" = el número de días en los cuales es aplicable la TIIE de Fondeo publicada el Día Hábil i; es decir, el resultado de la suma del número de días naturales entre el día natural de publicación de la TIIEFi, incluido dicho día natural, y el Día Hábil inmediato siguiente, sin incluir este último.

"*d*" = el número de días naturales durante el Período de Cálculo correspondiente.

(ii) "Periodo de Cálculo" significa el Periodo de Intereses correspondiente.

(iii) "Margen" significa [●]% ([●] por ciento).

(iv) "Fecha de Pago de Intereses" significa el último día de cada mes calendario que ocurra con posterioridad a la Fecha de Emisión.

(v) "Periodo de Intereses" significa (a) inicialmente, *el* periodo que inicia en (e incluye) la Fecha de Emisión y termina (pero excluye) la primera Fecha de Pago de Intereses, y (b) en forma subsecuente, cada periodo de aproximadamente 1 (un) mes que comienza en (e incluye) una Fecha de Pago de Intereses, pero excluye la Fecha de Pago de Intereses inmediata siguiente.

(vi) "Fecha de Determinación" significa el último Día Hábil de cada Periodo de Intereses.

(vii) Para efectos de claridad, el Emisor deberá aplicar la siguiente fórmula para calcular el interés pagadero cada Fecha de Pago de Intereses conforme a la presente:

$$\mathrm{I} = \mathrm{TI} * [\mathrm{D}/360] * \mathrm{VN}$$

Donde:

I = Interés pagadero en la Fecha de Pago de Intereses correspondiente.

TI = Tasa de Interés (expresada como porcentaje).

D = Número de días naturales efectivamente transcurridos en cada Periodo de Intereses.

VN = Valor Nominal de la Obligación Subordinada en Pesos.

(viii) De conformidad con lo establecido en la Circular 3/2012, los intereses ordinarios serán exclusivamente pagaderos con cargo a la cuenta de utilidades netas acumuladas del Emisor, y el pago de dichos intereses no dependerá de la calidad crediticia del Emisor. No se causarán intereses moratorios ante el incumplimiento del Emisor en el pago de principal y/o intereses de la Obligación Subordinada.

10. Periodicidad en el Pago de Intereses.

Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días, y se pagarán por los días naturales efectivamente transcurridos durante cada Periodo de Intereses en cada Fecha de Pago de Intereses comenzando en la Fecha de Emisión. Los intereses pagaderos bajo la Obligación Subordinada no serán representados por certificado o cupón alguno. El cálculo final del monto de intereses a pagar se efectuará cerrándose a centésimas.

Si cualquier Periodo de Intereses terminara en un día que no sea un Día Hábil, dicho Periodo de Intereses terminará el Día Hábil inmediato siguiente.

11. Remisión o Condonación del Pago de Principal e Intereses.

De conformidad con lo establecido en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, el principal y los intereses que hayan sido devengados y no pagados de la Obligación Subordinada podrán ser condonados total o parcialmente, en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere un Evento de Incumplimiento, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

(i) El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales del Emisor se ubique en 5.125% (cinco punto ciento veinticinco por ciento) o menos.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral (i), el Emisor deberá proceder a la ejecución de la remisión o condonación de la Obligación Subordinada el Día Hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización en la publicación a que se refiere el artículo 221 de la Circular Única de Bancos; o

(ii) Cuando la CNBV notifique al Emisor, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de la LIC, que ha incurrido en alguna de las siguientes causales de revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple:

(a) si el Emisor no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 122 de la LIC, no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional, y que dicho incumplimiento no sea subsanado en el plazo señalado en el artículo 29 Bis de la LIC;

(b) si el Emisor no cumple con el Índice de Capitalización mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la LIC y la Circular Única de Bancos, y el Emisor no solicita acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegra el capital; o

(c) si los activos del Emisor no son suficientes para cubrir sus pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la LIC, y que dicho incumplimiento no sea subsanado en el plazo señalado en el artículo 29 Bis de la LIC.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral (ii), el Emisor deberá proceder a la remisión o condonación el Día Hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado artículo 29 Bis de la LIC o cuando sea notificado por la CNBV.

(iii) Cuando se actualicen la totalidad de los supuestos previstos para la remisión de la deuda respecto de los instrumentos representativos del Capital Complementario del Emisor, en su caso, conforme a lo establecido en el Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos.

Asimismo, el Emisor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de (*i*) la totalidad de la Obligación Subordinada, y (*ii*) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales del Emisor sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) más el Suplemento de Conservación de Capital correspondiente al Emisor, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualice cualquiera de los supuestos descritos en el presente párrafo, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en esta sección.

El Emisor deberá entregar una notificación por escrito al Adquirente informándole que ha ocurrido alguno de los supuestos descritos en los incisos (i), (ii) o (iii) anteriores, a más tardar el Día Hábil siguiente a que el mismo ocurra, acompañada de un certificado firmado por un funcionario del Emisor en el que haga constar que dicho supuesto ha ocurrido. No obstante, la falta de dicha notificación no tendrá impacto alguno en la validez de la remisión o condonación correspondiente, ni otorgará derecho alguno al Adquirente.

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos, en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la LIC, deberá realizarse la remisión o condonación total de la deuda, previamente a dicho otorgamiento.

Se considerará que el Adquirente automáticamente ha renunciado a sus derechos de cobro en caso de ocurrir un evento de remisión o condonación de las Obligaciones Subordinadas previsto en la presente sección y, consecuentemente, no tendrá derecho a exigir el cobro de monto alguno relacionado con las Obligaciones Subordinadas una vez realizada dicha remisión o condonación.

En todo caso, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la LIC.

Ningún pago remitido o condonado conforme a lo previsto en la presente Cláusula será reestablecido bajo circunstancia alguna, incluyendo el hecho de que el supuesto que hubiere dado origen a dicha remisión o condonación deje de existir o se subsane con posterioridad.

12. Cancelación o Diferimiento del Pago de Intereses.

(i) Cancelación Obligatoria del Pago de Intereses. El Emisor deberá cancelar el pago de intereses respecto de la Obligación Subordinada en caso de que ocurra un Evento Regulatorio de Intereses, extinguiéndose la obligación del Emisor a su cargo por dicho concepto. La cancelación obligatoria del pago de intereses no será considerada como un Evento de Incumplimiento. En caso de ocurrir un Evento Regulatorio de Intereses, todos los intereses devengados y no pagados bajo la Obligación Subordinada serán inmediata y definitivamente cancelados, y durante todo el tiempo en que dicho Evento Regulatorio de Intereses continúe, la Obligación Subordinada dejará de devengar intereses. Cualquier monto de intereses cancelado no será acumulable ni resultará pagadero con posterioridad.

(ii) Diferimiento Voluntario del Pago de Intereses. Los intereses devengados bajo esta Obligación Subordinada serán pagaderos a discreción del Emisor, quien tendrá en todo momento el derecho a diferir en todo o en parte cualquier pago del monto de intereses que de otra forma habría resultado pagadero en una Fecha de Pago de Intereses (lo cual incluye cualquier monto de intereses diferido antes de dicha fecha). En caso de que el Emisor opte por diferir el pago de los intereses, los intereses diferidos se pagarán en la Fecha de Pago de Intereses inmediata siguiente, conjuntamente con los

intereses pagaderos en dicha Fecha de Pago de Intereses inmediata siguiente, salvo que el Emisor opte por diferir su pago nuevamente.

En caso de que el Emisor opte por diferir el pago de intereses conforme al párrafo anterior, el Emisor deberá notificar dicha situación al Adquirente, con una anticipación de por lo menos 2 (dos) Días Hábiles a la Fecha de Pago de Intereses correspondiente; en el entendido que, el diferimiento del pago de intereses no generará intereses ni rendimiento adicional alguno durante la vigencia de la Emisión.

El diferimiento del pago de intereses efectuado de conformidad con el presente inciso (ii), no constituirá un Evento de Incumplimiento.

13. <u>Forma y Lugar de Pago Único de Intereses y, en su caso, de Amortización de Principal</u>.

Si cualquier pago conforme al presente debe realizarse en un día que no sea un Día Hábil, la fecha en que dicho pago deba realizarse se extenderá al Día Hábil inmediato siguiente, y dicha extensión de tiempo será considerada en el cómputo de intereses de dicho pago. Todos los pagos que deba realizar el Emisor al Adquirente se deberán realizar en efectivo en las oficinas del Emisor que se señalan en la Sección 27 del presente Título o a través de transferencia electrónica de fondos a cualquier cuenta que dé a conocer al Emisor el Adquirente por escrito en moneda de curso legal en México en fondos inmediatamente disponibles. El pago en que el Emisor efectúe la amortización total de principal se realizará contra la entrega del presente Título.

14. <u>Amortización Voluntaria</u>.

De conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la LIC, el artículo 31 de la Circular 3/2012, y sujeto a las condiciones señaladas en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, **el Emisor tendrá el derecho de amortizar anticipadamente, previa autorización de Banxico en términos del párrafo sexto del artículo 64 de la LIC**, mediante aviso con cuando menos 30 (treinta) días de anticipación al Adquirente, el saldo insoluto principal de la Obligación Subordinada en su totalidad (junto con los intereses devengados (y no cancelados) a la fecha de la amortización) en (i) cualquier Fecha de Determinación a partir del quinto aniversario de la Fecha de Emisión, o (ii) cualquier momento si ha ocurrido y continúa un Evento Fiscal o Evento de Capitalización; en cualquier caso siempre y cuando (A) se haya obtenido aprobación de Banxico, (B) el Emisor no haya otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de pago anticipado, o bien, ofrecido su posible ejercicio, y (C) el Emisor pueda demostrar que (1) una vez realizado el pago, contará con (x) un Índice de Capitalización igual o mayor al 8% (ocho por ciento), más el Suplemento de Conservación de Capital que le corresponda, (y) un Coeficiente de Capital Básico igual o mayor al 6% (seis por ciento), más el Suplemento de Conservación de Capital que le corresponda, y (z) un Coeficiente de Capital Fundamental igual o mayor al 4.5% (cuatro punto cinco por ciento), más el Suplemento de Conservación de Capital que le corresponda, en todos los casos de conformidad con la Circular Única de Bancos, o (2) reemplace la Obligación Subordinada con Instrumentos de Capital que al menos cumplan con las condiciones previstas en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, sin que con dicho reemplazo se cause un perjuicio a la situación financiera del Emisor. Finalmente, para dar cumplimiento al artículo 31 de la Circular 3/2012, a esta fecha el Emisor no tiene conocimiento de que pudiere ocurrir Evento Fiscal o Evento de Capitalización alguno.

Conforme a lo señalado en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, el Adquirente no tendrá derecho para exigir pagos de intereses o de principal respecto de la Obligación Subordinada de forma anticipada.

Sin perjuicio de la subordinación de la Obligación Subordinada, y salvo que ocurra y continúe alguno de los supuestos de remisión o condonación descritos en el numeral 11, un Evento Regulatorio de Intereses, o

un Evento de Insolvencia, el Adquirente estará autorizado, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable, a ejercer el derecho de compensar (es decir, extinguir hasta su concurrencia los créditos y deudas recíprocos, líquidos y exigibles, que existan entre el Adquirente y el Emisor derivados de esta Obligación Subordinada y de cualesquiera otras operaciones entre ambos) frente a cantidades que, en su caso, adeude al Emisor. El Adquirente acuerda notificar oportunamente al Emisor después de realizar una compensación. Los derechos del Adquirente bajo este numeral 14 serán adicionales a cualesquiera otros derechos y recursos (incluyendo, sin limitación, otros derechos de compensación) que el Adquirente pueda tener bajo la legislación aplicable. Lo anterior, siempre que el ejercicio del derecho a compensar no contravenga las características propias de la naturaleza de este instrumento y su subordinación.

15. Eventos de Incumplimiento.

Los siguientes eventos se considerarán como eventos de incumplimiento conforme a este Título (cada uno, un "Evento de Incumplimiento"):

(a) Revocación de Autorización para operar como Institución de Banca Múltiple. (i) si la CNBV revocare la autorización del Emisor para operar como institución de banca múltiple conforme al artículo 28 de la LIC, y (ii) si la asamblea general extraordinaria de accionistas del Emisor aprobare que éste sea puesto en liquidación conforme a lo señalado en el Título Séptimo, Capítulo II, Sección Segunda, Apartado B de la LIC;

(b) Eventos de Insolvencia. Si se actualizare cualquiera de los supuestos de insolvencia del Emisor previstos en la LIC y en las disposiciones que de ella emanen (siendo cada uno de estos supuestos considerado un "Evento de Insolvencia"); o

(c) Nulidad de la Obligación Subordinada. Si la Obligación Subordinada dejare de ser plenamente válida y exigible o el Emisor alegare su invalidez o ineficacia.

De ocurrir cualquiera de los Eventos de Incumplimiento descritos en los incisos anteriores, el Adquirente podrá declarar el saldo insoluto principal de la Obligación Subordinada (siempre que dicho principal no haya sido objeto de remisión o condonación), junto con todos los intereses devengados y no pagados de la misma (siempre que estos no hayan sido cancelados), inmediatamente vencido y pagadero, sin necesidad de acción alguna por parte del Adquirente, y el Emisor deberá pagar al Adquirente todas las cantidades vencidas y pagaderas que en su caso correspondan conforme a la Obligación Subordinada de acuerdo al orden previsto en los artículos 172 y 241 de la LIC, según aplique, debiendo cumplir en todos los casos con la condición de subordinación de la Obligación Subordinada y con los requisitos previstos en el artículo 31 de la Circular 3/2012. El Emisor acuerda pagar todos los costos y gastos razonables (incluyendo honorarios de abogados) en los que el Adquirente incurra por la protección o ejercicio de sus derechos y recursos bajo la Obligación Subordinada.

16. Cesión; Prohibición de Readquisición y Recepción como Garantía.

El Emisor no podrá ceder el presente Título o cualquier obligación bajo el mismo. El Adquirente no tendrá el derecho de ceder o subdividir, en todo o en parte, sus derechos e intereses en la Obligación Subordinada.

De conformidad con lo dispuesto en las fracciones XVI y XVII, inciso (a), del artículo 106 de la LIC, y de la fracción II del artículo 28 de la Circular 3/2012, (i) el Emisor no podrá adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, la Obligación Subordinada, salvo en el caso que el Emisor la adquiera con el fin de extinguirla definitivamente y se obtenga previamente la autorización del Banco de México, y (ii) la Obligación Subordinada no podrá ser recibida en garantía por otras instituciones de crédito, sujeto a los requisitos establecidos en los artículos 31 y 31 bis de la Circular 3/2012.

Para propósitos de lo señalado en la fracción I del artículo 28 de la Circular 3/2012, a continuación se transcriben los artículos 29 y 30 de la Circular 3/2012:

> ***"Artículo 29.-*** *En ningún caso las obligaciones subordinadas emitidas por las Instituciones podrán ser adquiridas por:*
>
> *I. Entidades financieras de cualquiera de los tipos previstos en los ordenamientos legales correspondientes, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes:*
>
> *a) Fondos de inversión facultados para operar con obligaciones subordinadas como parte de sus activos objeto de inversión;*
>
> *b) Casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista;*
>
> *c) Instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, cuando adquieran las obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores;*
>
> *d) La sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Institución emisora como entidad financiera integrante, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y*
>
> *e) Las respectivas Instituciones emisoras, en el supuesto señalado en la fracción II del primer párrafo del artículo 28 de las presentes Disposiciones.*
>
> *En caso de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores no serán aplicables tratándose de fondos de inversión en que la Institución emisora de las obligaciones o cualquier entidad integrante del grupo financiero o Grupo Empresarial al que esta pertenezca tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital social fijo, así como respecto de entidades financieras del mismo grupo financiero o Grupo Empresarial del que forme parte la Institución de Banca Múltiple emisora.*
>
> *Tratándose de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca de Desarrollo, las excepciones señaladas en los referidos incisos a), b) y c) no serán aplicables tratándose de fondos de inversión en que la Institución emisora de las obligaciones tenga directa o indirectamente la mayoría del capital social fijo y de entidades financieras en cuyo capital participe la Institución de Banca de Desarrollo emisora.*
>
> *II. Cualquier persona moral nacional o extranjera respecto de la cual la emisora sea propietaria de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen más del cincuenta por ciento del capital pagado de esa persona, tenga el control de las asambleas generales de socios o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente. Para efectos de la presente fracción, se entenderá por control al así definido en la Ley del Mercado de Valores.*

III. Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la Institución emisora de las obligaciones y, tratándose de obligaciones emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, cuando la entidad que administre dichos fondos sea integrante del grupo financiero o Grupo Empresarial al que pertenezca la Institución emisora.

IV. Entidades actuando en su carácter de fiduciarias, mandatarias o comisionistas, respecto de fideicomisos, mandatos o comisiones que celebren, cuando la inversión se efectúe a discreción de la entidad referida, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que dicha entidad sea la propia Institución emisora o alguna entidad del grupo financiero o Grupo Empresarial al que tal Institución pertenezca.

V. Personas relacionadas con la Institución emisora, según se definen en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, excepto en el caso de que las obligaciones subordinadas respectivas hayan sido colocadas mediante:

a) Oferta pública, o

b) Algún mecanismo distinto a la oferta pública, sujeto a la previa autorización del Banco de México, a solicitud de la Institución emisora en la que exponga la conveniencia para llevar a cabo el referido mecanismo en lugar de la oferta pública, observando lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 27 anterior.

***Artículo 30.-** Las Instituciones deberán verificar que las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que puedan invertir en obligaciones subordinadas no adquieran, en colocación primaria, más del diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero o Grupo Empresarial, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades que no formen parte de un grupo financiero o Grupo Empresarial."*

17. <u>Representante Común</u>.

En virtud de que la Obligación Subordinada será adquirida en su totalidad por un solo tenedor, no será necesaria la constitución de una asamblea de obligacionistas ni se contempla la participación de un representante común.

18. <u>Subordinación</u>.

La Obligación Subordinada será no preferente y estará subordinada a cualquier deuda no subordinada del Emisor, y subordinada a cualquier deuda subordinada preferente del Emisor, tendrá la misma prelación que cualquier otra deuda subordinada no preferente del Emisor, y tendrá prelación respecto del capital social del Emisor. Lo anterior, en términos del artículo 64 de la LIC, el artículo 28, fracción III f), de la Circular 3/2012 y demás disposiciones aplicables.

En caso de liquidación o liquidación judicial del Emisor, o de resolución del Emisor, el pago de la Obligación Subordinada se hará después de cubrir todas las deudas del Emisor que no sean subordinadas y aquellas deudas subordinadas preferentes, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social, en términos del artículo 64 de la LIC.

19. <u>Medidas Correctivas</u>.

Para propósitos de lo señalado en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, el Emisor podrá diferir o cancelar el pago de principal o intereses de la Obligación Subordinada, sin que estas medidas constituyan un Evento de Incumplimiento, sujetándose a lo dispuesto por la CNBV al aplicar las medidas correctivas a que se refieren los artículos 121 y 122 de la LIC, los cuales se transcriben a continuación:

> *"**Artículo 121.-** En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de esta Ley.*
>
> *Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.*
>
> *Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.*
>
> *La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.*
>
> *Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley.*
>
> *Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.*
>
> *La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar en términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 122 siguiente.*
>
> *Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 122 y 123 de esta Ley, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.*
>
> *Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.*

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este precepto y en el artículo 122 de esta Ley, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar.

Artículo 122.- *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente:*

I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un período que no excederá de noventa días.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;

d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que

se refiere el artículo 121 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora;

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley, y

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

V. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales."

20. Emisión sin Garantía.

La Obligación Subordinada será quirografaria, por lo que no contará con garantía específica, real o personal alguna, ni contará con la garantía del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ni de otra entidad gubernamental mexicana, ni será respaldada por alguna de las personas relacionadas a que se refiere el artículo 73 de la LIC, ni contempla, o se tiene la intención que contemple, cualquier otro acuerdo que jurídica o económicamente, mejore la prelación de pago de la Obligación Subordinada en relación con los depositantes y acreedores en general del Emisor.

Asimismo, en relación con la Obligación Subordinada, no será aplicable el convenio de responsabilidades a que hace referencia el artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; por lo tanto, ni la sociedad controladora, ni las entidades parte, del grupo financiero del que forma parte el Emisor, responderán subsidiaria e ilimitadamente, del cumplimiento de las obligaciones del Emisor conforme a la Obligación Subordinada.

21. Destino de los Recursos y Gastos de Emisión y Colocación.

Los recursos derivados de la Emisión de la Obligación Subordinada serán utilizados para fortalecer el Capital Básico No Fundamental del Emisor, optimizar y diversificar la estructura de capital, fomentar el crecimiento del negocio, así como financiar las operaciones permitidas, conforme a la LIC y demás disposiciones aplicables.

El producto de los recursos que reciba el Emisor como resultado de la Emisión de la Obligación Subordinada no podrá invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 55 de la LIC.

Todos los gastos, honorarios, impuestos, derechos y, en general, las erogaciones que se causen en relación con la preparación y suscripción del presente Título, así como por la emisión de la Obligación Subordinada, serán a cargo del Emisor.

22. Régimen Fiscal.

La tasa de retención aplicable respecto a los intereses pagados en relación con la Obligación Subordinada se encuentra sujeta a lo previsto en el artículo 166 y demás aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de los tratados de doble tributación de los que México es parte y que se encuentren en vigor. El régimen fiscal vigente podrá modificarse durante la vigencia del presente Título. El Emisor no asume obligación alguna de informar respecto de cualesquiera cambios en las disposiciones fiscales aplicables, durante la vigencia del presente Título. El Adquirente deberá consultar con sus asesores fiscales, las consecuencias fiscales resultantes de la compra, la tenencia o la venta de la Obligación Subordinada, incluyendo la aplicación de reglas específicas respecto de su situación particular.

Todos y cada uno de los pagos realizados por el Emisor bajo el presente deberán realizarse libres, exentos y sin deducción alguna por todos y cada uno de los impuestos presentes o futuros (incluyendo, sin limitación, impuestos al valor agregado e impuestos sobre la renta) gravámenes, imposiciones, deducciones,

retenciones, cargas, y cualesquiera responsabilidades con respecto a los mismos, excluyendo (i) en el caso del Adquirente, impuestos sobre o medidos sobre su ingreso total neto (de cualquier forma que se denomine), impuestos a las ganancias de sucursales, e impuestos de franquicia sobre las mismas (en ausencia de impuestos sobre la renta netos), por la jurisdicción bajo la cual dicho Adquirente se encuentra constituido o cualquier subdivisión política de la misma y los impuestos sobre o medidos sobre su ingreso total neto (de cualquier forma que se denomine), impuestos a las ganancias de sucursales, e impuestos de franquicia sobre las mismas (en ausencia de impuestos sobre la renta netos), por la jurisdicción de la oficina acreditante del Adquirente o cualquier subdivisión política de la misma, y (ii) impuestos sobre la renta federales de los Estados Unidos de América (*U.S. federal withholding taxes*) impuestos bajo las Secciones 1471 a 1474 del Código del Impuesto sobre la Renta de los Estados Unidos de América de 1986 (*U.S. Internal Revenue Code of 1986*) (FATCA) (todos los impuestos, gravámenes, imposiciones, deducciones, retenciones, cargas y responsabilidades no excluidos de los pagos bajo el presente serán definidos en lo sucesivo como los "Impuestos").

Si el Emisor es requerido por la legislación aplicable para deducir o retener cualesquiera Impuestos de o con respecto a cualquier suma pagadera conforme al presente al Adquirente (i) la suma pagadera será incrementada según sea necesario para que una vez que el Emisor haya realizado todas las deducciones o retenciones, el Adquirente reciba una suma igual a la que hubiera recibido si dichas deducciones o retenciones no se hubieren realizado, (ii) el Emisor deberá realizar todas aquellas deducciones o retenciones, (iii) el Emisor deberá pagar la cantidad total retenida o deducida a las autoridades fiscales aplicables o a cualquier otra autoridad conforme a las leyes aplicables.

23. Sustitución e Intercambio.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable, si el Título resultare extraviado, robado, destruido o mutilado, el Emisor deberá otorgar un nuevo Título idéntico como sustitución de este Título, en el entendido que dicha sustitución solo se llevará a cabo contra la entrega por el Adquirente de dicho Título mutilado y, en el caso de extravío, robo o destrucción, sólo podrá llevarse a cabo una vez que se hayan llevado a cabo los procesos legales correspondientes. El costo por la emisión de un Título sustituto bajo las presentes disposiciones será a cargo del Adquirente.

24. Modificaciones.

Cualquier modificación al presente Título requerirá autorización de Banxico. En todo caso, cualquier modificación a los términos, fechas, montos pagaderos y condiciones de pago de la Obligación Subordinada deberá realizarse con el acuerdo favorable del Adquirente y de las 3/4 (tres cuartas) partes del consejo de administración del Emisor.

25. Discrepancias.

El presente Título se emite de conformidad con el Acta de Emisión, la cual contiene la declaración unilateral de la voluntad del Emisor para llevar a cabo la emisión de la Obligación Subordinada. Los términos y condiciones del presente Título replican lo establecido en dicha Acta de Emisión. En caso de discrepancia entre las disposiciones del Acta de Emisión, del folleto informativo y las del presente Título, prevalecerán en todo caso y para todos los efectos las disposiciones de la Acta de Emisión.

26. Ilegalidad de las Disposiciones.

En caso de que cualquier disposición del presente Título resulte ser inválida o deje de ser exigible conforme a la ley aplicable, dicha disposición será ineficaz en la medida en que la misma entre en conflicto con la misma y se considerará modificada para que cumpla con la legislación aplicable. Cualquiera de dichas

disposiciones que se pruebe que sea inválida o inejecutable conforme a la ley aplicable no afectará, alterará o invalidará las demás disposiciones del presente Título o la exigibilidad de las mismas.

27. Domicilio del Emisor.

El Emisor tiene su domicilio social en la Ciudad de México, México, y sus oficinas principales para efectos del presente Título están ubicadas en The Summit, Prolongación Paseo de la Reforma 1196, Piso 25, Lomas de Santa Fe, Contadero, Cuajimalpa de Morelos, 05348 Ciudad de México, México. En caso que, previo consentimiento de la CNBV, el Emisor cambie su domicilio social se notificará por escrito al Adquirente dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a que sea eficaz dicho cambio de domicilio social.

28. Legislación Aplicable.

El presente Título será regido por e interpretado de acuerdo con las leyes de México.

29. Tribunales Competentes.

Para el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación y ejecución de este Título, el Emisor se somete expresamente a los tribunales federales de la Ciudad de México, México, por lo que renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderle, por motivo de cualquier otro domicilio presente o futuro o por cualquier otra circunstancia.

La posesión, tenencia o titularidad de la Obligación Subordinada, implica la sumisión del Adquirente a la competencia de los tribunales federales de la Ciudad de México, México, y renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderle, por motivo de cualquier otro domicilio presente o futuro o por cualquier otra circunstancia.

Ciudad de México, a [14] de [octubre] de 2026

Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México

_____	_____
Por: [●]	Por: [●]
Cargo: Apoderado	Cargo: Apoderado

ACTA DE EMISIÓN

OBLIGACIÓN SUBORDINADA PERPETUA DE CAPITAL, NO PREFERENTE, AMORTIZABLE Y NO CONVERTIBLE EN ACCIONES DE BANCO CITI MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO

CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE LA EMISIÓN: QBCM 26

En la Ciudad de México, México a [14] de [octubre] de 2026, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "CNBV"), representada por su Director General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, el Mtro. David Romero Martínez, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 4, fracción XXVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 14, 28 fracción III y 64 del Reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, comparece Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México ("BCM" o el "Emisor"), representado por [●] y [●], en su carácter de apoderados, con el fin de hacer constar la declaración unilateral de la voluntad del Emisor, para llevar a cabo la emisión de 1 (una) obligación subordinada perpetua de capital, no preferente, amortizable y no convertible en acciones (la "Obligación Subordinada"), en términos de la presente acta de emisión (el "Acta de Emisión"), con fundamento en los artículos 46, fracción IV, 63, 64 y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito (la "LIC"), de conformidad con las siguientes Declaraciones y Cláusulas:

DECLARACIONES

I. Personalidad.

BCM es una sociedad anónima, institución de banca múltiple, regulada por la LIC y demás disposiciones aplicables, con domicilio social en la Ciudad de México, México, siendo su objeto social principal la prestación del servicio de banca y crédito. BCM está facultado para emitir la Obligación Subordinada de conformidad con la legislación aplicable.

II. Representación.

[●] y [●], apoderados del Emisor, cuentan con facultades suficientes para suscribir, en nombre y por cuenta del Emisor, la presente Acta de Emisión, según consta en la escritura pública número [●], de fecha [●], otorgada ante el Lic. [●], Notario Público número [●] de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México bajo el folio mercantil número [●] el [●] de [●] de [●], y que dichas facultades no les han sido revocadas, limitadas o en forma alguna modificadas a la fecha de la presente Acta de Emisión, de conformidad con la certificación de poderes otorgada por el señor [Roberto Armando Sada Urbizu], [Prosecretario (No Miembro)] del Consejo de Administración de BCM, de fecha [●] de octubre de 2026.

III. Propósito de la Emisión.

El Emisor pretende llevar a cabo la emisión de la Obligación Subordinada, conforme a los términos de la presente Acta de Emisión, con el propósito de utilizar los recursos derivados de la Emisión de la misma para el fortalecimiento de sus índices de capitalización en la parte del Capital Básico no Fundamental, optimizar y diversificar la estructura de capital, fomentar el crecimiento del negocio, así como financiar las operaciones permitidas, conforme a la LIC y demás disposiciones aplicables.

Los recursos que se obtengan por el Emisor como resultado de la Emisión de la Obligación Subordinada no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 55 de la LIC.

IV. Autorizaciones.

Mediante resoluciones unánimes de accionistas del Emisor tomadas fuera de asamblea general extraordinaria, de fecha [●] de [●] de 2026, cuya protocolización consta en la escritura pública número [●], del libro número [●], de fecha [●], otorgada ante la fe del Lic. [●], notario titular de la notaría pública número [●] de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México bajo el Folio Mercantil Electrónico [●] el [●] de [●] de 2026 (las "***Resoluciones Corporativas***"), se aprobó la emisión de la Obligación Subordinada por un monto equivalente en Pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos a hasta EUA$1,000'000,000.00 (mil millones de dólares 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), al tipo de cambio que se señale en la presente Acta de Emisión.

Asimismo, mediante oficio número [●], de fecha [●] de [●] de 2026, conforme a lo dispuesto y requerido por la legislación aplicable, Banco de México autorizó la emisión de la Obligación Subordinada.

La autorización del Banco de México es revocable, no prejuzga sobre las consecuencias de carácter fiscal que la emisión de la Obligación Subordinada pueda ocasionar, ni de la veracidad de la información del Emisor contenida en el folleto informativo, ni implica certificación alguna sobre la bondad de los valores que nos ocupan o la solvencia del Emisor, ni convalida actos u operaciones que sean contrarios a las leyes o disposiciones que de ellas emanen.

El hacer constar esta declaración unilateral de voluntad para realizar la Emisión de la Obligación Subordinada ante la CNBV por parte del Emisor, no puede considerarse ***(i)*** como una certificación sobre la bondad de la Obligación Subordinada o sobre la solvencia, liquidez o calidad crediticia del Emisor, por lo que, el contenido, exactitud, veracidad y oportunidad de la información y documentación presentada, corresponden a la exclusiva responsabilidad del Emisor, o, ***(ii)*** como una autorización para que cualquier parte que participe en la emisión de la Obligación Subordinada, realice actividad alguna para la que se requiera una autorización, permiso o registro conforme a la legislación aplicable, incluyendo de manera enunciativa, más no limitativa, la prestación de servicios de asesoría en inversiones en términos de la Ley del Mercado de Valores.

La presente constancia relativa a la declaración unilateral de voluntad para hacer constar la Emisión de la Obligación Subordinada que nos ocupa, es independiente de cualesquier actos, permisos o autorizaciones que, conforme a la normatividad aplicable requiera BCM de la CNBV, así como del ejercicio de las facultades de supervisión y, en su caso, sanción, que tiene conferidas esta autoridad conforme a la normatividad jurídica nacional.

En virtud de lo anterior, el contenido, exactitud, veracidad y oportunidad de la información y documentación corresponden a la exclusiva responsabilidad de las personas que la suscriben, y no implica certificación ni opinión o recomendación alguna de la Comisión.

En caso de conflicto entre cualquier texto en la presente que establezca derechos y obligaciones del titular de la Obligación Subordinada objeto de la presente y los demás documentos de la Emisión, prevalecerá lo dispuesto en la presente Acta de Emisión.

V. Estados Financieros.

Para los efectos de la presente Acta de Emisión, se tomaron los estados financieros del Emisor al [●] de [●] de 2026.

VI. Marco Legal.

La presente emisión se rige por lo dispuesto en los artículos 46, fracción IV, y 63, 64 y demás aplicables de la LIC, 27, 28, 29 y demás aplicables de la Circular 3/2012 de Banco de México publicada el 2 de marzo de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, según la misma ha sido y sea modificada de tiempo en tiempo (la "Circular 3/2012"), y en el artículo 2 Bis 6 y demás aplicables y el Anexo 1-R de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y las modificaciones subsecuentes a dichas disposiciones (la "Circular Única de Bancos"), así como por lo previsto en la demás legislación aplicable y en las siguientes Cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEFINICIONES.

Para efectos de la presente Acta de Emisión, los siguientes términos que se usan con mayúscula inicial, tendrán el significado que se les atribuye a continuación (que será igualmente aplicable al singular y al plural de dichos términos):

"Acta de Emisión" significa la presente acta de emisión, según la misma sea modificada, en su caso, de tiempo en tiempo, que contiene la declaración unilateral de voluntad del Emisor para llevar a cabo la emisión de la Obligación Subordinada.

"Adquirente" significa Citicorp LLC, una persona relacionada del Emisor de conformidad con el artículo 73 de la LIC.

"Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales" significa el resultado de sumar los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito del Emisor previstos en el Capítulo III del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos; las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado a que se refiere el Capítulo IV del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos, y los activos ponderados equivalentes sujetos a riesgo operacional conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos.

"Banxico" significa el Banco de México.

"Capital Básico" significa el capital básico (conformado por el Capital Fundamental y por el Capital Básico No Fundamental) del Emisor conforme al artículo 50 de la LIC.

"Capital Básico No Fundamental" significa el capital básico no fundamental del Emisor conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LIC y 2 Bis 6, fracción II de la Circular Única de Bancos.

"Capital Complementario" significa el capital complementario del Emisor conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LIC y 2 Bis 7 de la Circular Única de Bancos.

"Capital Fundamental" significa la parte fundamental del capital básico del Emisor conforme al artículo 50 de la LIC; en el entendido que el concepto de "Capital Fundamental" tendrá el mismo significado que el concepto de "Capital Básico Fundamental" contenido en la Circular Única de Bancos.

"Circular Única de Bancos" significa las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, publicadas en el DOF el 2 de diciembre de 2005 y las modificaciones subsecuentes a dichas disposiciones, según las mismas han sido y sean modificadas de tiempo en tiempo.

"Circular 3/2012" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Declaración VI de esta Acta de Emisión.

"CNBV" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en el preámbulo de la presente Acta de Emisión.

"Coeficiente de Capital Básico" significa el resultado de dividir el Capital Básico conforme al artículo 2 Bis 6 de la Circular Única de Bancos entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

"Coeficiente de Capital Fundamental" significa el resultado de dividir el Capital Fundamental conforme a la fracción I del artículo 2 Bis 6 de la Circular Única de Bancos entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

"DOF" significa el Diario Oficial de la Federación.

*"*Día Hábil*"* significa un día en el que las instituciones de crédito, bancos comerciales y los mercados de dinero en la Ciudad de México, México y/o Nueva York, Estados Unidos de América, lleven a cabo operaciones y no estén obligadas o autorizadas para cerrar sus oficinas para operaciones con el público (incluyendo operar con divisas y depósitos desde y en el extranjero).

"Emisión" significa la emisión de la Obligación Subordinada por el Emisor realizada al amparo de la presente Acta de Emisión.

"Emisor" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en el preámbulo de esta Acta de Emisión.

"Evento de Capitalización" significa cualquier modificación a las disposiciones aplicables, la interpretación de las mismas por las autoridades competentes o una resolución judicial respecto de las mismas, por las que exista un riesgo de relevancia de que el Emisor no pueda considerar la Obligación Subordinada como parte de su Capital Básico No Fundamental.

"Evento de Incumplimiento" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Décimo Cuarta de esta Acta de Emisión.

"Evento de Insolvencia" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Décimo Cuarta de esta Acta de Emisión.

"Evento Fiscal" significa que, como resultado de cualquier cambio en la legislación aplicable, en su aplicación o interpretación (incluyendo, por reconocimiento de un tribunal competente, un cambio de criterio público de las autoridades fiscales), que entre en vigor o resulte aplicable con posterioridad a la firma de la Obligación Subordinada: (a) el Emisor esté obligado, o en la siguiente Fecha de Pago de Intereses pueda estar obligado a pagar cantidades adicionales respecto de los intereses pagados bajo la Obligación Subordinada; (b) el Emisor no tenga o no tendría el derecho a deducir los intereses pagados bajo la Obligación Subordinada o bien dicha deducción se encuentre limitada o diferida (o el monto o valor de la misma para el Emisor se vea reducido); (c) el Emisor deba, en cualquier momento o en la siguiente Fecha de Pago de Intereses, dar a los intereses pagados bajo la Obligación Subordinada el tratamiento de "distribución"; (d) el Emisor deba contabilizar cualquier ingreso, utilidad o ganancia para efectos fiscales,

o adquiera algún otro pasivo fiscal, derivado de la remisión del principal insoluto de la Obligación Subordinada según se detalla más adelante; o (e) el Emisor deba otorgar a la Obligación Subordinada o cualquier disposición de la misma el tratamiento de un derivado o tomar en cuenta variaciones en el valor de la Obligación Subordinada o cualquier porción de la misma, o del valor presente de flujos de efectivo derivados de la Obligación Subordinada o cualquier parte de la misma, para la determinación de utilidades o pérdidas fiscales.

"Evento Regulatorio de Intereses" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Décimo Primera de esta Acta de Emisión.

"Fecha de Determinación" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Octava de esta Acta de Emisión.

"Fecha de Emisión" significa el [14] de [octubre] de 2026.

"Fecha de Pago de Intereses" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Octava de esta Acta de Emisión.

"Impuestos" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Vigésima de esta Acta de Emisión.

"Índice de Capitalización" tiene el significado que a dicho término se le atribuye en la Circular Única de Bancos.

"Instrumentos de Capital" significa las obligaciones subordinadas emitidas en México, así como los títulos emitidos en mercados extranjeros, que cumplan con lo establecido en los Anexos 1-R o 1-S de la Circular Única de Bancos, según corresponda.

"LIC" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en el primer párrafo de esta Acta de Emisión.

"Margen" tiene el significado que se le asigna en la Cláusula Octava de esta Acta de Emisión.

"México" significa los Estados Unidos Mexicanos.

"Obligación Subordinada" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en el primer párrafo de esta Acta de Emisión.

"Periodo de Intereses" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Octava de esta Acta de Emisión.

"Periodo de Cálculo" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Octava de esta Acta de Emisión.

"Persona" significa cualquier persona física, persona moral, sociedad, asociación, asociación en participación, fideicomiso, compañía, entidad gubernamental u otra entidad de naturaleza similar.

"Suplemento de Conservación de Capital" significa el suplemento de conservación de capital y el suplemento de capital neto calculados de conformidad con los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos, respectivamente.

"Tasa de Referencia" o "TIIE de Fondeo Compuesta por Periodo Vencido" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Octava de esta Acta de Emisión.

"Tasa de Interés" tiene el significado que se atribuye en la Cláusula Octava de esta Acta de Emisión.

"TIIE de Fondeo" significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a un Día Hábil calculada y dada a conocer por el Banco de México por el medio masivo de comunicación que éste determine o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicación, -incluso internet- autorizado al efecto precisamente por Banco de México. En caso de que la TIIE de Fondeo deje de existir o publicarse, el Emisor utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés, aquella que dé a conocer el Banco de México oficialmente como la tasa sustituta de la TIIE de Fondeo.

"Título" significa el título único que ampara la Emisión de la Obligación Subordinada.

"Valor Nominal" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Cuarta de esta Acta de Emisión.

SEGUNDA. EMISIÓN Y MONTO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la LIC, el Emisor en este acto hace constar su declaración unilateral de la voluntad con el fin de constituir un crédito colectivo a su cargo por un monto total de $[●] ([●] de Pesos 00/100 M.N.), equivalente a US$1,000,000,000 (mil millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a un tipo de cambio de $[●] pesos por dólar, determinado por el Emisor con base en las operaciones de cobertura cambiaria, a más tardar el Día Hábil previo a la Fecha de Emisión, mediante la emisión de 1 (una) Obligación Subordinada.

TERCERA. DENOMINACIÓN DE LA EMISIÓN.

La presente Emisión se denominará "EMISIÓN DE OBLIGACIÓN SUBORDINADA PERPETUA DE CAPITAL, NO PREFERENTE, AMORTIZABLE Y NO CONVERTIBLE EN ACCIONES DE BANCO CITI MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO QBCM 26".

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN SUBORDINADA.

La Obligación Subordinada tiene las siguientes características principales:

(i) contiene la mención de ser una obligación subordinada perpetua de capital, no convertible en acciones, no preferente, respecto de la cual operará (1) la remisión o condonación de principal e intereses, y (2) el derecho del Emisor a diferir el pago de intereses;

(ii) es un título de crédito al portador;

(iii) tiene un valor nominal igual a $[●] ([●] de Pesos 00/100 M.N.) (el "Valor Nominal");

(iv) no lleva adheridos cupones para el pago de intereses y la Emisión estará respaldada por un Título único al portador;

(v) satisface los requisitos y contiene las menciones a que se refieren los artículos 63 y 64 de la LIC, 27, 28, 29 y demás aplicables a la Circular 3/2012, y 2 Bis 6 y demás aplicables, y el Anexo 1-R, de la Circular Única de Bancos;

(vi) confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones al Adquirente, y

(vii) el Adquirente no tendrá derecho de solicitar pagos anticipados, y goza de acción ejecutiva frente al Emisor, previo requerimiento de pago ante fedatario público.

Los términos y condiciones de la Emisión de la Obligación Subordinada se sujetarán a lo previsto en la legislación aplicable para contabilizar a la Obligación Subordinada en el Capital Básico no Fundamental de BCM, de conformidad con el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos.

QUINTA. FECHA, LUGAR Y VIGENCIA DE LA EMISIÓN.

Esta Emisión se llevará a cabo en la Ciudad de México, el [14] de [octubre] de 2026. El plazo de vigencia de la Obligación Subordinada será perpetuo, pudiendo amortizarse anticipadamente conforme a lo señalado en esta Acta de Emisión.

SEXTA. TÍTULO DE LA OBLIGACIÓN SUBORDINADA.

La Obligación Subordinada estará amparada por un Título único al portador, mismo que está firmado por apoderados del Emisor que cuentan con facultades para ello y se sujeta a las leyes de México.

El Título único al portador contendrá las menciones y requisitos que señalan los artículos 63 y 64 de la LIC, la Circular 3/2012 y la Circular Única de Bancos, y amparará la Obligación Subordinada emitida conforme a la presente Acta de Emisión.

SÉPTIMA. COLOCACIÓN.

La Obligación Subordinada se colocó en la Fecha de Emisión mediante colocación privada con el Adquirente.

La Obligación Subordinada no se registrará en el Registro Nacional de Valores, y, por lo tanto, la Obligación Subordinada no será ofrecida públicamente en México, y no podrá ser objeto de actividades de intermediación dentro de México.

OCTAVA. INTERESES.

(a) Disposiciones Generales. Se devengarán intereses sobre el saldo insoluto de principal de la Obligación Subordinada desde la Fecha de Emisión a una tasa de interés bruto anual determinada por el Emisor en la Fecha de Determinación para dicho Periodo de Intereses, de conformidad con lo previsto a continuación (dicha tasa, según resulte aplicable de tiempo en tiempo, la "Tasa de Interés").

(b) Cálculo de la Tasa de Interés. La Tasa de Interés se calculará por el Emisor en cada Fecha de Determinación, para el Periodo de Intereses correspondiente, mediante la adición del Margen al resultado, redondeado a cinco (5) decimales, de la fórmula expresada en el inciso (i) siguiente (la "Tasa de Referencia" o "TIIE de Fondeo Compuesta por Periodo Vencido").

i. Para determinar la TIIE de Fondeo Compuesta por Periodo Vencido, el Emisor utilizará la siguiente fórmula:

$$\left[\prod_{i=1}^{d_0} \left(1 + \frac{TIIEF_i \times n_i}{360}\right) - 1\right] \times \frac{360}{d}$$

En donde:

"d_0" = Para cualquier Periodo de Cálculo, el número de Días Hábiles en el Periodo de Cálculo que corresponda.

"i" = Una serie de números enteros del 1 al "d_0", cada uno de los cuales representa el Día Hábil correspondiente en orden cronológico desde e incluyendo el primer Día Hábil del Periodo de Cálculo que corresponda.

"$TIIEF_i$" = Para cualquier día "i" en el Periodo de Cálculo que corresponda, la TIIE de Fondeo.

"n_i" = el número de días en los cuales es aplicable la TIIE de Fondeo publicada el Día Hábil i; es decir, el resultado de la suma del número de días naturales entre el día natural de publicación de la TIIEFi, incluido dicho día natural, y el Día Hábil inmediato siguiente, sin incluir este último.

"d" = el número de días naturales durante el Período de Cálculo correspondiente.

ii. "Periodo de Cálculo" significa el Periodo de Intereses correspondiente.

iii. "Margen" significa [●]% ([●] por ciento).

iv. "Fecha de Pago de Intereses" significa el último día de cada mes calendario que ocurra con posterioridad a la Fecha de Emisión.

v. "Periodo de Intereses" significa (a) inicialmente, *el* periodo que inicia en (e incluye) la Fecha de Emisión y termina (pero excluye) la primera Fecha de Pago de Intereses, y (b) en forma subsecuente, cada periodo de aproximadamente 1 (un) mes que comienza en (e incluye) una Fecha de Pago de Intereses, pero excluye la Fecha de Pago de Intereses inmediata siguiente.

vi. "Fecha de Determinación" significa el último Día Hábil de cada Periodo de Intereses.

vii. Para efectos de claridad, el Emisor deberá aplicar la siguiente fórmula para calcular el interés pagadero cada Fecha de Pago de Intereses conforme a la presente:

$$\mathrm{I} = \mathrm{TI} * [\mathrm{D}/360] * \mathrm{VN}$$

Donde:

I = Interés pagadero en la Fecha de Pago de Intereses correspondiente.

TI = Tasa de Interés (expresada como porcentaje).

D = Número de días naturales efectivamente transcurridos en cada Periodo de Intereses.

VN = Valor Nominal de la Obligación Subordinada en Pesos.

viii. De conformidad con lo establecido en la Circular 3/2012, los intereses ordinarios serán exclusivamente pagaderos con cargo a la cuenta de utilidades netas acumuladas del Emisor, y el pago de dichos intereses no dependerá de la calidad crediticia del Emisor. No se causarán intereses moratorios ante el incumplimiento del Emisor en el pago de principal y/o intereses de la Obligación Subordinada.

NOVENA. PERIODICIDAD EN EL PAGO DE INTERESES.

Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días, y se pagarán por los días naturales efectivamente transcurridos durante cada Periodo de Intereses en cada Fecha de Pago de Intereses comenzando en la Fecha de Emisión. Los intereses pagaderos bajo la Obligación Subordinada no serán representados por certificado o cupón alguno. El cálculo final del monto de intereses a pagar se efectuará cerrándose a centésimas.

Si cualquier Periodo de Intereses terminara en un día que no sea un Día Hábil, dicho Periodo de Intereses terminará el Día Hábil inmediato siguiente.

DÉCIMA. REMISIÓN O CONDONACIÓN DEL PAGO DE PRINCIPAL E INTERESES.

De conformidad con lo establecido en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, el principal y los intereses que hayan sido devengados y no pagados de las Obligaciones Subordinadas podrán ser condonados total o parcialmente, en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere un Evento de Incumplimiento, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

(i) El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales del Emisor se ubique en 5.125% (cinco punto veinticinco por ciento) o menos.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral (i), el Emisor deberá proceder a la ejecución de la remisión o condonación de la Obligación Subordinada el Día Hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización en la publicación a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos; o

(ii) Cuando la CNBV notifique al Emisor, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de la LIC, que ha incurrido en alguna de las siguientes causales de revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple:

(a) Si el Emisor no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 122 de la LIC, no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional, y que dicho incumplimiento no sea subsanado en el plazo señalado en el artículo 29 Bis de la LIC;

(b) Si el Emisor no cumple con el Índice de Capitalización mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la LIC y la Circular Única de Bancos, y el Emisor no solicita acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegra el capital; o

(c) Si los activos del Emisor no son suficientes para cubrir sus pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la LIC, y que dicho incumplimiento no sea subsanado en el plazo señalado en el artículo 29 Bis de la LIC.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral (ii), el Emisor deberá proceder a la remisión o condonación, el Día Hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado Artículo 29 Bis de la LIC o cuando sea notificado por la CNBV.

(iii) Cuando se actualicen la totalidad de los supuestos previstos para la remisión de la deuda respecto de los instrumentos representativos del Capital Complementario del Emisor, en su caso, conforme a lo establecido en el Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos.

Asimismo, el Emisor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de (*i*) la totalidad de la Obligación Subordinada, y (*ii*) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales del Emisor sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) más el Suplemento de Conservación de Capital correspondiente al Emisor, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualice cualquiera de los supuestos descritos en el presente párrafo, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en esta sección.

El Emisor deberá entregar una notificación por escrito al Adquirente informándole que ha ocurrido alguno de los supuestos descritos en los incisos (i), (ii) o (iii) anteriores, a más tardar el Día Hábil siguiente a que el mismo ocurra, acompañada de un certificado firmado por un funcionario del Emisor en el que haga constar que dicho supuesto ha ocurrido. No obstante, la falta de dicha notificación no tendrá impacto alguno en la validez de la remisión o condonación correspondiente, ni otorgará derecho alguno al Adquirente.

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos, en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la LIC, deberá realizarse la remisión o condonación total de la deuda, previamente a dicho otorgamiento.

Se considerará que el Adquirente automáticamente ha renunciado a sus derechos de cobro en caso de ocurrir un evento de remisión o condonación de las Obligaciones Subordinadas previsto en la presente sección y, consecuentemente, no tendrá derecho a exigir el cobro de monto alguno relacionado con las Obligaciones Subordinadas una vez realizada dicha remisión o condonación.

En todo caso, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la LIC.

Ningún pago remitido o condonado conforme a lo previsto en la presente Cláusula será reestablecido bajo circunstancia alguna, incluyendo el hecho de que el supuesto que hubiere dado origen a dicha remisión o condonación deje de existir o se subsane con posterioridad.

DÉCIMO PRIMERA. <u>CANCELACIÓN O DIFERIMIENTO DEL PAGO DE INTERESES</u>.

(i) <u>Cancelación Obligatoria del Pago de Intereses</u>. El Emisor deberá cancelar el pago de intereses respecto de la Obligación Subordinada en caso de que ocurra un Evento Regulatorio de Intereses, extinguiéndose la obligación del Emisor a su cargo por dicho concepto.

a) Para efectos de esta Cláusula, "<u>Evento Regulatorio de Intereses</u>" significa cualquiera de los

siguientes eventos: (a) que la CNBV imponga al Emisor una medida preventiva o correctiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 122 de la LIC por estar clasificado en cualquiera de las categorías II a V conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Circular Única de Bancos, incluyendo, en el caso de la categoría III, la medida prevista en el Artículo 226, fracción IV de la Circular Única de Bancos; o (b) que como consecuencia del pago de intereses de que se trate, el Emisor sea clasificado en cualquiera de las categorías II a V conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Circular Única de Bancos.

La cancelación obligatoria del pago de intereses no será considerada como un Evento de Incumplimiento. En caso de ocurrir un Evento Regulatorio de Intereses, todos los intereses devengados y no pagados bajo la Obligación Subordinada serán inmediata y definitivamente cancelados, y durante todo el tiempo en que dicho Evento Regulatorio de Intereses continúe, la Obligación Subordinada dejará de devengar intereses. Cualquier monto de intereses cancelado no será acumulable ni resultará pagadero con posterioridad.

(ii) Diferimiento Voluntario del Pago de Intereses. Los intereses devengados bajo esta Obligación Subordinada serán pagaderos a discreción del Emisor, quien tendrá en todo momento el derecho a diferir en todo o en parte cualquier pago del monto de intereses que de otra forma habría resultado pagadero en una Fecha de Pago de Intereses (lo cual incluye cualquier monto de intereses diferido antes de dicha fecha). En caso de que el Emisor opte por diferir el pago de los intereses, los intereses diferidos se pagarán en la Fecha de Pago de Intereses inmediata siguiente, conjuntamente con los intereses pagaderos en dicha Fecha de Pago de Intereses inmediata siguiente, salvo que el Emisor opte por diferir su pago nuevamente.

En caso de que el Emisor opte por diferir el pago de intereses conforme al párrafo anterior, el Emisor deberá notificar dicha situación al Adquirente, con una anticipación de por lo menos 2 (dos) Días Hábiles a la Fecha de Pago de Intereses correspondiente; en el entendido que, el diferimiento del pago de intereses no generará intereses ni rendimiento adicional alguno durante la vigencia de la Emisión.

El diferimiento del pago de intereses efectuado de conformidad con el presente inciso (ii), no constituirá un Evento de Incumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDA. FORMA Y LUGAR DE PAGO ÚNICO DE INTERESES Y, EN SU CASO, DE AMORTIZACIÓN DE PRINCIPAL.

Si cualquier pago conforme a la presente debe realizarse en un día que no sea un Día Hábil, la fecha en que dicho pago deba realizarse se extenderá al Día Hábil inmediato siguiente, y dicha extensión de tiempo será considerada en el cómputo de intereses de dicho pago. El Emisor llevará a cabo el pago de los intereses respecto de la Obligación Subordinada, a su vencimiento o de forma anticipada, o en su caso de cualquier amortización de principal, conforme a lo señalado en la Obligación Subordinada, en efectivo en las oficinas del Emisor que se señalan en la Cláusula Vigésima Quinta de la presente Acta de Emisión o a través de transferencia electrónica de fondos a cualquier cuenta que dé a conocer al Emisor el Adquirente por escrito en moneda de curso legal en México en fondos inmediatamente disponibles. El pago en que el Emisor efectúe la amortización total de principal se realizará contra la entrega del Título.

DÉCIMO TERCERA. AMORTIZACIÓN VOLUNTARIA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la LIC, el artículo 31 de la Circular 3/2012, y sujeto a las condiciones señaladas en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, **el Emisor tendrá el derecho de amortizar anticipadamente, previa autorización de Banxico en términos del párrafo sexto del artículo 64 de la LIC**, mediante aviso con cuando menos 30 (treinta) días de anticipación al Adquirente, el saldo insoluto principal de la Obligación Subordinada en su totalidad (junto con los intereses devengados (y no cancelados) a la fecha de la amortización) en (i) cualquier Fecha de Determinación a partir del quinto aniversario de la Fecha de Emisión, o (ii) cualquier momento si ha ocurrido y continúa un Evento Fiscal o Evento de Capitalización; en cualquier caso siempre y cuando (A) se haya obtenido aprobación de Banxico, (B) el Emisor no haya otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de pago anticipado, o bien, ofrecido su posible ejercicio, y (C) el Emisor pueda demostrar que (1) una vez realizado el pago, contará con (x) un Índice de Capitalización igual o mayor al 8% (ocho por ciento), más el Suplemento de Conservación de Capital que le corresponda, (y) un Coeficiente de Capital Básico igual o mayor al 6% (seis por ciento), más el Suplemento de Conservación de Capital que le corresponda, y (z) un Coeficiente de Capital Fundamental igual o mayor al 4.5% (cuatro punto cinco por ciento), más el Suplemento de Conservación de Capital que le corresponda, en todos los casos de conformidad con la Circular Única de Bancos, o (2) reemplace la Obligación Subordinada con Instrumentos de Capital que, al menos, cumplan con las condiciones previstas en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, sin que con dicho reemplazo se cause un perjuicio a la situación financiera del Emisor. Finalmente, para dar cumplimiento al artículo 31 de la Circular 3/2012, a esta fecha el Emisor no tiene conocimiento de que pudiere ocurrir Evento Fiscal o Evento de Capitalización alguno.

Conforme a lo señalado en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, el Adquirente no tendrá derecho para exigir pagos de intereses o de principal respecto de la Obligación Subordinada de forma anticipada.

Sin perjuicio de la subordinación de la Obligación Subordinada, y salvo que ocurra y continúe alguno de los supuestos de remisión o condonación descritos en la Cláusula Décima, un Evento Regulatorio de Intereses, o un Evento de Insolvencia, el Adquirente estará autorizado, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable, a ejercer el derecho de compensar (es decir, extinguir hasta su concurrencia los créditos y deudas recíprocos, líquidos y exigibles, que existan entre el Adquirente y el Emisor derivados de esta Obligación Subordinada y de cualesquiera otras operaciones entre ambos) frente a cantidades que, en su caso, adeude al Emisor. El Adquirente acuerda notificar oportunamente al Emisor después de realizar una compensación. Los derechos del Adquirente bajo esta Cláusula Décimo Tercera serán adicionales a cualesquiera otros derechos y recursos (incluyendo, sin limitación, otros derechos de compensación) que el Adquirente pueda tener bajo la legislación aplicable. Lo anterior, siempre que el ejercicio del derecho a compensar no contravenga las características propias de la naturaleza de este instrumento y su subordinación.

DÉCIMO CUARTA. <u>EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO</u>.

Los siguientes eventos se considerarán como eventos de incumplimiento conforme a esta Acta de Emisión (cada uno, un "<u>Evento de Incumplimiento</u>"):

(i) (a) si la CNBV revocare la autorización del Emisor para operar como institución de banca múltiple conforme al artículo 28 de la LIC, y (b) si la asamblea general extraordinaria de accionistas del Emisor aprobare que éste sea puesto en liquidación conforme a lo señalado en el Título Séptimo, Capítulo II, Sección Segunda, Apartado B de la LIC;

(ii) Si se actualizare cualquiera de los supuestos de insolvencia del Emisor previstos en la LIC y en las disposiciones que de ella emanen (siendo cada uno de estos supuestos considerado un "<u>Evento de Insolvencia</u>"); o

(iii) Si la Obligación Subordinada dejare de ser plenamente válida y exigible o el Emisor alegare su invalidez o ineficacia.

De ocurrir cualquiera de los Eventos de Incumplimiento descritos en los incisos anteriores, el Adquirente podrá declarar el saldo insoluto principal de la Obligación Subordinada (siempre que dicho principal no haya sido objeto de remisión o condonación), junto con todos los intereses devengados y no pagados de la misma (siempre que estos no hayan sido cancelados), inmediatamente vencido y pagadero, sin necesidad de acción alguna por parte del Adquirente, y el Emisor deberá pagar al Adquirente todas las cantidades vencidas y pagaderas que en su caso correspondan conforme a la Obligación Subordinada de acuerdo al orden previsto en los artículos 172 y 241 de la LIC, según aplique, debiendo cumplir en todos los casos con la condición de subordinación de la Obligación Subordinada y con los requisitos previstos en el artículo 31 de la Circular 3/2012. El Emisor acuerda pagar todos los costos y gastos razonables (incluyendo honorarios de abogados) en los que el Adquirente incurra por la protección o ejercicio de sus derechos y recursos bajo la Obligación Subordinada.

DÉCIMO QUINTA. CESIÓN; PROHIBICIÓN DE READQUISICIÓN Y RECEPCIÓN COMO GARANTÍA.

El Emisor no podrá ceder sus derechos bajo el Título o cualquier obligación bajo el mismo. El Adquirente no tendrá el derecho de ceder o subdividir, en todo o en parte, sus derechos e intereses en la Obligación Subordinada.

De conformidad con lo dispuesto en las fracciones XVI y XVII, inciso (a), del artículo 106 de la LIC, y de la fracción II del artículo 28 de la Circular 3/2012, (i) el Emisor no podrá adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, la Obligación Subordinada, salvo en el caso que el Emisor la adquiera con el fin de extinguirla definitivamente y se obtenga previamente la autorización del Banco de México, y (ii) la Obligación Subordinada no podrá ser recibida en garantía por otras instituciones de crédito, sujeto a los requisitos establecidos en los artículos 31 y 31 bis de la Circular 3/2012.

Para propósitos de lo señalado en la fracción I del artículo 28 de la Circular 3/2012, a continuación se transcriben los artículos 29 y 30 de la Circular 3/2012:

> ***"Artículo 29.-*** *En ningún caso las obligaciones subordinadas emitidas por las Instituciones podrán ser adquiridas por:*
>
> *I. Entidades financieras de cualquiera de los tipos previstos en los ordenamientos legales correspondientes, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes:*
>
> *a) Fondos de inversión facultados para operar con obligaciones subordinadas como parte de sus activos objeto de inversión;*
>
> *b) Casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista;*
>
> *c) Instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, cuando adquieran las obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores;*

d) La sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Institución emisora como entidad financiera integrante, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

e) Las respectivas Instituciones emisoras, en el supuesto señalado en la fracción II del primer párrafo del artículo 28 de las presentes Disposiciones.

En caso de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores no serán aplicables tratándose de fondos de inversión en que la Institución emisora de las obligaciones o cualquier entidad integrante del grupo financiero o Grupo Empresarial al que esta pertenezca tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital social fijo, así como respecto de entidades financieras del mismo grupo financiero o Grupo Empresarial del que forme parte la Institución de Banca Múltiple emisora.

Tratándose de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca de Desarrollo, las excepciones señaladas en los referidos incisos a), b) y c) no serán aplicables tratándose de fondos de inversión en que la Institución emisora de las obligaciones tenga directa o indirectamente la mayoría del capital social fijo y de entidades financieras en cuyo capital participe la Institución de Banca de Desarrollo emisora.

II. Cualquier persona moral nacional o extranjera respecto de la cual la emisora sea propietaria de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen más del cincuenta por ciento del capital pagado de esa persona, tenga el control de las asambleas generales de socios o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente. Para efectos de la presente fracción, se entenderá por control al así definido en la Ley del Mercado de Valores.

III. Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la Institución emisora de las obligaciones y, tratándose de obligaciones emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, cuando la entidad que administre dichos fondos sea integrante del grupo financiero o Grupo Empresarial al que pertenezca la Institución emisora.

IV. Entidades actuando en su carácter de fiduciarias, mandatarias o comisionistas, respecto de fideicomisos, mandatos o comisiones que celebren, cuando la inversión se efectúe a discreción de la entidad referida, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que dicha entidad sea la propia Institución emisora o alguna entidad del grupo financiero o Grupo Empresarial al que tal Institución pertenezca.

V. Personas relacionadas con la Institución emisora, según se definen en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, excepto en el caso de que las obligaciones subordinadas respectivas hayan sido colocadas mediante:

a) Oferta pública, o

b) Algún mecanismo distinto a la oferta pública, sujeto a la previa autorización del Banco de México, a solicitud de la Institución emisora en la que exponga la conveniencia para

llevar a cabo el referido mecanismo en lugar de la oferta pública, observando lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 27 anterior

Artículo 30.- *Las Instituciones deberán verificar que las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que puedan invertir en obligaciones subordinadas no adquieran, en colocación primaria, más del diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero o Grupo Empresarial, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades que no formen parte de un grupo financiero o Grupo Empresarial."*

DÉCIMO SEXTA. REPRESENTANTE COMÚN, ADQUIRENTE Y ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS.

En virtud de que la Obligación Subordinada será adquirida en su totalidad por un solo tenedor, no será necesaria la constitución de una asamblea de obligacionistas ni se contempla la participación de un Representante Común.

DÉCIMO SÉPTIMA. SUBORDINACIÓN.

La Obligación Subordinada será no preferente y estará subordinada a cualquier deuda no subordinada del Emisor, y subordinada a cualquier deuda subordinada preferente del Emisor, tendrá la misma prelación que cualquier otra deuda subordinada no preferente del Emisor, y tendrá prelación respecto del capital social del Emisor. Lo anterior, en términos del artículo 64 de la LIC, el artículo 28, fracción III f), de la Circular 3/2012 y demás disposiciones aplicables.

En caso de liquidación o liquidación judicial del Emisor, o de resolución del Emisor, el pago de la Obligación Subordinada se hará después de cubrir todas las deudas del Emisor que no sean subordinadas y aquellas deudas subordinadas preferentes, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social, en términos del artículo 64 de la LIC.

DÉCIMO OCTAVA. MEDIDAS CORRECTIVAS.

Para propósitos de lo señalado en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, el Emisor podrá diferir o cancelar el pago de principal o intereses de la Obligación Subordinada, sin que estas medidas constituyan un Evento de Incumplimiento, sujetándose a lo dispuesto por la CNBV al aplicar las medidas correctivas a que se refieren los artículos 121 y 122 de la LIC, los cuales se transcriben a continuación:

*"**Artículo 121.-** En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de esta Ley.*

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica

del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar en términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 122 siguiente.

Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 122 y 123 de esta Ley, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este precepto y en el artículo 122 de esta Ley, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar.

Artículo 122.- *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente:*

I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento

al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;

d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora;

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley, y

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores

generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

V. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales."

DÉCIMO NOVENA. <u>EMISIÓN SIN GARANTÍA</u>.

La Obligación Subordinada será quirografaria, por lo que no contará con garantía específica, real o personal alguna, ni contará con la garantía del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ni de otra entidad gubernamental mexicana, ni será respaldada por alguna de las personas relacionadas a que se refiere el artículo 73 de la LIC, ni contempla, o se tiene la intención que contemple, cualquier otro acuerdo que jurídica o económicamente, mejore la prelación de pago de la Obligación Subordinada en relación con los depositantes y acreedores en general del Emisor.

Asimismo, en relación con la Obligación Subordinada, no será aplicable el convenio de responsabilidades a que hace referencia el artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; por lo tanto, ni la sociedad controladora, ni las entidades parte, del grupo financiero del que forma parte el Emisor,

responderán subsidiaria e ilimitadamente, del cumplimiento de las obligaciones del Emisor conforme a la Obligación Subordinada.

VIGÉSIMA. RÉGIMEN FISCAL.

La tasa de retención aplicable respecto a los intereses pagados en relación con la Obligación Subordinada se encuentra sujeta a lo previsto en el artículo 166 y demás aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de los tratados de doble tributación de los que México es parte y que se encuentren en vigor. El régimen fiscal vigente podrá modificarse durante la vigencia de la presente Acta de Emisión. El Emisor no asume obligación alguna de informar respecto de cualesquiera cambios en las disposiciones fiscales aplicables, durante la vigencia de la presente Acta de Emisión. El Adquirente deberá consultar con sus asesores fiscales, las consecuencias fiscales resultantes de la compra, la tenencia o la venta de la Obligación Subordinada, incluyendo la aplicación de reglas específicas respecto de su situación particular.

Todos y cada uno de los pagos realizados por el Emisor bajo la presente deberán realizarse libres, exentos y sin deducción alguna por todos y cada uno de los impuestos presentes o futuros (incluyendo, sin limitación impuestos al valor agregado e impuestos sobre la renta) gravámenes, imposiciones, deducciones, retenciones, cargas, y cualesquiera responsabilidades con respecto a los mismos, excluyendo (i) en el caso del Adquirente, impuestos sobre o medidos sobre su ingreso total neto (de cualquier forma que se denomine), impuestos a las ganancias de sucursales, e impuestos de franquicia sobre las mismas (en ausencia de impuestos sobre la renta netos), por la jurisdicción bajo la cual dicho Adquirente se encuentra constituido o cualquier subdivisión política de la misma y los impuestos sobre o medidos sobre su ingreso total neto (de cualquier forma que se denomine), impuestos a las ganancias de sucursales, e impuestos de franquicia sobre las mismas (en ausencia de impuestos sobre la renta netos), por la jurisdicción de la oficina acreditante del Adquirente o cualquier subdivisión política de la misma, y (ii) impuestos sobre la renta federales de los Estados Unidos de América (*U.S. federal withholding taxes*) impuestos bajo las Secciones 1471 a 1474 del Código del Impuesto sobre la Renta de los Estados Unidos de América de 1986 (*U.S. Internal Revenue Code of 1986*) (FATCA) (todos los impuestos, gravámenes, imposiciones, deducciones, retenciones, cargas y responsabilidades no excluidos de los pagos bajo la presente serán definidos en lo sucesivo como los "Impuestos").

Si el Emisor es requerido por la legislación aplicable para deducir o retener cualesquiera Impuestos de o con respecto a cualquier suma pagadera conforme a la presente al Adquirente (i) la suma pagadera será incrementada según sea necesario para que una vez que el Emisor haya realizado todas las deducciones o retenciones, el Adquirente reciba una suma igual a la que hubiera recibido si dichas deducciones o retenciones no se hubieren realizado, (ii) el Emisor deberá realizar todas aquellas deducciones o retenciones, (iii) el Emisor deberá pagar la cantidad total retenida o deducida a las autoridades fiscales aplicables o a cualquier otra autoridad conforme a las leyes aplicables.

VIGÉSIMO PRIMERA. DESTINO DE LOS RECURSOS Y GASTOS DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN.

Los recursos derivados de la Emisión de la Obligación Subordinada serán utilizados para fortalecer el Capital Básico No Fundamental del Emisor, optimizar y diversificar la estructura de capital, fomentar el crecimiento del negocio, así como financiar las operaciones permitidas, conforme a la LIC y demás disposiciones aplicables.

El producto de los recursos que reciba el Emisor como resultado de la Emisión de la Obligación Subordinada no podrá invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 55 de la LIC.

Todos los gastos, honorarios, impuestos, derechos y, en general, las erogaciones que se causen en relación con la preparación y suscripción de la presente Acta de Emisión, así como por la emisión de la Obligación Subordinada, serán a cargo del Emisor.

VIGÉSIMO SEGUNDA. MODIFICACIONES AL ACTA DE EMISIÓN.

Cualquier modificación a la presente Acta de Emisión requerirá autorización de Banxico y deberá hacerse constar ante la CNBV para los efectos del Artículo 63 y 64 de la LIC. En todo caso, cualquier modificación a los términos, fechas, montos pagaderos y condiciones de pago de la Obligación Subordinada deberá realizarse con el acuerdo favorable del Adquirente y de las ¾ (tres cuartas) partes del consejo de administración del Emisor.

VIGÉSIMO TERCERA. DISCREPANCIAS.

En caso de discrepancia entre las disposiciones de esta Acta de Emisión, del folleto informativo y las del Título, prevalecerán en todo caso y para todos los efectos las disposiciones de la Acta de Emisión.

VIGÉSIMO CUARTA. ILEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES.

En caso de que cualquier disposición de la presente Acta de Emisión resulte ser inválida o deje de ser exigible conforme a la ley aplicable, dicha disposición será ineficaz en la medida en que la misma entre en conflicto con la misma y se considerará modificada para que cumpla con la legislación aplicable. Cualquiera de dichas disposiciones que se pruebe que sea inválida o inejecutable conforme a la ley aplicable no afectará, alterará o invalidará las demás disposiciones de la presente Acta de Emisión o la exigibilidad de las mismas.

VIGÉSIMO QUINTA. DOMICILIO DEL EMISOR.

El Emisor tiene su domicilio social en la Ciudad de México, México, y sus oficinas principales para efectos de la presente Acta de Emisión están ubicadas en The Summit, Prolongación Paseo de la Reforma 1196, Piso 25, Lomas de Santa Fe, Contadero, Cuajimalpa de Morelos, 05348 Ciudad de México, México.

En caso que, previo consentimiento de la CNBV, el Emisor cambie su domicilio social se notificará por escrito al Adquirente dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a que sea eficaz dicho cambio de domicilio social.

VIGÉSIMO SEXTA. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Esta Acta de Emisión será regida por e interpretada de acuerdo con las leyes de México.

VIGÉSIMO SÉPTIMA. TRIBUNALES COMPETENTES.

Para el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación y ejecución de esta Acta de Emisión, el Emisor se somete expresamente a los tribunales federales de la Ciudad de México, México, por lo que renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderle, por motivo de cualquier otro domicilio presente o futuro o por cualquier otra circunstancia.

La posesión, tenencia o titularidad la Obligación Subordinada, implica la sumisión del Adquirente a la competencia de los tribunales federales de la Ciudad de México, México, y renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderle, por motivo de cualquier otro domicilio presente o futuro o por cualquier otra circunstancia

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, el EMISOR hace constar ante esta CNBV en 3 (tres) ejemplares la presente Acta de Emisión de la Obligación Subordinada identificada con la clave "QBCM 26", a través de sus representantes legales, al [14] de [octubre] de 2026.

Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México

Por: [●]
Cargo: Apoderado

Por: [●]
Cargo: Apoderado

La presente hoja corresponde íntegramente al cuerpo del acta de emisión de la obligación subordinada perpetua de capital, no preferente, amortizable y no convertible en acciones de Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México,

“QBCM 26”, hecha constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día [14] de [octubre] de 2026.

Otorgado ante la
Comisión Nacional Bancaria y de Valores que da constancia de la celebración de la presente acta de emisión de la obligación subordinada

Por: Mtro. David Romero Martínez
Cargo: Director General de Asuntos Jurídicos Bursátiles

La presente hoja corresponde íntegramente al cuerpo del acta de emisión de la obligación subordinada perpetua de capital, no preferente, amortizable y no convertible en acciones de Banco Citi México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Citi México, "QBCM 26", hecha constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día [14] de [octubre] de 2026.

Anexo J: Curriculum Vitae de elaborador

Curriculum Vitae de Luis Xicoténcatl Fernández Mireles



Perfil

Luis es socio de Precios de Transferencia con sede en la Ciudad de México, con más de 19 años de experiencia asesorando a empresas multinacionales en proyectos de consultoría y documentación. Su experiencia incluye la valuación de activos intangibles, reestructuras corporativas, análisis de la cadena de valor, valuaciones de negocios y determinación de precios de commodities.

Entre sus principales clientes se encuentran grupos multinacionales de diversos sectores, principalmente del sector financiero, incluyendo banca, compañías de seguros, casas de bolsa y diversas instituciones financieras mexicanas.

Adicionalmente, ha participado en discusiones técnicas y en la preparación de documentación para auditorías de precios de transferencia.

Luis lideró el diseño, creación, implementación y operación del Centro de Servicios Compartidos de Precios de Transferencia de Deloitte en Puebla, México. Actualmente, dicho centro atiende a la mayoría de los países en América Latina.

Actualmente, Luis supervisa las iniciativas de talento y aprendizaje en materia de Precios de Transferencia en las oficinas de Deloitte S-Latam.

Educación

Luis cuenta con una licenciatura en Administración de Empresas por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), una maestría en Dirección y Estrategias Financieras por la Universidad Iberoamericana (UIA), y una maestría en Consultoría Estratégica de Negocios por la Universidad Panamericana (UP).